



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 21 DE MAYO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00422-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: CORELCA EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: JULIO ALBERTO MENDOZA BULA.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL ACCIONADO JULIO ALBERTO MENDOZA BULA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 244-391.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada –JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Contestación

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA CON ANEXOS
REMITENTE: JULIO ALBERTO MENDOZA BULA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20141110832
No. FOLIOS: 148 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/11/2014 04:46:55 PM

244

Señores

H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I

Honorable Magistrado Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VI

E. S. D.

Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00422-00

Medio de Control : REPETICION

Demandante : CORELCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION

Demandado : JULIO ALBERTO MENDOZA BULA.

FIRMA: *[Signature]*

JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, mayor de edad y vecino de Barranquilla, con domicilio en ésta ciudad, en la Carrera 57 No.86-90, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.687.903 de Barranquilla, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No.19.964 del C. S. de la J., atentamente y de manera respetuosa, me permito descorrer el traslado de treinta (30) días que se me han concedido, para contestar la demanda y ejercer los demás medios de defensa a mi alcance dentro del proceso de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones abiertamente ilegales, infundadas, apartadas absolutamente de la realidad de los hechos y del orden jurídico, que aduce la demandante en su demanda extemporánea, temeraria y de mala fe, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA PRETENSION : Es una pretensión absurda e irresponsable. Cómo se pretende declarar responsable al suscrito de perjuicios y de detrimento patrimonial ocasionado a la Empresa CORELCA S.A. E.S.P. en liquidación, cuando ésta no es víctima, sino victimaria que causó daños y perjuicios a los demandantes en los procesos Ordinarios de responsabilidad civil extracontractual a la cual fue declarada responsable y condenada a indemnizar mediante trece (13) sentencias, precisamente por haber ocasionado tales daños y perjuicios al imponer ilegalmente gravámenes de servidumbres sobre predios de propiedad de los actores en dichos asuntos adelantados inicialmente ante los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de Mompox (Bolívar), en contra de ésta Empresa. Estos fallos condenatorios en contra de CORELCA, fueron proferidos en el año 2.007 y yo no era el representante legal, pues me vinculo en esta condición de Gerente General de la misma, a finales de enero del año 2.009, esto es, dos años después de estar las sentencias ejecutoriadas en que le impusieron las condenas. Más adelante

me referiré a la irresponsabilidad de los funcionarios de CORELCA de la época. Cuál acto de entrega de inmueble en dación en pago a mi " arbitrio " ? Si fui plenamente autorizado por el Comité de Conciliación de CORELCA, conforme se comprueba mediante el acta de fecha 14 de agosto de 2.009, que el mismo señor Colmenares Ardila acompaña con su demanda, se necesita ignorar o desconocer que significa la denominación " arbitrio" e ir en contravía como actuar en contra de la legalidad y con semejante despropósito, para tildar a un representante legal de haber determinado o elegido ésta forma de extinguir las obligaciones. Basta leer dicha acta en su folio 4, para reconocer que los miembros del Comité obraron UNANIMEMENTE y a viva voz, manifestando su decisión favorable, en sentido afirmativo para llegar a un acuerdo conciliatorio, con respecto a la entrega del inmueble embargado de propiedad de CORELCA. El acta que contiene la reunión del Comité de Conciliación que nunca fue impugnada, menos en el término de caducidad que exige la ley, que es dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la misma, para ejercer la acción de impugnación, en su parte pertinente se transcribe su tenor literal: " **Seguidamente, se procedió a iniciar la votación, en la cual los miembros del comité unánimemente y a viva voz manifestaron su decisión favorable, en sentido afirmativo, llegar a un acuerdo conciliatorio, con respecto a la entrega del inmueble embargado de propiedad de CORELCA S.A. E. S. P., ...** " (**Subrayado y negrillas son del suscrito.**) Por consiguiente, la decisión del Comité fue UNANIME y no que uno siquiera de los miembros que la conforman se hubiera opuesto, es decir, fue el Comité, como cuerpo colegiado de CORELCA, debidamente especializado en la materia, que tomó la decisión plena, sin salvamento de voto y, por tanto, será que ésta elección general, con pleno consentimiento de todos y cada uno de sus miembros, se le puede denominar " a su arbitrio ", siendo que fue la voluntad totalitaria del Comité afirmativamente ?

A LA SEGUNDA PRETENSION : Que barbaridad ! Se necesita ser descomedido, desnaturalizado o descabellado, para pretender este atropello atroz. La condenada fue CORELCA mediante 13 sentencias ejecutoriadas y es la que tenía la obligación inaplazable de pagar lo que debía desde el año de 2.007 y fue así como se celebró el acuerdo conciliatorio autorizado a plenitud, el cual fue debidamente incorporado en la Escritura Pública, la que fue elevada a la categoría de protocolo y en este acuerdo aparecen los nombres de todos los beneficiados con la entrega del inmueble a título de dación en pago. De las siete (7) cláusulas que se estipularon en la escritura pública, aparecen cuatro (4) en las cuales obran los señores LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ Y GUSTAVO ADOLFO DUQUE, como apoderados de los demandantes. Todos éstos actos jurídicos (Acuerdo conciliatorio, transacción y escritura pública) fueron ratificados por el apoderado principal de los demandantes mencionados, a nivel de los procesos judiciales.

En las sentencias de condenas a favor de los demandantes, se obligó a CORELCA a pagar una suma como de diecisiete mil millones de pesos (\$ 17.000.000.000,00), aproximadamente y los señores de la Junta Directiva de la época, hicieron caso omiso de cumplir con el pago de la obligación y dos años más tarde, la deuda en contra de CORELCA ascendió a la suma de treinta y cinco mil millones de pesos (\$ 35.000.000.000,00), que incluía capital, intereses, indexación, honorarios de abogado, etc., según las cifras dadas por el señor Daniel Alsina Galofre, subgerente financiero, quien hizo el estudio de la relación costo-beneficio de la dación en pago y concluyó que

246

"constituiría un ahorro considerable con relación al pago de la condena indexada, y evitar la configuración del detrimento patrimonial al Estado, por una conducta omisiva". Estas expresiones y concepto del señor Alsina, fueron tomadas exactamente del folio 3 del acta del Comité de Conciliación de fecha 14 de agosto de 2.009, pero como que evitar la configuración del detrimento patrimonial al Estado, si éstos señores de la Junta Directiva y los de la Administración de la época, ya habían incurrido en este detrimento patrimonial al permitir que la deuda de CORELCA creciera enormemente, adoptando una conducta omisiva, a sabiendas especialmente de tener un inmueble embargado (fuera del comercio) y debidamente secuestrado y que, posteriormente fue avaluado, para ser rematado.

La acción de las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble de CORELCA, en los procesos ejecutivos, no permitían disponer libremente del inmueble, pues duramos seis (6) meses, estudiando en conciencia con la Junta Directiva y con el Comité de Conciliación que se reunió varias veces, para decidir sobre la dación en pago, máxime aún que estuvo este bien a punto de ser rematado y en éste evento procesal, si que perdía CORELCA, o mejor le correspondía pagar la totalidad de la obligación de \$ 35.000.000.000.00., porque hubiese sido vendido en pública subasta sobre la base de la primera licitación que es del 70% del avalúo catastral del inmueble que era de \$ 9.500.000.000,00, valor este incrementado en un 50%, como lo preceptúa el Art.516 del C. de P. C. , para determinar la suma de \$ 14.000.000.000.00., esto es, la licitación en referencia, partía de la suma de \$ 10.000.000.000.00, aproximadamente, que hubiera podido ser el precio por el cual se hubiese adjudicado el inmueble, quedando CORELCA a deber todavía más o menos la suma de \$ 25.000.000.000.00, porque la deuda era de \$ 35.000.000.000.00, conforme lo expresado por el señor Alsina y seguían embargados más de once (11) inmuebles más, ubicados en San Andrés Islas, Chinú (Córdoba), etc., los que oportunamente se remataban.

De manera que con la entrega del inmueble a título de dación en pago se benefició enormemente CORELCA, ya que hubo una rebaja sustanciosa de veintiún mil millones de pesos (\$ 21.000.000.000.00), aproximadamente, salvándole a la Empresa, ésta cantidad de dinero, pero ahora el suscrito debe pagar una cuantiosa suma a favor de CORELCA, la condenada, razón por la cual formuló los siguientes interrogantes: ¿ Por qué tiene que pagar ? ¿ Cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho para hacer éste pago a la condenada de CORELCA ? ¿ Si el inmueble objeto de la dación en pago, está en cabeza de los acreedores de servidumbre de Mompox, por qué se tiene que pagar a CORELCA, la condenada ? ¿ Cuáles son los perjuicios que ha sufrido CORELCA la condenada, que fue la que se benefició ostensiblemente con la dación en pago ? ¿ Será que así le paga el diablo a quien bien le sirve ?

A LA TERCERA PRETENSION: No es viable, puesto que a todas luces es improcedente y arbitraria, además de atropellante y que obra con desfachatez, lo mismo que las anteriores pretensiones. A la que se debe condenar en la sentencia, por ser una demanda temeraria y de mala fe, es a CORELCA y a su apoderado señor JAVIER COLMENARES como se demostrará oportunamente. Igualmente, se condenará en costas y perjuicios a la pretendiente condenada CORELCA y solidariamente a su mandatario COLMENARES en referencia, por abuso de litigar;

MF

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMER HECHO: Es la constitución de Corelca y su historia, pero es inexacta, lo que no viene al caso;

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto. Más bien la Junta Directiva de CORELCA irresponsablemente y a espaldas del Dr. JULIO MENDOZA BULA, declara ilegalmente la insubsistencia de su cargo como Gerente General, por estar justamente cumpliendo con su deber, en vista de que fue citado a un Juzgado Civil del Circuito de Riohacha, a responder un interrogatorio de parte como representante legal de la entidad, en un proceso Ordinario de responsabilidad civil extracontractual, a fin de evitar que declararan confeso a CORELCA, en los términos consagrados en el Art.210 del C. de P. C. sobre confesión ficta o presunta, pero las señoritas de la Junta Directiva de mala fe, no quisieron entender ésta conducta, pues pretendían caprichosamente que estuviera presente en una reunión, para firmar actas que estaban atrasadas de la misma Junta Directiva. Se trataba de un estado moroso de ellas, porque el Gerente General no hacía parte de la Junta Directiva, sin embargo, para éste acto, me excusé y dejé encargado al señor Daniel Alsina mi suplente, quien actuó con deslealtad. Prevalecía el criterio de comparecer a un Juzgado, para absolver los interrogatorios, que podía afectar a la entidad, pero ellas con deslealtad me declaran insubsistente y nada tuvo que ver el acuerdo conciliatorio y la subsiguiente, dación en pago, como medio extintivo de las obligaciones;

AL TERCER HECHO: No es cierto. El contrato de trabajo celebrado con CORELCA, fue para desempeñar el cargo de Gerente General y no además como Secretario General. Si fuese así, ésta afirmación temeraria, primero tenía que pactarse ésta labor, en el contrato y lo segundo, pagarme un sueldo por el ejercicio de ese cargo. Yo sólo devengué sueldo como Gerente General. La responsabilidad en los procesos judiciales la asumen los apoderados, a quienes se les confiere poder, para actuar, con las facultades expresas allí otorgadas. Son los únicos que pueden ejecutar actos de postulación, tan pronto el juez le reconoce personería adjetiva. Tienen que saber ejercer el derecho de defensa y presentar memoriales oportunos. Además tienen que estar pendientes de las notificaciones de las providencias judiciales, personalmente, por estado, por aviso, por medio de edicto, cuyas gestiones no las puede realizar el representante legal de la Empresa, como Gerente General;

AL CUARTO HECHO: No me consta. Es menester verificar los nombres de las personas que se relacionan en este hecho, en la condición de demandantes, en los 13 procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual seguidos de los procesos ejecutivos, en contra de CORELCA, la condenada en aquellos asuntos judiciales, que finalmente se tramitaron ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), porque tengo entendido que algunos fallecieron. Igualmente se debe revisar las radicaciones de cada uno de los procesos. La ejecutada CORELCA en los años de existencia de los procesos ordinarios, la junta directiva y su

administración, obraron con negligencia grave como lo detectó la Contraloría General de la República, pues hubieran siquiera aminorado la cuantía de la condena, si hubiesen ejercido el derecho de defensa, ya que no contestaron las demandas, no asistieron a las audiencias de conciliación, no objetaron los avalúos de los predios, en la estimación de los perjuicios, no objetaron las liquidaciones de las costas procesales, etc., conductas éstas que si constituyen un verdadero detrimento patrimonial del Estado;

AL QUINTO HECHO: No me consta. Es necesario atender los hallazgos que detectaron los funcionarios de la Contraloría General de la República, en que califican a CORELCA como una entidad irresponsable y de haber actuado con negligencia grave;

AL SEXTO HECHO: Si es cierto y aclaro: Es indispensable verificar los nombres de los demandados en éstos procesos y quienes intervinieron como apoderados de CORELCA. Si me consta que el Dr. VICTOR AHUMADA actuó como apoderado de la entidad y que la vigilancia de los procesos fue asignada a Lupa Jurídica y a la doctora LIBIA DE LA HOZ;

AL SEPTIMO HECHO: No me consta y aclaro: Lo de interponer cualquier recurso demuestra la irresponsabilidad con que afirma este apoderado de CORELCA sobre lo que deber ser un medio de impugnación contra una providencia judicial y la finalidad que se persigue. Así como presentó ésta demanda con carencia de fundamento legal, también piensa que cualquier recurso debe interponerse contra los proveídos judiciales. Si quedaban ejecutoriadas las providencias sin hacer valer los derechos de la entidad, es por negligencia del apoderado encargado del asunto judicial;

AL OCTAVO HECHO: No es cierto y aclaro: Si los procesos permanecieron inactivos por muchos años, en la Secretaría de los Despachos Judiciales, hasta febrero de 2.007, yo ingresé a CORELCA en el año 2.009, porque no pidieron las sanciones legales por inactividad, negligencia, desidia o desinterés, como lo ha regulado la ley procesal civil, pues en algún tiempo, se solicitaba la sanción por la inercia, como la perención en el antiguo artículo 346 del C. de P. C. y luego, derogado por la Ley 794/2.003, Art.70 y con la ley 1194 de 2.008, art.1º. se incorporó la figura procesal de desistimiento tácito. Derogado. CGP, art.626, lit. b) y finalmente se introduce con el Decr.1736 de 2.012, en el Art.317 del CGP, aplicable a los procesos en curso, con las salvedades que allí se contemplan. La ignorancia de la ley no sirve de excusa. Imprimir el trámite adecuado a un asunto judicial, también constituye una facultad oficiosa del juez. Si tuve conocimiento que CORELCA acudió por vía de tutela, para que se le garantizara un tema de jurisdicción y parece que el apoderado era el doctor Javier Múnera, pero CORELCA perdió la tutela, en vista de que en segunda instancia, revocó la Corte al Tribunal Superior- Sala Civil, en primera instancia. Inclusive, el Ministro de Minas, le pidió al Procurador General de la Nación, que le pidiera a la Corte Constitucional que seleccionara la tutela, con fines de revisión, pero la Procuraduría le rechazó ésta petición, sosteniendo que era potestativo de ella formular tal petición. Cuáles son la serie de hechos y toma de decisiones que motivan ésta acción? Será que es anacrónico el actor? En el año 2.007 el Gerente General de Corelca era el señor Hugo Ortíz;

AL NOVENO HECHO: No es cierto y aclaro: El lote de terreno ubicado en el sector Cospique, no es de 51.4 hectáreas, sino de 34 hectáreas y tantos metros cuadrados, es decir, la exageración a toda

costa invade al actor y no se mide al relatar un hecho, pues agrega 17 hectáreas de más, sin guardar las proporciones, como rezan en los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartagena y en la escritura pública de transferencia de dominio a título de dación en pago de dicho bien raíz;

AL DECIMO HECHO: No me consta. Lo cierto fue que la Contraloría General de la República, en visitas posteriores al Juzgado del conocimiento de los procesos ejecutivos, detectó una serie de irregularidades y negligencia grave incurrida por quienes representaban a Corelca en esa época, por la muy poca defensa de la entidad al no asistir a ninguno de los eventos procesales en que debía participar, para el ejercicio de este derecho de defensa y aminorar la cuantía de los daños que causó ésta empresa a los demandantes, tales como no asistir a la audiencia de conciliación, no contestar la demanda, no objetar los dictámenes periciales sobre la cuantía de los daños y perjuicios, etc. ;

AL UNDECIMO HECHO: No es cierto y aclaro: Por supuesto que si estamos frente a la magnitud de los fallos mencionados, como dice el apoderado de CORELCA y en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, Acta No.27 de fecha 25 de marzo de 2.009, entre los puntos básicos a tratar fue el tema de los procesos que se impulsaban en Mompox (Bolívar) y emití un concepto con antelación, por iniciativa de la señora Gloria Ortiz, miembro de la Junta Directiva, quien me lo pidió, poniéndome de presente que yo era procesalista y que por los años de estar enseñando procesal y pruebas, en distintas universidades, podía opinar sobre el estado de éstos procesos. El señor apoderado Colmenares de mi concepto, resalta lo siguiente: " ... EL ESTADO DE LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE IMPULSAN EN MOMPOX ES GRAVE Y DE GRAVEDAD ABSOLUTA EN CONTRA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE CORELCA..." y luego afirma, entre paréntesis, que ha sido copiado textualmente del informe. Resulta que no es así, existe mala intención de la parte actora, ya que a continuación del párrafo transcrito resaltado de mi concepto jurídico expresé: " por las razones jurídicas: " (ver página 00376 del Acta de Asamblea de Accionistas o folio 250 allegado con éste número al expediente) y éstas razones que se esbozan de orden jurídico comprende una realidad procesal que se vivía en ese momento, que el actor no quiere ver, ni poner de presente a la administración de justicia, sino maquillar el concepto, desarticularlo y mostrar un interés por parte del suscrito. En mi opinión se tenía que analizar la acción de las medidas cautelares adoptadas que pesaban sobre 13 inmuebles de CORELCA, las cuales estaban atadas como eslabones de una misma cadena. El levantamiento de medidas cautelares, que me llenó de satisfacción como lo expresé en mi informe, sin embargo, advertí con nostalgia que existían embargos del remanente del producto de los bienes embargados y que en caso de que se llegaren a desembargar quedarían embargados en otro proceso de la misma índole. De tal manera que los inmuebles sobre los cuales han operado éstas medidas cautelares no se habían liberado, por el encadenamiento o enlace que ataba a los diversos procesos en donde se perseguían los bienes de su deudor común. Este concepto no lo transcribe el apoderado de la Actora, sino que hace un resumen escueto y con palabras propias de este mandatario que actúa de mala fe. Opiné que las providencias se proferían en serie; las defensas de Corelca a la luz de las reglas de la sana crítica y el hecho de no controvertir las pruebas periciales determinante de los perjuicios irrogados

280

a los actores, en los procesos ordinarios. La Contraloría General de la República detectó la negligencia grave de los que representaban a CORELCA en esa época y la demostración fehaciente con pruebas de que los funcionarios judiciales hubiesen incurrido en maniobras fraudulentas, en prevaricato y en otros hechos punibles y de que estuvieran pendientes de los términos, porque los actos procesales extemporáneos carecen de validez, así tenga razón sobre bases sustanciales y sobre la conducta de los apoderados de la Empresa, que en su momento procesal hubieran afirmado graves irregularidades en el desarrollo de los procesos y en hechos posteriores ocurridos al momento de la notificación de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, que en tantos procesos ocurra lo mismo, en diversas fechas y en diferentes eventos y oportunidades, ante dos (2) jueces distintos, sin que se advierta sobre la negligencia y desinterés en el ejercicio del derecho de defensa. Igualmente se conceptúa sobre la defensa en los procesos ejecutivos actuales (me refería a los que se tramitaban en el año 2.009). El juez del conocimiento, en distintas providencias le llamó la atención al doctor MUNERA, apoderado de CORELCA, que no hizo uso de los recursos de ley contra el proveído del cual predicaba la ilegalidad, como tampoco se formuló petición como acto de postulación; la opinión relativa a la reflexión jurídica sobre la conducta a seguir, para beneficio económico de Corelca y la propuesta de la contraparte de dación en pago, en el sentido de cual sería la ventaja o desventaja de CORELCA y lo que ocurriría con una venta en pública subasta. Todo esto que hace parte integrante del concepto mío, por qué no lo transcribe textualmente, sino que hace una síntesis vaga, escueta e incompleta, tergiversando el buen sentido del concepto, para el bienestar de la entidad y omite los consejos sobre los asuntos judiciales. Resaltar mi opinión sobre el estado de los procesos judiciales que se impulsaban en Mompox, que era grave y de gravedad absoluta, en contra de los intereses patrimoniales de CORELCA, sí expresa la transcripción con ironía o con sarcasmo, es no aterrizar sobre la verdad real, porque los créditos de los demandantes en contra de dicha Empresa, ascendían a una suma astronómica de treinta y cinco mil millones de pesos, aproximadamente y sí ésta cantidad de dinero no se considera exorbitante, con trece o catorce inmuebles de su propiedad embargados y secuestrados, con remate muy cercano, a qué cuantía de una deuda u obligación exigible, podríamos denominar como estado gravísimo, para su patrimonio ? De manera que no sólo es anacrónico, sino también sarcástico y con una conducta de mala fe, para tergiversar la verdad de los hechos.

En la referida Asamblea de Accionistas de fecha 25 de marzo de 2.009, antes de tomar una decisión de fondo en relación a los procesos de Mompox, con respecto a la iniciativa de los demandantes de un acuerdo de conciliación, se ordenó hacer un estudio que evalúe la relación COSTO – BENEFICIO de la propuesta.

El señor Daniel Alsina Galofre, Gerente Administrativo y Financiero de CORELCA, se encargó conjuntamente con la señora Gloria Ortiz delegada del Ministerio de Hacienda, ante la Junta Directiva, de emitir el concepto financiero, como consta en el folio 3 del Acta del Comité de Conciliación de fecha 14 de agosto de 2.009 o folio 223 allegado al expediente, quienes estimaron precisamente mediante informe financiero, el pago total de la obligación pendiente que era de TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000.000,00), que le permitiría a CORELCA

entregar el inmueble objeto de dación en pago avaluado por un valor catastral de nueve mil quinientos cincuenta y un millones trescientos sesenta y tres mil pesos (\$ 9.551.363.000.00), el cual fue incrementado en un cincuenta por ciento (50%), nos dio un avalúo de catorce mil doscientos millones de pesos (\$ 14.200.000.000.00), dice Alsina y concluye que "la cual constituiría un ahorro considerable con relación al pago de la condena indexada, y evitar la configuración del detrimento patrimonial al Estado, por una conducta omisiva";

AL DUODECIMO HECHO: No es cierto. A mi no me entregó el informe oportunamente, para ser presentado a la Junta Directiva. Obsérvese el día y la hora en que lo envía que NO fue la fecha 28 de agosto de 2.009, que indica al comienzo del informe, sino el día sábado 29 de agosto de 2.009, a las 10:46 p.m. y no al suscrito como Gerente General, sino al correo electrónico institucional de la Dra. Natalia Araujo, que seguramente lo vería el mismo lunes 31 de agosto de 2.009, después de haberse iniciado la sesión de la Junta Directiva de Corelca, obsérvese que se inició a las 8:00 a.m. como consta en el Acta que la contiene : Reunión No.125, enumerada 1873 o a folio 271 allegado al expediente por la demandante. Allí, según los apartes del apoderado Colmenares, se refiere a hechos ajenos al suscrito y a una notificación irregular por estado ocurrida en noviembre 18 de 2.008, que tampoco viene al caso, pues yo no me vinculé a Corelca, sino en enero de 2.009. Qué hubo amenazas contra él, es una situación de carácter personal, entre quien o quienes lo amenazaron en Mompox y el amenazado;

AL DECIMO TERCERO: No es cierto. Es una artimaña y trama, para confundir a la administración de justicia. NO es la Junta Directiva de CORELCA, la que procedió a estudiar la viabilidad de una Conciliación. Es la Asamblea de Accionistas reunida el 25 de marzo de 2.009, la que ordena el estudio de la relación costo – beneficio de la propuesta de dación en pago. Es que el señor Colmenares ni siquiera ha leído los documentos que acompaña con la demanda, para que pueda preparar un libelo que contenga una causa petendi con fundamento serio que, por lo menos, sea de apariencia de legalidad y se le pueda creer la astucia, habilidad y este enredo con que actúa. Denota su juventud y estreno de tarjeta profesional o fue que le hicieron la demanda temeraria y de mala fe, porque afirmar que fue la Junta Directiva de CORELCA, es ignorar no sólo a la Asamblea de Accionistas, la que señaló y trazó los lineamientos jurídicos y financieros que estudió el señor Alsina (Gerente financiero) y la señora Ortiz, para determinar la relación costo – beneficio de la propuesta, como en efecto SI determinaron su procedencia y favorabilidad inmensa, para CORELCA, sino también ignorar al COMITÉ DE CONCILIACION de la misma Corporación, que es el cuerpo colegiado especializado en la materia, el cual justamente conoce sobre este tipo de propuestas de conciliación formulada por los acreedores de servidumbre de CORELCA, entidad ésta que fue condenada a indemnizar los daños y perjuicios que causó. Una cosa señor Colmenares que debe diferenciar es que la Junta Directiva de Corelca no es lo mismo que el Comité de Conciliación, son funciones diferentes que determinan su competencia. Lo que ocurre y le aclaró que en el Comité de Conciliación, en ese entonces, dos (2) miembros de la Junta Directiva, tenían asiento con voz y voto, en representación de dicha Junta, pero el Comité estaba conformado por cinco (5) miembros, como fueron: Las dos señoras que representaban la Junta mencionada; el Gerente Administrativo y Financiero señor Daniel Alsina; el Secretario

Técnico del Comité señor doctor Víctor Ahumada y el suscrito en su condición de Gerente General y representante legal de CORELCA. Como CORELCA se estaba reduciendo, para entrar en liquidación, la Junta Directiva, cuerpo colegiado separado al del Comité de Conciliación, estaba conformada por sólo tres (3) miembros y dos (2) de ellos, repito, hacían parte del Comité, pero en el fondo, cualquier decisión que tomara este Comité conllevaba una decisión de la Junta, ya que en aquél estaba representada la mayoría de los miembros de ésta Junta, o sea, la mitad más uno. El señor Luis Alberto Ballestas Martínez, fue quien formuló la propuesta de dación en pago, reiterada por escrito, en varias ocasiones, en su condición de apoderado sustituto del Dr. Argemiro Lafont Díaz, apoderado principal en los procesos ejecutivos que surgieron enseguida de los Ordinarios de responsabilidad civil extracontractual y como consecuencia de la condena impuesta a CORELCA.

La iniciativa de convocar a los miembros del Comité de Conciliación de Corelca, el día 14 de agosto de 2.009, fue realizada por los Miembros de la Junta Directiva, como se infiere del Acta del Comité de Conciliación que obra a partir del folio 221 enumerado y allegado por la demandante, en este proceso. Obsérvese que la reunión fue en Bogotá y no en Barranquilla, donde CORELCA tiene su sede principal, propiamente en la Sala de Junta del Despacho de la Viceministra de Minas y Energía y como consta que fue " previa convocatoria realizada por los Miembros de la Junta Directiva de CORELCA S.A. E.S.P.", hoy en liquidación. Y la doctora Gloria Ortiz, justificó la convocatoria que hicieron éstos Miembros de la Junta Directiva, para actuar y decidir dentro del Comité de Conciliación y NO fue JULIO MENDOZA BULA , señor Colmenares. No ha leído nada de los documentos que él mismo aporta con la demanda. Nótese el encabezamiento de la parte final del primer folio del Acta del Comité de Conciliación, cuyo tenor literal es el siguiente: " En consideración a lo anterior, la Dra. GLORIA ORTIZ, procede a justificar la convocatoria del presente Comité de Conciliación, e introduce manifestando su preocupación con respecto a un eventual acuerdo conciliatorio, que implique la entrega de un activo de la entidad, seguido de la inminente liquidación de CORELCA S.A. E.S.P. , sin embargo, señala el miembro de Junta Directiva, las dificultades que impiden el inicio de un proceso de liquidación, como es el hecho de definir las contingencias en razón a la cartera de difícil cobro, que se entregó a la Empresa de Energía de San Andrés y Providencia EEDAS S.A. E.S.P. ..." De modo que la Junta Directiva convoca al Comité y la señora Gloria justifica la convocatoria, en los términos anteriores y NO fue JULIO MENDOZA BULA, quien tenía interés, señor Colmenares. Aclérole a la justicia sus malas intenciones. Y sigue justificando la señora Ortiz, refiriéndose a EEDAS Y CORELCA, con las siguientes expresiones: "para lo cual ambas empresas han iniciado a través de sus respectivas Juntas Directivas y el acompañamiento del Dr. FERNAN BEJARANO, un proceso de conciliación, con el fin de concretar la entrega de algunos activos de CORELCA S.A. E.S.P. representados en bienes inmuebles recibidos de la extinta ARCHIPIELAGOS POWER & LIGHT, APL S.A. E.S.P. con el fin de transar la obligación que se encuentra pendiente con ésta última, se especifica que tales bienes han sido objeto de embargo, dentro de las medidas cautelares, ordenadas mediante providencia judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox, razón por la cual la Dra. GLORIA ORTIZ, procede a resaltar que sin éstos bienes, no existe para CORELCA S.A. E.S.P. la posibilidad de normalizar la situación que se presenta con EEDAS S.A. E.S.P. prolongándose el proceso de

liquidación de la entidad, que de acuerdo a su situación actual se conoce debe ser perentorio, es de especial atención, que se indicó que sin acuerdo conciliatorio con EEDAS S.A. E.S.P., no es viable una eventual liquidación y sin lo anterior no existe masa de acreedores, de allí la importancia de considerar el tema del acuerdo conciliatorio a celebrar con los demandantes de los procesos que cursan en el Juzgado Promiscuo de Mompox, basados en su reciente propuesta de la dación en pago, con el inmueble ubicado en la zona industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena, considerando que lo anterior representa un obstáculo para proseguir con el proceso de liquidación que le es apremiante a CORELCA S.A. E. S. P. "

- Se dio cuenta el apoderado señor Colmenares, que éstas razones jurídicas justificadas por la señora Gloria Ortiz, ante el Comité, en representación de la Junta Directiva, no provienen de JULIO MENDOZA BULA, como representante legal de CORELCA, pues es ella quien señala la importancia de considerar el tema del acuerdo conciliatorio a celebrar con los demandantes, basados en su reciente propuesta de dación en pago, con respecto al inmueble de Mamonal, considerando, además, que lo anterior, representa un obstáculo para proseguir con el proceso de liquidación que le es apremiante a CORELCA.

AL DECIMO CUARTO HECHO: No es cierto. Insiste en su temeridad y mala fe. El señor Colmenares, está como aquellos casos de connotación nacional, que NO vio el elefante que se paseaba por la sala de su casa y que todo fue a su espalda. El no ve como había crecido las condenas que pesaban contra CORELCA, en forma protuberante, notoria y ostensible, desde la ejecutoria de las sentencias que las impuso. No quiere mirar la norma procesal contenida en el numeral 2 del Art.509 del C. de P.C. que " cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7º. Y 9º. Del Artículo 140 y de la pérdida de la cosa debida." Donde está el pago de la obligación o los demás medios extintivos de las obligaciones aludidos. NO, la voluntad de ciertos personajes ya mencionados, después de haber emitido su voto positivo y favorable con relación al acuerdo conciliatorio de entregar el inmueble a título de dación en pago, es seguir incurriendo en detrimento patrimonial, el cual tuvo su origen desde la ejecutoria de las sentencias del año 2.007, que condenaron a CORELCA a pagar a los demandantes y que, posteriormente, ascendió a \$ 35.000 millones de pesos. NO observó las medidas cautelares que pesaban sobre CORELCA y las razones que justificó la señora Gloria Ortiz y la posibilidad de pagar con el producto de la venta de un remate. No es lo mismo una deuda conciliada y transada en \$ 14.000 millones de pesos, por orden o mandato del Comité de Conciliación, que tener que pagar \$ 35.000 millones de pesos.

AL DECIMO QUINTO HECHO: No es cierto. Hubo decisión del Comité de Conciliación, en forma unánime, afirmativa y sin salvamento de voto alguno de llegar a un acuerdo conciliatorio de entregar el inmueble, a título de dación en pago. Esta decisión no estaba sometida a ninguna condición y las simples recomendaciones de dos miembros del Comité, que ya habían votado dentro del Comité de Conciliación de celebrar este acuerdo conciliatorio, no producían ningún efecto jurídico que pudiese cambiar lo ya decidido y menos cuando no tenían nada que ver con la

materia u objeto que constituían su finalidad, como fue de lograr el acuerdo conciliatorio. La sugerencia de verificar el estado de las denuncias penales, disciplinarias a nada conducían, a menos que hubiera existido una providencia en éstos procesos judiciales que hubiesen modificado la situación jurídica, pero nunca existieron y la recomendación de analizar la situación del Abogado externo, con el fin de evaluar su gestión en desarrollo al objeto contractual y de hacer efectiva la póliza de cumplimiento por incumplimiento del contratista, menos tiene que ver con lo decidido en el Comité de Conciliación de llegar al acuerdo conciliatorio. La recomendación de solicitar a la Procuraduría su intervención, para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que debía celebrarse entre las partes, hubiera sido la única sugerencia viable, pero en los asuntos ejecutivos por la vía civil, el Procurador no es competente y por ello, se abstuvo de intervenir en el acuerdo conciliatorio que debía presentarse ante el Juez, lo mismo que la transacción, puesto que es el juez del conocimiento, quien debe admitir su procedencia y si se ajustan a las prescripciones del derecho sustancial y así lo decidió el Procurador mediante providencia que se acompaña con la presente contestación a la demanda, siendo las normas que regulan su intervención, para conciliaciones, conocidas de antemano, sin embargo, para complacer las simples sugerencias de dos miembros del Comité de Conciliación, se acudió ante el señor Procurador de Cartagena.

AL DECIMO SEXTO HECHO: No es cierto. Como quedó explicado anteriormente, ninguna de las sugerencias contrariaban lo decidido en el Comité de Conciliación y no se ajustaban al objeto que se perseguía como fue de lograr el acuerdo conciliatorio o a la autorización plena de celebrar dicho acuerdo conciliatorio.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: No es cierto. Las actas no fueron firmadas por dos miembros del Comité de Conciliación NO porque estaban en desacuerdo, porque si así fuera, por qué no la impugnaron oportunamente, en ejercicio del derecho de acción de impugnación que regula el Código de Comercio y no dejar vencer el término de caducidad que es de dos meses. NO las impugnaron, ni las actas de junio 24 de 2.009, ni la del 17 de julio del mismo año, ni la del 14 de agosto de 2.009, porque no tenían argumentos jurídicos para hacerlo. No resulta extraño que NO firmaran las actas oportunamente, porque las señoritas de la Junta siempre llegaban de carrera, con las maletas en las manos a las reuniones de la Junta, para irse inmediatamente, sin esperar que se imprimieran las actas y así dejaban acumular muchas actas, como se demostrará con las distintas actas de Junta Directiva, en que se leían actas de muchos meses atrás y se les vencía el término para hacerlo. Era un estado de morosidad permanente. La convocatoria que hizo la junta directiva, para el día 18 de septiembre de 2.009, fecha en la cual de una manera arbitraria y atropellante se había declarado insubsistente mi cargo como Gerente General, fue precisamente para firmar actas que tenían atrasadas las señoritas de la Junta y eran como siete (7) actas, entre éstas, las tres últimas mencionadas del Comité de Conciliación. Además, sólo es el Secretario, quien debe suscribir el acta acorde con los preceptos jurídicos establecidos en el Código de Comercio y si nos remitimos a las disposiciones democráticas, las actas del Comité de Conciliación fueron suscritas por tres de los cinco miembros, o sea, la mitad más uno.

En cuanto al desistimiento, se le aclara al abogado litigante de la parte actora, que es una forma de terminación anormal del proceso, cuando el demandante renuncia a sus pretensiones y no es el

caso, pues los procesos judiciales que nos ocupa, terminaron por la dación en pago, como medio extintivo de las obligaciones y además, hubo transacción que es otra forma de terminación anormal del proceso y acuerdo conciliatorio.

La Asamblea de Accionistas ordenó el estudio de la relación costo- beneficio, desde el punto de vista jurídico y financiero, para establecer la viabilidad de la propuesta de la dación en pago y hasta allí llegan sus funciones, como me lo expresó uno de los miembros de dicha Asamblea. Si resultó favorable para los intereses patrimoniales de CORELCA debía procederse conforme lo ordenado por el Comité de Conciliación.

Los embargos que pesaban sobre los bienes de CORELCA no fueron excesivos y estaban muy por debajo de los límites establecidos en la ley procesal, como es hasta el doble del crédito, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas. Al contrario, lo que debía pensarse son los beneficios económicos obtenidos para CORELCA, con la dación en pago. Un inmueble avaluado catastralmente en \$14.000 millones de pesos, para pagar una deuda de \$ 35.000 millones de pesos.

Lo de la Procuraduría, sí constituye realmente ignorancia de la ley, que no sirve de excusa, ya que para los procesos ejecutivos civiles no requiere de la intervención del Procurador y en la providencia del mismo Procurador que se acompaña, se establecen las reglas de la competencia y las razones por las cuales se abstiene de participar en la conciliación. Nada, ninguno de las supuestas recomendaciones podían cambiar los efectos jurídicos de la decisión unánime incondicional tomada en el Comité de Conciliación con la participación nata de los representantes de la Junta Directiva, ante este Comité;

AL DECIMO OCTAVO HECHO: No es cierto. La comunicación fue tardía o extemporánea de fecha 10 de septiembre de 2.009, cuando ya la Dra. BETTY MARISOL BELTRAN había votado positivamente como representante del Ministerio de Minas en el Comité de Conciliación y pretendía retrotraer o echar para atrás lo acordado y decidido en pleno, por órdenes superiores, actuando con versatilidad, para NO entregar el inmueble a título de dación en pago a los demandantes. Además el Acuerdo conciliatorio se había celebrado el 1º. de septiembre de 2.009 y la escritura pública de transferencia del inmueble a título de dación en pago, se había firmado el 9 de septiembre de 2.009. Ya revisamos todas y cada una de las sugerencias improcedentes, por razones de impertinencia, entre otras. Los Miembros del Comité de Conciliación votaron unánimemente, si someter el acuerdo conciliatorio a ninguna condición. Posteriormente, fuera del Comité pretendieron obstaculizar la conciliación con pequeñas y no viables recomendaciones.

AL DECIMO NOVENO HECHO: No es cierto. Es una repetición innecesaria del apoderado de la actora. Son hechos manifiestamente superfluos. Ya se le explicó que la Procuraduría no tenía nada que hacer, frente a procesos ejecutivos civiles, por razones de competencia y la ley era conocida de antemano por el suscrito, pero para complacer a las señoritas de la Junta, quienes siempre obraban con versatilidad y en forma antagónica e incompatible en lo absurdo, se presentó la petición ante el Procurador antes del acuerdo conciliatorio, pero que no había necesidad de

esperar su decisión de rechazo a todas luces, conforme al régimen jurídico existente. La ignorancia de la ley no sirve de excusa.

AL VIGESIMO HECHO: No es cierto. Que infantil. Todos estaban enterados. Hubo arrepentimiento de los superiores de la señora Beltrán o posiblemente en contravía con ella, pero la decisión ya había sido tomada unánimemente, casi con un mes de antelación y que no se diga que uno siquiera se opuso al contenido de las actas, pero si fuere así, por qué no las impugnaron oportunamente y todavía es la hora que no intentaron hacerlo.

Es desconcertante que un inmueble embargado, secuestrado y avaluado, próximo a rematarse y por las razones que justificó la señora Gloria Ortiz, en la reunión del Comité de Conciliación de fecha 14 de agosto de 2.009, pretenda hablar de reserva presupuestal. El encargado de todo lo concerniente al presupuesto de CORELCA, sus erogaciones e implicaciones era el señor Daniel Alsina como Gerente Administrativo y Financiero de Corelca. El manejaba todos los asuntos presupuestales y operaciones contables, con su equipo de trabajo y como participó en tal condición de emitir el concepto financiero favorable para los intereses patrimoniales de CORELCA en cuanto a la dación en pago se refiere e inclusive, fue el primero que suscribió las actas del Comité de Conciliación, quien más podría ser el competente para realizar y disponer de la reserva presupuestal oportuna.

Tenían pleno conocimiento del Acuerdo Conciliatorio que debía realizarse por autorización de todos y cada uno de los miembros del Comité de Conciliación de CORELCA y así se informó en la reunión de junta directiva del 31 de agosto de 2.009, que el mismo apoderado de la actora, acompaña con su demanda, en el sentido de que el diálogo con la contraparte, en miras a obtener la conciliación, para ponerle fin a los procesos judiciales, continuará el día martes 1º. de septiembre del año en curso, como reza textualmente en dicha acta, en el penúltimo párrafo de la página enumerada 1877 o folio 275 allegado al expediente.

AL VIGESIMO PRIMER HECHO: No es cierto. Todas las afirmaciones del señor Colmenares son temerarias y de mala fe. Se trata de una constante repetición de hechos, que se consideran manifiestamente superfluos e impertinentes. El detrimento patrimonial fue el que incurrieron los señores de la Junta Directiva y la Administración de la época al permitir que creciera enormemente la cuantía de la condena, por intereses, indexación, honorarios de abogados, etc.

Ya se explicaron las actas y sus efectos jurídicos. También lo de la Procuraduría y su competencia y la ignorancia de la ley, no sirve de excusa.

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto. Se necesita ser una persona que pretende desconocer la ley, cuando, le reitero, la ignorancia de la ley, no sirve de excusa. Si el apoderado pretende desconocer la autenticidad del documento que le imprime el señor Notario, cuando se realiza la presentación personal, por qué no presenta la respectiva denuncia sobre falsedad documental. No, porque actúa de mala fe y en forma temeraria. Yo si estuve en Cartagena e hice

la correspondiente presentación personal, ante el Notario Público, quien da fe como depositario de la fe pública;

AL VIGESIMO TERCER HECHO: No es cierto. Sencillamente porque aún NO se había firmado la escritura de transferencia de dominio a título de dación en pago y el señor Alsina encargado de los asuntos relativos al pago de impuesto predial, me había manifestado que no tenía en su momento los fondos suficientes dentro de su presupuesto, para cubrir éstas obligaciones y por ello, se hizo un documento adicional, para que los demandantes, se obligaran a pagar los impuestos prediales pendientes, lo mismo que la escritura y su registro;

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: No es cierto. Es una obligación que debía cumplir la contraparte. Que si el NO pago del iva o los honorarios del Notario no habían sido cancelados y que ello aún no generaba consecuencias jurídicas, no es cierto, menos lo del perfeccionamiento de la escritura, con el registro, pues existen abundantes doctrinas sobre la materia;

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: No es cierto. No voy a repetir la explicación que en su momento expresé, tratándose de la diligencia del interrogatorio de parte a la cual asistí ante un Juzgado en Riohacha (Guajira), para evitar que declararan a CORELCA confeso. En cambio, lo que pretendía la junta directiva es que no asistiera, para participar en una reunión de poca monta, puesto que la finalidad era firmar actas que le correspondían hacerlo únicamente a los miembros precisamente de la Junta Directiva y no al suscrito, que no pertenecía a ella, máxime si me excusé, ya que tenía que elegir cual era más importante y sobretodo los efectos jurídicos que podían producir en contra de Corelca, por la no comparecencia de su representante legal, ante el Juzgado.

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: No es cierto. La conducta de la Junta Directiva fue arbitraria, grosera e incurrió en vías de hecho, pues lo correcto era escucharme en diligencia de descargo y no actuar en forma desleal, a sabiendas de que yo estaba cumpliendo con mi deber de acudir a un Juzgado, para servirle a CORELCA como su representante legal y responder sendos interrogatorios de parte, los cuales se acompañan con la presente contestación a la demanda. Todos tenían conocimiento del acuerdo conciliatorio y hasta se le informó a la Junta Directiva en la reunión del 31 de agosto de 2.009, como se expresó anteriormente, lo que ocurre es que pretendían pasarse por sordos o ciegos, para sus conveniencias. Todas las afirmaciones en la demanda, han sido temerarias y de mala fe;

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: No es cierto. Si estaba plenamente autorizado para celebrar el acuerdo conciliatorio, con todos sus efectos legales. La conducta de Alsina no sólo fue calificada por el juez como desleal temeraria y de mala fe, sino también por el Consejo Superior de la Judicatura, en segunda instancia, en el proceso disciplinario que se tramitó contra el Juez de Mompox, por queja del mismo Alsina, en que ésta alta Corporación en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria calificó a Alsina como una persona que no actúa de buena fe, habiendo el mismo quejoso expuesto sobre la viabilidad y la conveniencia de la negociación, con el objeto de evitar el detrimento patrimonial de la entidad pública. No entiende la Sala Jurisdiccional, cómo negociar con un bien catalogado como reserva natural por el mismo Alsina, por contener manglares y posteriormente retrotraerse del compromiso adquirido valiéndose de argucias, sea un acto de

buena fe. Resalta el Consejo Superior, la visita de la Contraloría, en que detectó las irregularidades en que incurrieron los encargados de realizar la defensa de los procesos en contra de CORELCA, que no asistieron a las audiencias de que trata el Art.101 del C. de P. C. , no objetaron los dictámenes periciales, ni la liquidación del proceso. Además, sostuvo que utilizar los tecnicismos que fueron desconocidos al momento de efectuar las negociaciones, para no entregar el predio en litigio, constituye un abuso del derecho, esta Corporación no puede otorgar ventajas inmerecidas del ordenamiento jurídico, a tales actos. El ejercicio de los derechos implica también el cumplimiento de unos deberes. No debe perjudicarse a los demás con el ejercicio de los derechos.

Igualmente en la sentencia de fecha 7 de julio de 2.011, el Honorable Consejo Superior, refiriéndose al cargo que formulaba Alsina de que el señor JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, no estaba facultado para suscribir acuerdo conciliatorio, pero en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, contempla dentro de las funciones del Gerente General la de adquirir y enajenar a cualquier título los bienes inmuebles, así como desistir, conciliar, transigir, entre otras facultades.

Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, culpa o negligencia. Es decir, que nadie puede acudir a la administración de justicia para pedir su protección, si ha incurrido en dolo o mala fe.

En el sub examine se advierte, dice la H. Sala, que el señor JULIO ALBERTO MENDOZA BULA participó en las negociaciones con los demandantes, en compañía con la doctora GLORIA ORTIZ CAICEDO, en calidad de miembro de la Junta Directiva de CORELCA y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la doctora BETTY MARISOL BELTRAN en calidad de miembro de la Junta Directiva de CORELCA y en representación del Ministerio de Minas y Energía, el doctor DANIEL ALSINA GALOFRE Gerente Administrativo y Financiero de CORELCA, y el doctor VICTOR AHUMADA MARRUGO, abogado de CORELCA, designado Secretario Técnico del Comité. (El Consejo Superior resalta en negrillas al señor DANIEL ALSINA GALOFRE). Nótese la presencia no sólo de dos representantes de los dos Ministerios mencionados, sino de la Junta Directiva de CORELCA, encargados estatutariamente de autorizar al señor Gerente, para realizar la conciliación y la transacción, así como la Dación en pago. Fueron ellos y el mismo quejoso quienes expusieron la viabilidad y la conveniencia de la negociación.

AL VIGESIMO OCTAVO HECHO: No es cierto. Es una reunión de Comité de Conciliación extemporánea, cuando ya no se podía retrotraer los compromisos adquiridos y en virtud de que todos los actos se realizaron ajustados a derecho, con capacidad jurídica, para suscribir el acuerdo conciliatorio respecto del cual la Junta Directiva se le informó oportunamente, máxime por la participación en la negociación de éstos miembros de la Junta, en el Comité de Conciliación, como sostiene la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dando su consentimiento pleno, que, entre otros extremos, fue unánime.

AL VIGESIMO NOVENO HECHO: No es cierto. Tanto la denuncia, como toda la actuación de la Fiscalía es ilegal e infundada, causándome incalculables perjuicios los cuales serán reclamados oportunamente;

259

AL TRIGESIMO HECHO: No es cierto. Se trata de asuntos eminentemente civiles que han pretendido convertir en penales. Oportunamente habrá lugar a la indemnización por los perjuicios causados. El inmueble fue entregado legalmente mediante autorización plena del Comité de Conciliación, en la cual participó la Junta Directiva y el señor Daniel Alsina, como Gerente Administrativo y Financiero de Corelca, y así lo resalta en la sentencia el Consejo Superior de la Judicatura.

Me opongo a los fundamentos jurídicos, pues carece de argumentos serios y ceñidos a la realidad de los hechos que constituyen la causa petendi.

PRUEBAS:

Pido al Honorable Tribunal, se sirva tener como pruebas documentales a mi favor, las que aporto con la contestación de la demanda, como son las siguientes:

1º. Las tres (3) actas del Comité de Conciliación de fechas 24 de junio, 17 de julio y 14 de agosto de 2.009, en que finalmente me autorizan como Gerente General de CORELCA S.A. E. S. P., para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio relativo a la Dación en pago del inmueble, decisión ésta en forma unánime que comprende la mayoría de la Junta Directiva de Corelca, que hacen parte de dicho Comité de Conciliación;

2º. Decisión de la Procuraduría Delegada II de Cartagena ante el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 3 de septiembre de 2.009, en la cual se abstienen de intervenir en la conciliación entre CORELCA y los demandantes en los procesos ejecutivos adelantados ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), por razones de competencia y por tratarse precisamente de procesos ejecutivos en donde el juez que conoce de los asuntos es quien decide sobre la transacción y conciliación, para la dación en pago, en consideración a la solicitud formulada por el suscrito como Gerente General de CORELCA, por autorización de la Junta Directiva;

3º. Sentencia de fecha siete (7) de julio de 2.011 proferida por el consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en virtud de la cual confirma la sentencia proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que absuelve al Juez Promiscuo de Mompox, considerando que el suscrito, si tenía facultades para conciliar, a fin de entregar el inmueble a título de dación en pago, las cuales fueron otorgadas por el Comité de Conciliación en que forma parte la mayoría de la Junta Directiva de Corelca. En este importante fallo se trata al quejoso Daniel Alsina, como una persona que ha incurrido en dolo o mala fe, quien votó favorablemente por la conciliación y lo más grave que fue la misma persona que emitió el concepto financiero sobre la viabilidad de la dación en pago, y luego, también presenta denuncia penal;

4º. Escritura Pública No.2552 de fecha 9 de septiembre de 2.009 otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, en la cual se transfiere el dominio del inmueble a título de dación en pago y en donde actúan Luis Alberto Ballestas Martínez y Gustavo Duque Castillo como mandatarios en representación de los demandantes en los procesos ejecutivos adelantados ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), en contra de CORELCA S.A. E. S. P., sentencias de condena proferidas por el mismo Juzgado en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual, para extinguir la totalidad de las obligaciones tales como capital, intereses, indexación, costas procesales, Agencias en derecho y honorarios de abogado y en cuyo acuerdo conciliatorio se relacionan a los demandantes de los trece procesos ejecutivos favorecidos con la condena;

5º. El mismo Acuerdo Conciliatorio de fecha 1º. de septiembre de 2.009 celebrado entre CORELCA y el señor Luis Alberto Ballestas Martínez, en referencia;

6º. La transacción celebrada entre las partes demandantes y demandada CORELCA S.A. en los procesos ejecutivos, entregando el inmueble a título de dación en pago, insertada en la escritura pública;

7º. La adición a la promesa de dación en pago, en la cual los demandantes se obligan a cancelar los impuestos prediales, los gastos notariales y su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartagena;

8º. El certificado de avalúo catastral del 2.009 por la suma de nueve mil quinientos cincuenta y un millones de pesos \$9.551.000.000.00, expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena- Departamento de Impuesto Predial, que sirvió de base para fijar el precio de la dación en pago, incrementado en un cincuenta por ciento (50 %) como lo ordena y preceptúa el Art.516 del C.de P. C.;

9º. Contrato de trabajo celebrado entre CORELCA S.A. E.S.P. y el suscrito, ajustado al C. S. del Trabajo, para representar a CORELCA desde el 26 de enero del 2.009;

10º. Excusa presentada por el Dr. JULIO MENDOZA BULA, para poder asistir a unas audiencias relativas a interrogatorio de parte ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha (Guajira), el día 18 de septiembre de 2.009, dejando encargado al señor Daniel Alsina, como su suplente, a fin de firmar actas de junta directiva atrasadas por parte de los miembros de la misma;

11º. Tutela presentada por JULIO MENDOZA BULA, por violación al debido proceso por no haberse practicado la diligencia de descargo por parte de CORELCA y haber declarado terminado el contrato de trabajo unilateralmente en forma injustificada, a sabiendas que ese día se había excusado para poder asistir a las audiencias que se llevaron a cabo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha de carácter obligatoria;

12º. Providencia del juzgado 14º. Civil del Circuito de Barranquilla que decidió sobre la tutela anterior, para que fuese la Jurisdicción Laboral que conozca sobre la controversia mencionada;

26 |

13º. Providencia del 5 de noviembre de 2.009, mediante la cual se declaran terminados los procesos por dación en pago mencionado, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox;

14º. Ratificación del poder conferido por el Dr. Argemiro Lafont Díaz a Luis Alberto Ballestas Martínez y a Gustavo Duque Martínez, para que obren como mandatarios y representantes de los demandantes y del mismo Dr. Argemiro Lafont Díaz, para cancelar las obligaciones que comprenden capital, intereses, indexación, costas procesales, agencias en derecho u honorarios profesionales de Abogado, provenientes de las sentencias de condenas proferidas en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual en referencia que conocieron los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de Mompox (Bolívar) contra CORELCA S.A. E.S.P.;

15º. La sentencia de tutela de segunda instancia definitiva proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil de fecha 4 de octubre de 2.011, en virtud de la cual se revocó el fallo de tutela de primera instancia dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con relación a los procesos ejecutivos seguidos de los ordinarios de responsabilidad civil extracontractual contra CORELCA S.A. E.S.P. que conoció el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar);

16º. El concepto emitido por el Procurador General de la Nación Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ dentro de la acción de tutela en referencia, que conoció la Honorable Corte Suprema de Justicia – en Sala de Casación Civil que no considera procedente a todas luces, dicha acción promovida por Francisco Castro Martínez y por tanto, la Corte le revoca a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena;

17º. Poder que confiere el doctor Argemiro Lafont Díaz al señor Luis Alberto Ballestas Martínez, dirigido al suscrito como representante legal de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E. S. P. CORELCA, para que pueda conciliar, presentado personalmente ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox – Bolívar, el día 5 de febrero de 2.009;

18º. Providencia de la Procuraduría 22 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 3 de septiembre de 2.009, referente a la conciliación extrajudicial No.000-2009, convocante CORELCA S.A. E.S.P. Y convocados los señores Uriel Castro Martínez, Guillermo Castro, Mercedes Castro y otros, en virtud de la cual se abstuvo de abrir etapa de conciliación extrajudicial entre CORELCA y los convocados mencionados, entre otras razones, esa jurisdicción extraprocual no tiene facultades ilimitadas y si por ley se encuentra impedida para conocer de asunto que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata la ley 75 de la ley 80 de 1.993 (contratación estatal), con mayor razón lo estaría para conocer dentro de un proceso ejecutivo asignado a la jurisdicción ordinaria, como lo es el caso aquí pretendido;

19º. Excusa de fecha 18 de septiembre de 2.009, dirigida a los 3 miembros de la junta directiva de Corelca, por no poder asistir a la reunión de Junta Extraordinaria prevista para el 18 de septiembre de dicho año, debido a que tenía que comparecer al Juzgado Civil del Circuito de Riohacha (

162

Guajira) a audiencias de interrogatorio de parte, entre otras, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, para evitar que a Corelca la fueran a declarar confeso;

20ª. Actas de fecha 18 de septiembre de 2.009, que contienen las audiencias relativas a interrogatorios de parte que absolví en sendos procesos ordinarios reivindicatorios agrarios promovidos por Eusebia Barros contra Corelca, Radicación No. 2.008 – 00549-00 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha y Nicolás Jairo, contra la misma Corelca, ante el mismo Juzgado, Radicación No.2.008 – 00539- 00;

21ª. Carta del señor Daniel Alsina, dirigida al Dr. Argemiro Lafont Díaz de fecha 13 de octubre de 2.009, en la cual le manifiesta que el suscrito no ha tenido ni tiene facultades para suscribir acuerdos conciliatorios, pero ahora si se está estudiando la posibilidad de llegar a un acuerdo que fuese beneficioso para ambas partes (es que no le parece beneficioso el acuerdo conciliatorio que se había celebrado anteriormente entre el suscrito y Ballestas Martínez, con una rebaja de más de veintiun mil millones de pesos (\$ 21.000.000.000.00) y que se encuentran próximos a realizar reunión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial, con ocasión al cambio de Gerencia General y que manifiesta interés de retomar las negociaciones por lo que solicita coordinar un acercamiento previo a la reunión de dicho Comité;

22ª. Acta de visita especial No.002 de febrero 26 de 2.010, relativa a Indagación preliminar No.00455-09, que se lleva en las dependencias de Corelca S.A. practicada por la Contraloría General de la República, en que detectaron o se evidenció que la mayor parte de las veces, los encargados de realizar la defensa de los procesos en contra de CORELCA, no se presentaron a las diligencias de inspección judiciales, no se presentaron a las audiencias de conciliación de que trata el art.101 del C. de P. C., no objetaron los dictámenes periciales, ni las liquidación del proceso, cuando se corrigieron los trámites de los procesos y se adecuaron a ordinarios, no contestaron demanda, ni presentaron excepciones de mérito al juzgado en donde se tramitaban los procesos, lo que de actuar en forma diligente posiblemente hubiera podido incidir en un mejor resultado para la parte demandada – CORELCA S.A. E.S.P.;

De la misma manera solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan decretar las siguientes PRUEBAS TESTIMONIALES:

Citar y hacer comparecer a los señores VICTOR AHUMADA MARRUGO, DANIEL ALSINA GALOFRE Y GLORIA ORTIZ CAICEDO, todos mayores de edad y quienes pueden ser citados, los dos primeros mencionados en Gecelca S.A. E. S.P. , situada en la Cr. 55 No.72-109, piso 9 de Barranquilla y la última en el orden mencionado, en la Dirección Administrativa – Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Bogotá, en la Carrera 8 No.6-64, quien tiene la condición de Directora Administrativa de dicho Ministerio, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre su participación en la reunión del Comité de Conciliación de Corelca de fecha 14 de agosto del año 2.009.

Desde ya pido a los Honorables Magistrados, se sirvan inadmitir las pruebas testimoniales , porque la petición formulada por la demandante no reúne los requisitos legales, en vista de que no ha

enunciado suscintamente el objeto de la prueba testimonial y sino se cumple con esta exigencia se declaran inadmisibles éstos medios probatorios.

763

EXCEPCION DE MERITO

Propongo la excepción de mérito de caducidad de la acción consistente en los siguientes hechos:

1º. La demandante dejó transcurrir más de dos años para el ejercicio de la acción de repetición, los cuales se computan desde la fecha en que se realizó el acuerdo conciliatorio que fue el 1º. De septiembre de 2.009, celebrado entre CORELCA y los demandantes en los procesos ejecutivos que se adelantaron ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), representados por el señor Luis Alberto Ballestas Martínez, como obra en la contestación a la demanda y en el evento de que se contabilice el término de dos años, a partir del pago de la obligación que hizo CORELCA, fue el día 9 de septiembre del mismo año 2.009, en que se otorgó escritura pública No.2552 ante la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla de transferencia de dominio del inmueble de la zona Mamonal descrito en la demanda, a título de dación en pago;

2º. La parte demandante actuó con desinterés, desidia, abandono, negligencia e inercia y apenas se me notificó el auto admisorio de la demanda, el día 7 de octubre de 2.014, es decir, más de cinco (5) años después de haberse realizado el acuerdo conciliatorio o la dación en pago aludida. La demanda fue presentada extemporáneamente.

PRUEBAS:

Pido a los Honorables Magistrados se sirvan tener como pruebas el acuerdo conciliatorio de fecha 1º. de septiembre de 2.009, celebrado entre CORELCA y los demandantes representados por el señor Luis Ballestas Martínez, en los procesos ejecutivos adelantados ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), acompañado con la contestación de la demanda y la Escritura Pública No.2552 de fecha 9 de septiembre de 2.009, otorgada ante la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, de transferencia de dominio del inmueble a título de dación en pago aportada por la demandante y también por el suscrito como demandado.

En consecuencia, pido a ustedes, respetuosamente, se sirvan declarar probada la excepción de mérito de caducidad de la acción de repetición, con fundamento en los hechos y en las pruebas que obran en el expediente, a que me he referido anteriormente.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Pido a los Honorables Magistrados se sirvan citar y hacer comparecer a los señores DANIEL ALSINA GALOFRE Y GLORIA ORTIZ CAICEDO, para que me indemnicen de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se profiera en el presente proceso. Los llamados en garantía pueden ser citados en la misma dirección que he señalado en la presente contestación a la demanda, en el acápite de pruebas testimoniales. Son fundamentos de la presente petición de llamamiento en garantía, los siguientes hechos:

264

1º. Los señores Daniel Alsina y Gloria Ortiz fueron encargados de emitir concepto financiero, en el estudio de la relación costo –beneficio de la propuesta de dación en pago del inmueble ubicado en el sector industrial de Mamonal antes determinado en la demanda, que ordenó la Asamblea de Accionistas celebrada el 25 de marzo de 2.009, según acta que la contiene y a la cual me referí en la contestación a la demanda;

Estos señores llamados en garantía, emitieron un concepto financiero favorable, para los intereses patrimoniales de Corelca y que constituía un ahorro considerable con relación al pago de la condena indexada que ascendía a treinta y cinco mil millones (\$ 35.000.000.000.00) y que tan solo se pagarían catorce mil doscientos millones de pesos (\$ 14.200.000.000,00) que es el avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50% conforme a lo prevenido en el Art. 516 del C. de P. C. y evitar la configuración del detrimento patrimonial al Estado, por una conducta omisiva, como se expresa en el acta No.3 del Comité de Conciliación de fecha 14 de agosto de 2.009, al cual me referí anteriormente en el cuerpo de la presente contestación a la demanda, en ejercicio del derecho de contradicción.

2º. La Junta Directiva fue la que convocó a reunión del Comité de Conciliación, en la Sala de Juntas del Despacho de la Viceministra, el día 14 de agosto de 2.009 y fue precisamente la señora Gloria Ortiz la que justificó tal convocatoria, como se expuso oportunamente, en la presente contestación a la demanda y que, entre otros extremos, sostuvo considerando la propuesta de dación en pago, la liquidación de CORELCA, para ella era apremiante. (Observar folios 221 y 222 del Acta en referencia del Comité de conciliación)

3º. Los llamados en garantía, participaron en todo el trámite y decisión de la transferencia de dominio de dicho inmueble a título de Dación en pago y con una marcada influencia, así como la conducta de éstos señores durante todo el proceso de negociación y que no podían retrotraer derechos adquiridos, como lo sostiene la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 7 de julio de 2.011, a la cual me referí anteriormente en la misma contestación a la demanda y que se aporta con la misma, para que sea tenida en cuenta por los Honorables Magistrados del Tribunal. La Conducta de los llamados en garantía fue calificada por la alta Corte, como dolosa y de mala fe.

En consecuencia, solicito este llamamiento en garantía, habida consideración de la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir en la respectiva sentencia con la cual culmine la instancia o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la misma sentencia.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado, situada en la ciudad de Barranquilla, en la Cr. 57 No.86-90 o en la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo. Mi correo electrónico es jmendozabu18@hotmail.es.

En los anteriores términos contesto la demanda.

Honorables Magistrados, Comedida y respetuosamente,


JULIO MENDOZA BULA

C.C. No. 8.687.903 de Barranquilla

T.P. No. 19.964 del C. S. de la J.

269




766

Señor
Representante de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P.
Barranquilla.
E. S. D.

ARGEMIRO LAFONT DIAZ, varón, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Mompox, en mi calidad de apoderado de los Demandantes de los negocios, que cursan en los Juzgados 1° y 2° Promiscuo del Circuito de la ciudad de Mompox, a través del presente escrito le manifiesto a Usted, que autorizo al señor LUIS ALBERTO BALLESTA MARTINEZ, varón, mayor, portador de la cédula No 7.422.997 B/quilla, quien reside en la ciudad de B/quilla, para que concerte, ante Usted, y/o quien corresponda acuerdos de conciliación en lo referente a los negocios o Demandas que cursan en los Juzgados Promiscuo del Circuito de la ciudad de Mompox.

El señor LUIS ALBERTO BALLESTA MARTINEZ, queda ampliamente facultado para concertar, llegar a preacuerdos conciliatorios, siempre y cuando no vayan en detrimentos de los intereses de los demandantes.

Atentamente,


ARGEMIRO LAFONT DIAZ
C.C. No 9.266.599 Mompox
T.P. No 75.352 C.S.J.

Juzgado Segundo (2do) Promiscuo del Circuito
Mompox - Bolívar
FUI PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU
DEMANDANTE Dr. Argemiro Lafont
QUIEN PRESENTO SU C.C.
No. 9.266.599 DE Mompox - Bol
EN EL MES DE Febrero DEL AÑO 2009



ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 01-2009

24

167

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de junio, de 2009, siendo las 08:00 A.M., previa convocatoria, realizada por el gerente general de CORELCA S.A E.S.P., Dr. JULIO MENDOZA BULA, se reunieron en la Sala de Junta de CORELCA, los miembros del Comité de Conciliación, Dr. JULIO MENDOZA BULA, en calidad de Gerente General; Dra. GLÓRIA ORTIZ CAIGEDO, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Dra. BETTY MARISOL BELTRAN; en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Minas y Energía, y el Dr. DANIEL ALSINA GALOFRE, en razón a su cargo de Gerente Administrativo y Financiero; VICTOR AHUMADA MARRUGO, designado como Secretario Técnico del Comité, con el objeto de desarrollar los temas indicados en el orden del día propuesto.

Asisten como invitados el Dr. OLIVERTO GONZALEZ en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Dr. PEDRO BARRIOS, en su calidad de abogado contratista.

El orden del día propuesto fue el siguiente:

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Proceso Cambiario DIAN.
4. Informe de los procesos ejecutivos singulares, seguidos de lo ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelantan ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.
5. Informe del Gerente General.

PRIMERO: VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Una vez verificado el Quórum y establecidas las calidades que le asisten a cada uno de los miembros del presente comité, en sujeción a lo dispuesto en la Circular Normativa que reglamenta el tema, se considero que con los presentes se puede dar inicio a la reunión.

SEGUNDO: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se sometió a aprobación, el orden propuesto y se prosiguió con la reunión de la siguiente forma.

Acto seguido, se hizo entrega de los cuadernos que contienen la ficha Técnica debidamente actualizada, informe financiero y concepto emitido por el Gerente General de CORELCA S.A E.S.P., Dr. JULIO MENDOZA BULA.

TERCERO: PROCESO CAMBIARIO DIAN:

Inicialmente se procede a indicar que el proceso en mención hace referencia, al recurso de Reposición contra la resolución No 90011 del 3 de Julio de 2009, por la cual se niegan las excepciones que propusiera CORELCA S.A E.S.P., en su momento, contra las Resolución No 90011.

Jr

AD

25
208

2

El desarrollo del tema se centra principalmente en la renuncia que hiciera la Dra. BIBIANA GARCIA, en la representación de los intereses de CORELCA, como apoderada del proceso antes indicado, determinando que no estando vinculada la abogada, mediante contrato de prestación de servicios, como asesora y representante de los intereses de CORELCA S.A E.S.P, conlleva a lo no aceptación de la propuesta que inicialmente presenta CORELCA S.A E.S.P, a la abogada.

De acuerdo a lo anterior se manifestó por parte de los Miembros de Junta Directiva, que el nombre de la Dra. BIBIANA GARCIA, había sido sugerido en razón de sus reconocidas calidades en el sector energético en materia tributaria, por lo cual en reunión de Junta directiva se había autorizada la atención directa de este proceso por parte de la profesional del Derecho.

Teniendo en cuenta la no aceptación de la representación del proceso por parte de la Dra. BIBIANA, el Dr. JULIO MENDOZA BULA, solicita autorización para contratar un nuevo apoderado que represente los intereses de CORELCA.

Seguidamente, se determinó que el objeto de estudio del proceso cambiario basado en la resolución No 90011 del 3 de Julio de 2009, emitida por la DIAN, en el comité de conciliación del cual nos proponemos levantar la respectiva acta, tendría como principal objetivo, solicitar autorización del Comité para agotar el requisito de procedibilidad inmerso en la ley 12/ 85, con el fin de asistir a la audiencia de Conciliación, programada para el día inmediatamente siguiente a esta reunión, convocada por CORELCA S.A E.S.P y a celebrar con la DIAN, considerando que lo anterior es requisito sine qua non para proceder a demandar.

Posteriormente se manifestó que era necesario dejar constancia que cuando se tratare de este tipo de procesos, o cuando la conciliación fuera necesaria para agotar el requisito de procedibilidad, no sería necesario la manifestación expresa en el sentido de autorización por parte del respectivo Comité.

Estando así las cosas la recomendaciones de los asistentes, en representación de la Junta Directiva, con respecto al tema fueron las siguientes:

1. Especificar las recomendaciones de la administración, en el sentido de definir si se recomienda conciliar o no.
2. Incorporar el concepto del abogado en la presentación de la Ficha.
3. Definir en este concepto desde el punto de vista cambiario que acciones omitió CORELCA, o de que actuaciones se deriva el proceso sancionatorio.
4. Presentar en la eventual audiencia de Conciliación una propuesta clara definitiva y acorde con los intereses de CORELCA.

CUARTO: INFORME DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS SINGULARES, QUE SE ADELANTAN ANTE EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX; E INFORME DEL GERENTE GENERAL

Seguido al orden precedente procedió el Dr. JULIO MENDOZA BULA, a rendir informe sobre el estado actual de los procesos realizando una sucinta presentación sobre los casos concretos; inicia el Gerente General, informando la renuncia del

[Handwritten initials]



[Handwritten mark]

209

apoderado especial para los casos concretos el Dr. JAVIER MUNERA OVIEDO, manifestando las razones que motivaron la renuncia del abogado contratista.

En sujeción a lo anterior los Miembros presentes de la Junta Directiva de CORELCA S.A. E.S.P., recomiendan realizar un estudio, con el fin de verificar las obligaciones contenidas en el contrato que se suscribió con el apoderado.

Basados en los hechos mas recientes, como lo es el informe de la renuncia del apoderado de CORELCA, el Dr. JULIO MENDOZA BULA, continuó presentado una relación sucinta de los hechos mas destacados en estos procesos.

Se inicia por explicar que en el año 2000, se presentaron varias demandas en contra de CORELCA S.A. E.S.P., mediante procesos abreviados de imposición de servidumbre. Estas demandas fueron admitidas y contestadas por CORELCA la cual alegó la falta de jurisdicción.

Posteriormente, mediante auto de 14 de febrero de 2007, el Juez de Conocimiento del Juzgado 1° Promiscuo de Mompox, decretó la nulidad de los procesos y los adecuó a un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Contra este auto CORELCA S.A. E.S.P., interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación por falta de jurisdicción e indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

El Juzgado de conocimiento rechazó la reposición y concedió la apelación en el efecto diferido, es decir, sin suspender el curso del proceso. En virtud de la apelación, los procesos fueron remitidos, en lo pertinente, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena para que desatara los recursos presentados.

Antes que el Tribunal Superior de Cartagena resolviera los recursos aludidos, el juzgado de conocimiento, mediante sentencia calendada 1° de agosto de 2007, condenó a CORELCA S.A. E.S.P. al pago de las correspondientes indemnizaciones por no haber legalizado las servidumbres sobre los predios afectados por líneas de conducción de energía.

No obstante lo anterior y con posterioridad a las sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, el Tribunal Superior de Cartagena dictó autos fechados 27 de noviembre, 4 y 14 de diciembre de 2007 mediante los cuales se resolvió la apelación interpuesta por CORELCA S.A. E.S.P., decidiendo acceder a las pretensiones de la misma CORPORACION, en el sentido de declarar probada la falta de jurisdicción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 354, numeral 3°, inciso 6°. del C. de P. C., se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito prevalece sobre la decisión del tribunal de que trata el numeral anterior, por tanto se tiene como válida y de obligatorio cumplimiento.

Contra esa sentencia se interpuso oportunamente el recurso de apelación ante el Juzgado 1° Promiscuo de Mompox, el cual fue concedido mediante auto de septiembre 19 de 2007, por reunir los requisitos legales.

27
N
270

Posteriormente en Noviembre 20 de 2007, el Juzgado Promiscuo de Mompo, decreta la ilegalidad del auto que concedió la apelación de la sentencia, argumentando que el apoderado especial, Dr. Nelson De Ávila, no estaba facultado para actuar en nombre y representación de CORELCA, razón por la cual a la luz de los artículos 77 y 358 del C. de P. C. se debía rechazar el recurso por falta de legitimación.

Contra esta providencia, al no haber sido notificada por estado, CORELCA S.A. E.S.P., no pudo presentar los recursos procedentes (reposición y apelación), quedando de esta forma la providencia anterior en firme.

Ante lo anterior, CORELCA S.A. E.S.P., impetró acción de tutela por violación al debido proceso, por las siguientes razones:

Indebida notificación del auto que admite la demanda: toda vez que la misma debió ser notificada personalmente, como lo establece el art. 315 del C. de P. C.

Falta de Jurisdicción, por cuanto al haber declarado el Juez de conocimiento la nulidad del proceso inicial por imposición de servidumbre, estaba vigente la ley 1107 de 2006 que le asignaba competencia al Juez Contencioso respecto de todas las controversias originadas sobre empresas con participación de la Nación superior al 50%, tal como es el caso de CORELCA S.A. E.S.P.

Defecto Fáctico: Por cuanto hubo pruebas no valoradas por el Juez, tales como los poderes conferidos por el representante legal de la empresa a los Doctores: Julio Mendoza Anaya y Nelson De Ávila (poder general que consta a folio 275 del expediente y poder especial, respectivamente). En lo que concierne a este poder especial, consta que fue recibido por el Juzgado el día 6 de junio de 2007, como se acreditó mediante copia del mismo.

El Tribunal Superior de Cartagena, mediante sentencia de febrero 25 de 2008, resuelve tutelar el derecho fundamental al debido proceso de CORELCA S.A. E.S.P., en consecuencia ordena al Juez Promiscuo de Mompo dar cumplimiento al fallo dentro de las siguientes 48 horas a la notificación del mismo.

Por su parte, el Juzgado 1° Promiscuo de Mompo, dio cumplimiento al fallo proferido anteriormente, ordenando dejar sin efecto la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda y enviar en razón de su competencia los procesos a los Juzgados Administrativos de Cartagena para que asuma el conocimiento.

El apoderado del demandante impugnó oportunamente la sentencia de tutela, para que esta fuera remitida a la Corte Suprema, aduciendo que el amparo constitucional es de carácter restringido, y que no era el medio idóneo para rebatir decisiones que atañen exclusivamente al proceso toda vez que CORELCA S.A. E.S.P., contaba con los recursos de ley para ello.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, revoca el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cartagena, argumentando que dicha entidad no debió haber

Jr

Jr

CF

conocido de la acción, por cuanto ya en apelación había conocido del proceso de la referencia, razón por la cual ordenó someter a reparto la acción de tutela.

En tal sentido, correspondió por reparto a la Sala Civil de la C. S. J., la cual mediante sentencia de 20 de mayo 2008 decide denegar el amparo solicitado por CORELCA, por cuanto aduce que el accionante (CORELCA) no agotó los recursos ordinarios que legalmente procedían contra el auto de noviembre 20 de 2007, en virtud del cual el Juzgado declaró la ilegalidad del proveído de septiembre 19 de 2007, ya que este despacho judicial había concedido los recursos de apelación contra las providencias proferidas en cada uno de los procesos.

Contra esta decisión de tutela, CORELCA presentó impugnación en su debida oportunidad, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha julio 2 de 2008 proferida por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., confirmando la decisión anterior, en virtud de que el accionante (CORELCA) tuvo otros medios de defensa judicial dentro de los procesos ordinarios que por responsabilidad civil extracontractual se adelantaban en su contra.

Respecto de los fallos anteriores, se observa que la Corte en ninguna de las instancias estudia las pruebas presentadas por la empresa, tampoco los argumentos esgrimidos como fundamento del amparo solicitado, especialmente por ser claro el desconocimiento de las facultades conferidas al apoderado, a pesar de haber sido reconocidas durante el curso del proceso por el Juez Promiscuo del Circuito de Mompox, siendo irregular la declaratoria de ilegalidad de los autos que conceden los recursos de apelación.

Una vez agotada la competencia de la Corte Suprema respecto de la tutela presentada por CORELCA, la remite a la Corte Constitucional mediante oficio Número 4757 de agosto de 2008, para su eventual revisión.

La Sala de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional, mediante auto calendarado 23-09-2008 no seleccionó la tutela para una eventual revisión. Ante lo anterior, CORELCA, por conducto del Ministerio de Minas, solicita la insistencia de la Procuraduría General de la Nación, para que la Corte Constitucional, procediera a seleccionar dicha tutela.

La Procuraduría General de la Nación, mediante comunicación de fecha 28 de enero 2009, manifiesta que estudiadas las decisiones de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema, no insistirá ante la Corte Constitucional para que revise el fallo, aduciendo que son facultades potestativas del Ministerio Público.

Como consecuencia de los fallos proferidos en instancia de tutela por las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado 1° Promiscuo de Mompox solicitó a los Juzgados Administrativos de Cartagena les remitiera nuevamente los procesos.

Los diferentes Juzgados Administrativos de Cartagena, remitieron los procesos nuevamente al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, una vez recibido estos procesos el Juez de inmediato procede a dictar sendos mandamientos de pago contra CORELCA ordenando, por separado, el embargo y retención de los dineros que tiene en sus cuentas bancarias y decretando asimismo, como medida cautelar el

Handwritten initials/signature.

Handwritten initials/signature.

embargo y secuestro del inmueble ubicado en la vía Mamoñal en Cartagena de propiedad de la demandada.

El día 11 de septiembre de 2008, el apoderado especial de CORELCA S.A. hizo presentación personal de los memoriales contentivos de ilegalidad de Auto, en el sentido de que se dejara sin efecto e ineficacia el título que soporta el mandamiento ejecutivo.

El día 16 de octubre de 2008, se realiza visita de control y vigilancia a los procesos ante el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, y se constata que el juez que venía conociendo de los procesos contra CORELCA, fue trasladado y además los expedientes se encontraban reposando en el despacho del señor Juez del conocimiento. Situación que obligo a solicitar audiencia con el nuevo Juez para informarle de todos los elementos del entorno de estos procesos, especialmente las irregularidades que ha prohiado funcionarios y particulares en ese Juzgado.

Para efectos de tener un control directo y con tantas dificultades para el control de los procesos contra CORELCA S.A. E.S.P., hubo la necesidad de contratar los servicios profesionales de la Doctora Libia de la Hoz, para que ejerciera el control y vigilancia diario de los procesos que cursan en los juzgados de Mompox.

En este sentido la profesional contratada, presentó informe acerca del estado de los procesos ya descritos. Indicando que los mismos durante el periodo comprendido entre el 01 al 12 de noviembre de 2008 no hubo publicación de estado.

Adicionalmente informó que el día 13 de noviembre de 2008, se publicó el estado N°061 para notificar el Auto Interlocutorio N° 0133 con fecha 11 de noviembre de 2008 enviando copia del auto en mención por Fax al Dr. Múnera. En dicha providencia se relaciona la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dándole traslado a la demandada para que se pronuncie sobre ello y se ordena librar el despacho comisorio al Juzgado Civil en Turno de la ciudad de Cartagena, para que se practique la diligencia de secuestro del Inmueble con Matricula Inmobiliaria N°. 060-121486 debidamente alinderado dentro de tal providencia.

La Dra. De la Hoz igualmente indicó que el día 14 de noviembre de 2008 se publicó el Estado N° 062 notificando los Autos Nos. 0132, 0133, 0134, 0135, 0138 y 0139 dándole traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre los incidentes de Nulidad presentados por el Dr. Javier Múnera apoderado especial de CORELCA S.A. E.S.P.

Posteriormente, en enero 23 de 2009 mediante auto de sustanciación No. 0005 el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox resuelve el memorial presentado por el Dr. Argemiro Lafont Diaz, apoderado de los demandantes, en el sentido de reactivar las medidas cautelares que fueron decretadas inicialmente, teniendo en cuenta que debido al fallo de tutela de primera instancia, consecuentemente fueron levantadas tales medidas que pesaban sobre las entidades bancarias, ordenando librar los oficios pertinentes. Igualmente se ordenó embargo y secuestro sobre los siguientes bienes:

Autos 9
 Dr. Argemiro Lafont Diaz
 Dr. Javier Múnera
 Dr. Cesar

273

- Inmueble ubicado en Cartagena sobre la carretera Cartagena Mamonal, área aproximada de 34 hectáreas y 1.979,37 metros cuadrados. Matricula Inmobiliaria No. 060-121486
- Acciones bienes dividendos, utilidades y demás beneficios inherentes a la que tenga CORELCA S.A. E.S.P. en GECELCA S.A. E.S.P.

Los días 11 y 17 de marzo de 2009, el Juez Primero Promiscuo de Mompox expidió autos interlocutorios dentro de los procesos que originalmente cursaban en este juzgado ordenando el levantamiento de las medidas cautelares en razón de la falta de pago de la caución dentro de los mismos, sin embargo, con antelación dentro de uno de los procesos que cursaban originalmente en el Juzgado Segundo Promiscuo de Mompox, específicamente en el de Carlos Barraza Barraza y otros que fungen como demandantes, el Juzgado Primero Promiscuo de este Municipio ordenó reactivar las medidas cautelares mediante auto de sustanciación 005 del 23 de enero de 2.009, decretando el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el sector industrial de Mamonal -Cartagena. Es de observar que existen solicitudes de embargo del remanente del producto de dicho inmueble embargado y en el evento de que se desembargue por cualquier motivo quedara embargado, en diversos procesos.

En el mismo sentido en los procesos Ejecutivos Singulares seguidos del Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual por José Isabel Caro Caro Adrián Caro Baño, Miguel Arcángel Caro Baño, Venancia Ortiz Ángel Mario Castro, Gustavo Gutiérrez, Maritza Castro de Luque, el pasado 27 de mayo de 2009 se dictaron tres (3) sentencias inapelables, confirmando los mandamientos de pago de fecha octubre 29 de 2007, ordenando practicar la liquidación de los créditos conforme al artículo 521 del C. P. C. y seguir adelante con el remate del inmueble que se encuentra embargado, quedando vigentes las medidas cautelares decretadas mediante el auto de noviembre 14 de 2007, condenando en costas a la parte demandada y fijando las agencias en derecho en un porcentaje del 15% del total de las pretensiones, porcentaje éste que ya venía prefijado en el fallo condenatorio aludido.

Una vez conocida las sentencias de los procesos ejecutivos singulares a continuación del Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, el día 4 de junio de 2009, el Doctor Víctor Ahumada Marrugo, interpuso ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, recursos de Apelación para que el señor juez de conocimiento revocara o reformara total o parcialmente los fallos de los procesos Ejecutivos Singulares proferidos simultáneamente el día 27 mayo de 2009, recursos éstos que fueron rechazados de plano mediante autos interlocutorios No. 097, 098, 099 de junio 5 de 2009, por ser totalmente improcedentes de acuerdo con los incisos segundo y tercero del artículo 507 del C. P. C., toda vez que dentro del proceso no se propusieron excepciones.

En la misma fecha que se dictaron las sentencias de los procesos ejecutivos singulares, el despacho procedió a resolver, a través de auto interlocutorio de fecha 27 de mayo de 2009, varias solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, que contienen objeciones a las liquidaciones de costas, incidentes de nulidad y condena en costas a la parte demandante, sin embargo, por considerar que tales peticiones son extemporáneas, fueron rechazadas. Y en cuanto a la nulidad

70
fch
cct

279

Impetrada, estimo el Despacho Judicial, que debieron presentarse dentro del proceso Ordinario y no proponerlas después de una sentencia condenatoria en firme, además, porque existen unas oportunidades procesales, y después de la sentencia se pueden proponer, si ocurrieron durante la actuación posterior a ella.

El Juzgado del conocimiento de los procesos, observa que todas las causales de nulidad invocadas por el apoderado de la parte demandada, si es que tuvieron ocurrencia, debieron proponerse antes de la sentencia dentro de las oportunidades legales, pero no después de la ejecutoria de la sentencia a proponerlas para enmendar su negligencia, tornándose totalmente improcedente, y carente de fundamento legal, torpedeando en forma injustificada el normal desarrollo de los procesos en donde CORELCA es parte demandada, lo que eventualmente estaría incurriendo en los numerales 1 y 5º. del Art. 74 del C. de P. C. siendo su conducta a todas luces temeraria o de mala fe, por lo que ordenó compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

2

Con fecha 10 de junio de 2.009, el Dr. JAVIER MUNERA OVIEDO, en su condición de apoderado judicial de CORELCA S. A. E. S. P. presentó renuncia de los poderes que le fueron conferidos, para actuar en los procesos de ejecución que se impulsan en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

En junio 11 de 2.009, mediante proveído interlocutorio, se decretó el embargo y retención de los dineros que CORELCA tiene en las cuentas de ahorro y/o corrientes o CDT en las distintas entidades bancarias.

De igual forma se procedió con la presentación de la propuesta indicando los siguientes aspectos:

1.- Como es de conocimiento el inmueble del cual se hace referencia en este análisis se encuentra afectado con medida cautelar de embargo y secuestro, dentro de los procesos ejecutivos contiguos a la sentencia que se adelantan en los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompox, de tal manera que sobre el inmueble existe un enlace que traba los diversos procesos, lo que permite una acumulación procesal y el embargo al remanente del producto del bien objeto de la medida cautelar, lo que demuestra que el inmueble en caso de que se llegara a desembargar quedaría embargado en otro proceso ejecutivo de la misma índole persiguiendo el mismo bien inmueble de propiedad de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA).

2.- De acuerdo con la realidad procesal los procesos ordinarios se encuentran legalmente terminados, con fallos ejecutoriados, no pudiendo revivirlos, produciendo todos los efectos de la cosa juzgada y generando un riesgo alto para el patrimonio de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA), el número de procesos judiciales que se adelantan en el Juzgado 1ro Promiscuo del Circuito de Mompox es de 13, los cuales representan un número de 73 acreedores, lo que determina un promedio aproximado de 6 acreedores por proceso, los cuales han sido radicados ante un solo Juez el Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, porque el Juez Segundo que venia conociendo de 7 de los 13 procesos que se adelantan contra la Corporación se declaró impedido, hecho que permitió al Juez 1ro Promiscuo del Circuito de Mompox, aplicar como especie de una economía procesal por la conexión existente y el nexo de causalidad en los

Handwritten initials or signature.

Handwritten mark or signature.

275

procesos, toda vez que existe identidad de objeto, de causa petendi y del deudor común.

4.- Una vez detectadas tantas irregularidades cometidas en los procesos, aun en el momento de la notificación de los fallos condenatorios no solo bajo la supervisión de los apoderados de CORELCA S.A. E.S.P., sino bajo el seguimiento de la empresa Lupa Jurídica contratada para la vigilancia permanente de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos Judiciales que se adelantan contra CORELCA S.A. E.S.P. en los Juzgados Promiscuos de Mompox, los apoderados de CORELCA S.A. E.S.P., presentaron denuncias con el aporte de pruebas, ante diferentes entes de control, contra los Jueces y funcionarios en turno de los Juzgados Promiscuos de Mompox, sin obtener ningún resultado que favorezca los intereses de CORELCA S.A. E.S.P.

5.- Como consecuencia de esa serie de irregularidades cometidas contra CORELCA S.A. E.S.P., hoy nos encontramos frente a unos procesos sobre los cuales la empresa agotó todas las vías de la Acción de Tutela, incluso ante la Corte Suprema de Justicia, la cual en su decisión contenida en la sentencia no accedieron a los derechos fundamentales invocados por CORELCA S.A. E.S.P. y los pronunciamientos de la Corte fueron en Sala Civil y Sala Laboral, confirmando ambas tal decisión. CORELCA S.A. E.S.P. hondamente lesionada por los fallos de la Corte Suprema de Justicia guardó la esperanza que el Ministerio Publico en cabeza del Señor Procurador General de la Nación insistiera ante la Honorable Corte Constitucional, organismo que se negó a insistir para revisar los fallos de Tutela excluyéndolos de la selección para su revisión, obstruyéndose el camino procesal ante la Administración de Justicia y agotándose el tema de la jurisdicción.

6.- Analizada la propuesta presentada por la parte accionante de entregar por parte de CORELCA S.A. E.S.P., como dación en pago el inmueble de su propiedad ubicado en la zona industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena, con el fin de extinguir la deuda, es conveniente precisar cual serian las repercusiones económicas que conllevaría en contra de CORELCA S.A. E.S.P., si se deja que se lleve a cabo el remate del inmueble embargado, con el fin de cumplir la obligación total de las sentencias ejecutoriadas en los procesos que se adelantan en los Juzgados Promiscuos de Mompox. Como quiera que estamos frente a unas sentencias en firme, que le permiten al ejecutante pedir que se señale fecha y hora para el remate del bien inmueble como lo dispone el Art. 523 de Código de Procedimiento Civil, no hay que perder de vista que si se señala la primera licitación, se fijará la base de la misma en un setenta por ciento (70%) del avalúo del bien y si se declara desierta tal licitación o no hubiere remate por falta de postores, el juez acogiéndose a lo dispuesto en el mismo Estatuto Procesal, en su Art. 533 señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será del cincuenta por ciento (50%) del avalúo. Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será del cuarenta por ciento (40%) del avalúo. Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión se repetirá la licitación las veces que fuere necesario y para ellas la base seguirá siendo el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Jr

7.- Lo anterior nos permite hacer un calculo estimado, para establecer y evaluar la relación costo-beneficio en lo que respecta a la petición de dación en pago del inmueble formulada por los demandantes, como medio extintivo de la obligación,

275

276

tomando como referencia el avalúo comercial que en su momento contrató CORELCA S.A. E.S.P. con la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla el cual arrojó un valor comercial del inmueble \$ 16.546.672.000, es decir que ajustándonos a lo dispuesto en el Art. 523 del Código de Procedimiento Civil que establece que la postura admisible en la primera licitación es del 70% del avalúo del bien, nos indicaría que el valor de partida de venta en pública subasta, será sobre la base de \$ 11.582.670.400, lo que generaría una pérdida del 30% sobre el justo precio del inmueble afectando notablemente el patrimonio de CORELCA S.A. E.S.P. en un valor de \$ 4.964.001.600.

Por otra parte, cuando no hubiere remate por falta de postores, el Juez señalara fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será del 50% del avalúo del bien ajustándonos a lo dispuesto en el Art. 533 de Código de Procedimiento Civil, permitiendo que el nuevo valor de partida de venta en pública subasta será sobre una base de \$ 8.273.336.000., generando para CORELCA S.A. E.S.P., una pérdida del 50% sobre el justo precio representado en un valor de \$ 8.273.336.000.

Si tampoco se presentaren postores en esta segunda ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario y para ellas la base seguirá siendo el 40% del avalúo, con un valor de partida en pública subasta de \$ 6.618.668.800., generando para CORELCA S.A. E.S.P., una pérdida del 60% sobre el justo precio representado en un valor de \$ 9.928.003.200.

8.- De acuerdo con las liquidaciones de las sentencias presentadas por el apoderado de los demandantes en los procesos objeto del presente cobro ejecutivos adelantados en los Juzgados Promiscuos de Mompo contra CORELCA S.A. E.S.P., que incluyen las pretensiones de los procesos y las agencias en derecho y tomando como base para liquidar los intereses el mes de septiembre del año 2007, fecha en la cual se presentaron los fallos hasta traerlos a valor presente relativo al mes de abril del año 2009, dentro de los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual, arrojan un valor hoy aproximado de \$ 30.000.000.000, es decir, que aun rematando el inmueble embargado en la primera licitación correspondiente al 70% del avalúo de dicho bien, CORELCA S.A. E.S.P. quedaría adeudando a la parte demandante \$ 18.417.329.600, que equivale a mas de la mitad del monto de las obligaciones contenidas en las sentencias, lo que le permitiría a la parte demandante embargar todos los activos de CORELCA S.A. E.S.P., y en la medida de que fracase la diligencia de remate por ausencia de postores, habrá lugar a una segunda licitación en donde la deuda de CORELCA S.A. E.S.P., frente a las pretensiones de los demandantes se aumentaría ostensiblemente, generándose, por tanto, un detrimento y enorme lesión patrimonial.

9.- Procede analizar las dos (2) propuestas presentadas por parte de los demandantes las cuales fueron radicadas en CORELCA S.A. E.S.P., la primera con numero interno 0166 el 17 de febrero de 2009, en la cual se fija como ultimo precio para una posible negociación el valor de \$ 19.000.000.000, que serian cancelados en un solo contado pudiendo llegar a un arreglo definitivo y la segunda propuesta presentada el 6 de marzo de 2009, radicada con numero interno 0283, en la cual plantea el demandante que como pago total de la deuda, reconocidas en las sentencias de condena, recibiría el inmueble de propiedad de CORELCA S.A.

277

E.S.P. que ha sido objeto de medida cautelar, como Dación en Pago, quedando la Empresa a paz y salvo por todo concepto.

Frente a las dos propuestas presentadas, es imprescindible tomar una determinación, máxime que está agotada la jurisdicción y en virtud de que los procesos de conocimiento se encuentran legalmente concluidos y las sentencias han surtido los efectos de la cosa juzgada, por consiguiente, la mejor posibilidad para extinguir las obligaciones establecidas en los fallos mencionados, a cargo de CORELCA S.A. E.S.P., sería la Dación en Pago del inmueble embargado, reflejándose un beneficio para la Empresa, habida consideración de la cuantía exorbitante actual de los créditos exigibles y lo fundamental, para evitar que sea vendido dicho inmueble en pública subasta, pues éste remate le acarrearía a la CORPORACION un detrimento y lesión enorme de carácter patrimonial.

Anexamos las liquidaciones de los créditos, incluyéndose las agencias en derecho y las dos (2) propuestas formuladas por la parte demandante, a través de su apoderado de fechas 16 de febrero y 6 de marzo del año en curso.

Teniendo en cuenta el estudio del tema de los casos concretos en especial lo que concierne al tema de Mompox, los cuales se desarrollaron en la presente reunión, los representantes de la Junta Directiva, de CORELCA manifestaron las siguientes recomendaciones:

1. Desarrollo, completo de la ficha Técnica del Comité, ajustada a las pautas que para tal documento trazó la Oficina de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior.
2. Establecer las funciones del Secretario Técnico del Comité.
3. Concretar las recomendaciones de la administración frente una eventual conciliación, considerando los riesgos que representa para la empresa un acuerdo conciliatorio, y las condiciones que enmarcarían el resultado del acuerdo.
4. Desarrollar concepto por parte de la administración o incorporar a la ficha Técnica el concepto que en tal sentido emitiera el Dr. JULIO MENDOZA BULA.
5. Presentar propuesta definitiva al Comité en la cual se establezca de manera concreta los motivos a tener en cuenta para considerar una conciliación o evitarla.
6. Incorporar a la Ficha Técnica el concepto del apoderado de los procesos.
7. De igual forma se considero que la presente reunión tenían por OBJETO el estudio de los casos sujetos a análisis, sin embargo es necesario tener en cuenta para una próxima convocatoria la presencia del delegado de la Oficina de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior.
8. Remitir la respectiva ficha presentada al Comité de Conciliación a la Oficina de Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior, la cual debe contener el estudio de costo -beneficio y análisis del riesgo, presentada por el área financiera y jurídica, e incorporar el concepto del Gerente General, en el sentido de señalar, la viabilidad de celebrar un acuerdo conciliatorio como mecanismo extintivo de la obligación, siempre y cuando sea favorable para CORELCA y se ajuste a la propuesta presentada por los demandantes.
9. Solicitar intervención del Ministerio Público, a través de la Procuraduría, con el fin de realizar la diligencia de conciliación.

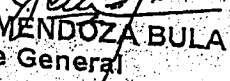
35
270

10. Presentar las actas de comité que se encuentran pendiente por suscribir.

QUINTO: PROPOSICIONES Y VARIOS.
No se presentaron proposiciones ni temas varios.

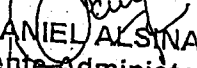
Siendo las 1:00 P.M. Se da por terminado la reunión.

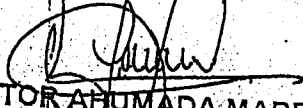
Para constancia, se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.


JULIO MENDOZA BULA
Gerente General

GLORIA ORTIZ CAICEDO
Miembro de Junta Directiva.

BETTY MARISOL BELTRAN
Miembro de Junta Directiva.


DANIEL ALSINA GALOFRE
Gerente Administrativo y Financiero.


VICTOR AHUMADA MARRUGO
Secretario Técnico del Comité.

1

13
36
279

ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 02-2009

En Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de julio, de 2009, siendo las 10:00 A.M., previa convocatoria realizada por los Miembros de la Junta Directiva de CORELCA S.A. E.S.P., se reunieron en la Oficina de la Dra. GLORIA ORTIZ CAICEDO, los miembros del Comité de Conciliación, Dr. JULIO MENDOZA BULA, en calidad de Gerente General; Dra. GLORIA ORTIZ CAICEDO, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Dra. BETTY MARISOL BELTRAN, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Minas y Energía, y el Dr. DANIEL ALSINA GALOFRE, en razón a su cargo de Gerente Administrativo y Financiero; VICTOR AHUMADA MARRUGO, designado como Secretario Técnico del Comité, con el objeto de desarrollar los temas indicados en el orden del día propuesto.

Asisten como invitados el Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA, miembro de la Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior y el Dr. OLIVERTO GONZALEZ en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El orden del día propuesto fue el siguiente:

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Informe del Gerente General.
4. Informe de los procesos ejecutivos singulares, seguidos de lo ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelantan ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA:

Inicialmente, el comité entra a analizar la viabilidad de realizar acuerdo conciliatorio, sometido a un análisis jurídico detallado de la propuesta presentada por los ejecutantes, de entregar como dación en pago el inmueble embargado de propiedad de CORELCA S.A. E.S.P., ubicado en la Zona Industrial de Gamonal en la ciudad de Cartagena, con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones existentes entre las partes, derivadas de las sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual, exigibles en la actualidad a través de los procesos ejecutivos singulares que cursan ante el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox.

PRIMERO: VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Una vez verificado el Quórum y establecidas las calidades que le asisten a cada uno de los miembros del presente comité, en sujeción a lo dispuesto en la Circular Normativa que reglamenta el tema, se considero que con los presentes se puede dar inicio a la reunión.

SEGUNDO: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se sometió a aprobación, el orden propuesto y se prosiguió con la reunión de la siguiente forma.

1

11

Acto seguido, se hizo entrega de los cuadernos que contienen la ficha Técnica debidamente actualizada, informe financiero y concepto emitido por el Gerente General de CORELCA S.A. E.S.P., Dr. JULIO MENDOZA BULA.

TERCERO Y CUARTO: INFORME DEL GERENTE GENERAL E INFORME DE LOS PROCESOS.

Seguido al orden precedente procedió el Dr. JULIO MENDOZA BULA, a rendir informe sobre el estado actual de los procesos realizando una sucinta presentación sobre los casos concretos; en este orden de ideas se manifestó que los procesos objeto de estudio, encuentran su génesis en la presentación de varias demandas instauradas en contra de CORELCA S.A. E.S.P., mediante procesos abreviados de imposición de servidumbre, demandas que fueron admitidas y contestadas por CORELCA S.A. E.S.P. la cual alegó la falta de Jurisdicción, procesos todos que fueron posteriormente adecuados a un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Continuando con su exposición el Dr., JULIO MENDOZA BULA, ilustra el tema en estudio, concretándose en lo que represento el debate de la falta de Jurisdicción alegada por CORELCA, y debidamente debatida por la parte demandante, para lo cual se mencionó que CORELCA S.A. E.S.P., acudió por vía de Tutela, como un mecanismo excepcional para debatir la violación al debido proceso, medios de defensa todos que resultaron ineficaces, contra la disposición del aparato Judicial que favoreció a la parte demandante, de este modo se manifestó que los procesos se encuentran legalmente terminados, con fallos ejecutoriados, produciendo todos los efectos de cosa juzgada y generando un riesgo alto para el patrimonio de la entidad.

En este orden de ideas se enfatiza que el tema de Mompox acarrea un riesgo alto para la entidad, considerando que no existen mecanismos legales que permitan atacar con la efectividad del derecho, los resultados jurídicos que puedan derivarse de los procesos ejecutivos que cursan en Mompox.

En razón a lo anterior se señalo que la etapa actual de los procesos y el carácter inminente de los resultados de los autos mediante los cuales el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox, profiera liquidación del crédito, estarán seguidos del auto que deja en firme el respectivo avalúo, con lo cual la administración hace constar que las posibilidades de defensa para CORELCA S.A. E.S.P. en tales circunstancias serian ínfimas, y que dados tales resultados una oportunidad para conciliar sería escasa teniendo en cuenta que la voluntad conciliadora del demandante perdería sustento, ante un eventual remate del bien.

En consideración a lo anterior lo Dra. GLORIA ORTIZ CAICEDO, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y la Dra. BETTY MARISOL BELTRAN, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Minas y Energía, manifestaron las siguientes recomendaciones, de las cuales se deja constancia en la presente acta con el fin de proseguir con el estudio del tema y la viabilidad de la conciliación.

1. Ajustar circular normativa., en sujeción a lo dispuesto por la normatividad vigente, artículo 15 ley 790 del 2002, Directiva 05 de 22 de mayo de 2009, Decreto 1716 del 2009.

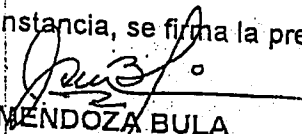
2. Establecer las funciones del Secretario Técnico del Comité.
3. Desarrollo, completo de la ficha Técnica del Comité, ajustada a las pautas que para tal documento trazó la Oficina de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior.
4. Invitar al delegado de la Oficina de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior.
5. Remitir copia de la respectiva ficha presentada al Comité de Conciliación a la Oficina de Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior, la cual debe contener el estudio de costo -beneficio y análisis del riesgo, presentada por el área financiera y jurídica, e incorporar el concepto del Gerente General, en el sentido de señalar, la viabilidad de celebrar un acuerdo conciliatorio como mecanismo extintivo de la obligación, siempre y cuando sea favorable para CORELCA y se ajuste a la propuesta presentada por los demandantes.
6. Verificar el Estado actual de las denuncias penales, disciplinarias, que CORELCA S.A E.S.P, haya instaurado con el fin de defender sus intereses frente a las actuaciones que se han presentado en consecuencia de los procesos ejecutivos, que cursan en el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox.
7. Solicitar intervención del Ministerio Público, a través de la Procuraduría, con el fin de realizar la diligencia de conciliación.

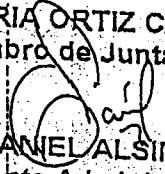
QUINTO: PROPOSICIONES Y VARIOS.

No se presentaron proposiciones ni temas varios.

Siendo las 1:00 P.M. Se da por terminado la reunión.


Para constancia, se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.


JULIO MENDOZA BULA
 Gerente General


GLORIA ORTIZ CAICEDO
 Miembro de Junta Directiva.

BETTY MARISOL BELTRAN
 Miembro de Junta Directiva.


DANIEL ALSINA GALOFRE
 Gerente Administrativo y Financiero.


VICTOR AHUMADA MARRUGO
 Secretario Técnico del Comité.

12.

39¹

MOZ

ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 03-2009

En Bogotá, a los catorce (14) días del mes de agosto, de 2009, siendo las 3:30 PM., previa convocatoria realizada por los Miembros de la Junta Directiva de CORELCA S.A. E.S.P., se reunieron en la Sala de Junta del Despacho de la Viceministra de Minas y Energía, los miembros del Comité de Conciliación, Dr. JULIO MENDOZA BULA, en calidad de Gerente General; Dra. GLORIA ORTIZ CAICEDO, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Dra. BETTY MARISOL BELTRAN, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Minas y Energía; y el Dr. DANIEL ALSINA GALOFRE, en razón a su cargo de Gerente Administrativo y Financiero; VICTOR AHUMADA MARRUGO, designado como Secretario Técnico del Comité, con el objeto de desarrollar los temas indicados en el orden del día propuesto.

Asisten como invitados el Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA, Dr. FERNANDO ALVAREZ GONGORA, miembros de la Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior.

El orden del día propuesto fue el siguiente:

1. Verificación del Quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Informe del Gerente General.
4. Informe de los procesos ejecutivos singulares, seguidos de lo ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelantan ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA:

Inicialmente, el comité entra a analizar la viabilidad de realizar acuerdo conciliatorio, sometido a un análisis jurídico detallado de la propuesta presentada por los ejecutantes, de entregar como dación en pago el inmueble embargado de propiedad de CORELCA S.A. E.S.P., ubicado en la Zona Industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena, con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones existentes entre las partes, derivadas de las sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual, exigibles en la actualidad a través de los procesos ejecutivos singulares que cursan ante el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox.

En consideración a lo anterior, La Dra. GLORIA ORTIZ, procede a justificar la convocatoria del presente comité de conciliación, e introduce manifestando su preocupación con respecto a un eventual acuerdo conciliatorio, que implique la entrega de un activo de la entidad, seguido de la inminente liquidación de CORELCA S.A. E.S.P. sin embargo, señala el miembro de Junta Directiva, las dificultades que impiden el inicio de un proceso de liquidación, como es el hecho de definir las contingencias en razón a la cartera de difícil cobro, que se entregó a la Empresa de Energía de San Andrés y Providencia EEDAS S.A. E.S.P., en consecuencia de la capitalización que hiciera CORELCA S.A. E.S.P. como principal accionista a EEDAS S.A. E.S.P., para lo cual ambas empresas han iniciado a través de sus respectivas Juntas Directivas y el acompañamiento del Dr., FERNAN BEJARANO, un proceso de

JG *D*

203

conciliación, con el fin de concretar la entrega de algunos activos de CORELCA S.A. E.S.P., representados en bienes inmuebles recibidos de la extinta ARCHIPIÉLAGOS POWER & LIGHT, APL S.A. E.S.P, con el fin de transar la obligación que se encuentra pendiente con esta última, se especifica que tales bienes han sido objeto de embargo, dentro de las medidas cautelares, ordenadas mediante providencia Judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Mompox, razón por la cual la Dra., GLORIA ORTIZ, procede a resaltar que sin éstos bienes, no existe para CORELCA S.A. E.S.P., la posibilidad de normalizar la situación que se presenta con EEDAS S.A. E.S.P, prolongándose el proceso de liquidación de la Entidad, que de acuerdo a su situación actual se conoce debe ser perentorio, es de especial atención, que se indicó que sin acuerdo conciliatorio con EEDAS S.A. E.S.P, no es viable una eventual Liquidación, y sin lo anterior no existe masa de acreedores, de allí la importancia de considerar el tema del acuerdo conciliatorio a celebrar con los demandantes de los procesos que cursan en el Juzgado Promiscuo de Mompox, basados en su reciente propuesta de la dación en pago, con el inmueble ubicado en la Zona Industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena, considerando que lo anterior representa un obstáculo para proseguir con el proceso de liquidación que le es apremiante a CORELCA S.A. E.S.P.

PRIMERO: VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Una vez verificado el Quórum y verificadas las calidades que le asisten a cada uno de los miembros del presente comité, en sujeción a lo dispuesto en la Circular Normativa No 0003, del 28 de Julio de 2009 de CORELCA S.A. E.S.P., se pudo precisar que existe suficiente Quórum para poder deliberar.

SEGUNDO: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se sometió a aprobación, el orden propuesto y se prosigió con la reunión de la siguiente forma.

Acto seguido, se hizo entrega de los cuadernos que contienen la ficha Técnica debidamente actualizada, con sus respectivos anexos, entre ellos: Estudio de la relación, costo - beneficio presentado por el área financiera y Jurídica; propuestas presentadas por la parte demandante, en las siguientes fechas, 16 de febrero de 2009, 6 de marzo de 2009, 5 de agosto del mismo año; avalúo del inmueble objeto de dación en pago realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, autos interlocutorios que ordenan el embargo de los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox.

TERCERO Y CUARTO: INFORME DEL GERENTE GENERAL E INFORME DE LOS PROCESOS.

Seguido al orden precedente procedió el Dr. JULIO MENDOZA BULA, a rendir Informe sobre el estado actual de los procesos realizando una sucinta presentación sobre los casos concretos; en este orden de ideas se manifestó que los procesos sobre los casos concretos, encuentran su génesis en la presentación de varias demandas objeto de estudio, en contra de CORELCA S.A. E.S.P., mediante procesos abreviados de instauradas en contra de CORELCA S.A. E.S.P., mediante procesos abreviados de imposición de servidumbre, demandas que fueron admitidas y contestadas por CORELCA S.A. E.S.P. la cual alegó la falta de Jurisdicción, procesos todos que fueron posteriormente adecuados a un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

[Handwritten initials]

Continuando con su exposición el Dr., JULIO MENDOZA BULA, ilustra el tema en estudio, concretándose en lo que represento el debate de la falta de Jurisdicción alegada por CORELCA, y debidamente debatida por la parte demandante, para lo cual se mencionó que CORELCA S.A. E.S.P., acudió por vía de Tutela, como un mecanismo excepcional para debatir la violación al debido proceso, medios de defensa todos que resultaron ineficaces, contra la disposición del aparato Judicial que favoreció a la parte demandante, de este modo se manifestó que los procesos ordinarios se encuentran legalmente terminados, con fallos ejecutoriados, produciendo todos los efectos de cosa juzgada y generando un riesgo alto para el patrimonio de la entidad.

En este orden de ideas se enfatiza que el tema de Mompox acarrea una responsabilidad de tipo patrimonial y es preciso estudiar la posibilidad de una dación en pago como medio extintivo de las obligaciones derivadas de las respectivas providencias, siendo lo anterior motivo de estudio se señala que de permitir se prosiga con la ejecución CORELCA S.A. E.S.P., podría perder en una venta en pública subasta del bien objeto de dación, un 30% sobre el justiprecio del inmueble, habida consideración de que la providencia que decreta tal venta en pública subasta, se fijará como precio base de la licitación, el 70 % del avalúo del bien. Con relación a estas consideraciones se detalló, con intervenciones de los miembros del comité, en especial mediante las Interpeleaciones del Dr. DANIEL ALSINA y la Dra. GLORIA ORTIZ, aspectos tales como que mediante Informe financiero se procedió a estimar el pago total de la obligación pendiente sin liquidación de costas, ni indexación de la suma indicada en la sentencia, en un valor de VEINTIOCHO MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$28.428.677.955.66), suma que de ser indexada a valor actual se ubicaría en un estimado de TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS, (\$35.000.000.000), permitiendo a CORELCA S.A. E.S.P. de entregar el inmueble objeto de dación avaluado por un valor catastral de NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCEINTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS de (\$9.551.363.000), aproximadamente, el cual incrementado en un 50% nos daría un avalúo aproximado de CATORCE MIL DOSCIENTOS MILLONES (14.200.000.000) conforme lo previene el artículo 516 del Código de procedimiento Civil, la cual constituiría un ahorro considerable con relación al pago de la condena indexada, y evitar la configuración del detrimento patrimonial al Estado, por una conducta omisiva.

Por otra parte el Dr. FERNANDO ALVAREZ GONGORA, miembro de la Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior, manifestó que se analizará el carácter excesivo de las medidas cautelares, solicitadas por el ejecutante.

Con relación a lo anterior el Dr. JULIO MENDOZA, manifestó que tales medidas cautelares habría que estudiarlas con detenimiento para precisar si son excesivas, teniendo en cuenta que lo permitido es hasta el doble del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, y los bienes objeto de embargo, no extralimitan esta cifra.

A continuación, intervino el Dr. DANIEL ALSINA, VICTOR AHUMADA, precisando los bienes objeto de embargo, entre los cuales se encuentra embargado y secuestrado, el inmueble ubicado en el sector de Mambonal en la ciudad de Cartagena, el cual

presenta una área de aquellas consideradas improductivas, por el carácter de reserva natural por la permanencia de manglares, que no obstante es el bien inmueble que propone la contraparte como objeto de dación en pago.

También se mencionó que se encuentran embargados: un bien inmueble ubicado en la ciudad de Sincelejo; uno en Riohacha; y uno en Chinú, Córdoba, y los inmuebles que se encuentran ubicados en el Departamento de San Andrés Islas. Seguidamente, La Dra. GLORIA ORTIZ, manifestó su preocupación con respecto a los inmuebles ubicados en San Andrés, que recibiera CORELCA de la extinta APL S.A E.S.P, y con los cuales se tiene proyectado transar con EEDAS S.A. E.S.P, la cartera de difícil cobro, estimada en un valor de SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000).

Seguidamente, se procedió a iniciar la votación, en la cual los miembros del comité unánimemente y a viva voz manifestaron su decisión favorable, en sentido afirmativo, llegar a un acuerdo conciliatorio, con respecto a la entrega del inmueble embargado de propiedad de CORELCA S.A. E.S.P., ubicado en la Zona Industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena, como dación en pago con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condena dentro de los procesos ejecutivos singulares, seguidos de los ordinarios de responsabilidad civil extracontractual, que cursan en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, quedando CORELCA a paz y salvo por todo concepto tales como capital, intereses, indexación, costas procesales, honorarios de abogado, etc., de acuerdo con la propuesta del 5 de Agosto del 2009, discutida con antelación por la misma administración, con los apoderados de la parte demandante, durante varias reuniones.

En consideración a lo anterior lo Dra. GLORIA ORTIZ CAICEDO, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y la Dra. BETTY MARISOL BELTRAN, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Minas y Energía, asintieron en pronunciar su voto de manera favorable enunciando, las siguientes recomendaciones.

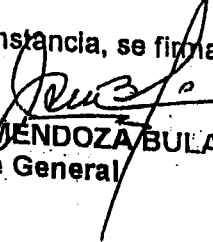
1. Verificar el Estado actual de las denuncias penales, disciplinarias, que CORELCA S.A E.S.P, haya instaurado con el fin de defender sus intereses frente a las actuaciones, que se han presentado en consecuencia de los procesos ejecutivos, seguidos de los ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que cursan en el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox.
2. Estudiar la procedencia, de solicitar ante la Procuraduría, su intervención, para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que deberá celebrarse entre las partes.
3. Analizar la situación del abogado externo encargado de la representación judicial vigilancia, control de los procesos indicados anteriormente, con el fin de evaluar su gestión en relación al desarrollo del objeto contractual, y estudiar la viabilidad de hacer efectiva la póliza de cumplimiento del mencionado contrato, en virtud del eventual incumplimiento del contratista.

QUINTO: PROPOSICIONES Y VARIOS.

No se presentaron proposiciones ni temas varios.


Siendo las 5:30 P.m. Se da por terminado la reunión.

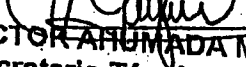
Para constancia, se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.

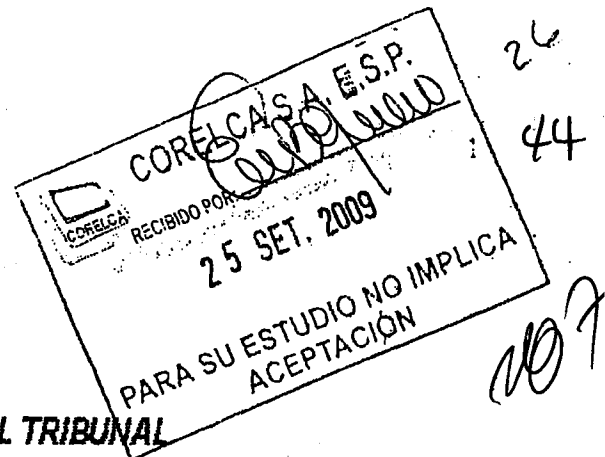

JULIO MENDOZA BULA
Gerente General

GLORIA ORTIZ CAICEDO
Miembro de Junta Directiva.

BETTY MARISOL BELTRAN
Miembro de Junta Directiva.


DANIEL ALSINA GALOFRE
Gerente Administrativo y Financiero.


VICTOR ANUMADA MARRUGO
Secretario Técnico del Comité.



**PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II ANTE EL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**

Cartagena de Indias D.T.C., tr3s (3) de septiembre de 2009.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 000-2009

CONVOCANTE: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P.

CONVOCADOS: URIEL CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS, GUILLERMO CASTRO Y OTROS, MERCEDES CASTRO Y OTROS, MARLENE FACIOLINCE Y OTROS, JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO Y OTROS, FARINA ESTHER CARO CARO Y OTROS, MIRIAN MARTÍNEZ Y OTROS, CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTROS, JUAN FRANCISCO CASTRO Y OTROS, JOSÉ CARO CARO Y OTROS, ÁLVARO ARDILA Y OTROS, MARITZA CASTRO Y OTROS y GUSTAVO GUTIÉRREZ Y OTROS

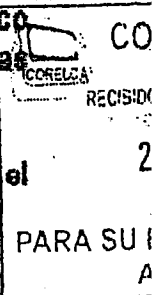
El Dr. **JULIO MENDOZA BULA**, varón, de paso por esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.687.903 expedida en Barranquilla, actuando en su condición de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. "CORELCA S.A. E.S.P."**, en memorial dirigido a este Despacho para el Ministerio Público a radicado el día veintisiete (27) de agosto de 2009 documento de solicitud de conciliación extrajudicial en el cual reclama se cite a los Srs. **URIEL CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS, GUILLERMO CASTRO Y OTROS, MERCEDES CASTRO Y OTROS, MARLENE FACIOLINCE Y OTROS, JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO Y OTROS, FARINA ESTHER CARO CARO Y OTROS, MIRIAN MARTÍNEZ Y OTROS, CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTROS, JUAN FRANCISCO CASTRO Y OTROS, JOSÉ CARO CARO Y OTROS, ÁLVARO ARDILA Y OTROS, MARITZA CASTRO Y OTROS y GUSTAVO GUTIÉRREZ Y OTROS**, a fin de celebrar diligencia de conciliación prejudicial dentro de un asunto de carácter patrimonial y particular.

I. De los hechos narrados en la solicitud de conciliación extrajudicial, formulada por el Dr. **JULIO MENDOZA BULA**, en representación de la convocante de la referencia, indica que la misma tiene como objeto llegar a un acuerdo conciliatorio con todos y cada uno de los convocados a fin de extinguir las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas en los procesos ejecutivos singular seguidos de los de responsabilidad Civil Extracontractual que se adelantan ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox contra su representada por parte de los aquí convocados. Pretendiendo en el mismo escrito satisfacer las peticiones de los convocados a través de la dación en pago respecto de un inmueble situado en la ciudad de Cartagena que declarar3a a su representada ("**CORELCA S.A. E.S.P.**") a paz y salvo por todo concepto frente a los convocados.

II. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el art 56 del Decreto 1818 de 1998 señalan los asuntos susceptibles de conciliación, y ellos se establece que la conciliación prejudicial o judicial en materia contenciosa administrativa procede "sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

Los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. hacen referencia a las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, Reparación Directa y Acciones Contractuales, respectivamente.

El artículo 6º del Decreto 2511 de 1998 establece lo siguiente:



27
2
45
[Signature]

art. 6º de la petición de conciliación extrajudicial. La solicitud de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el Agente del Ministerio Público (Reparto), correspondiente, ante los Centros de Conciliación o cualquier autoridad facultada para ello.

La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario o del Centro de Conciliación a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;**
- e) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario;
- f) La estimación razonada de la cuantías de las aspiraciones,
- g) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismo hechos;
- h) La indicación del lugar para que surtan las notificaciones, y
- i) La firma del solicitante o solicitantes.

El párrafo 3º. del artículo 1 de la ley 640 de 2001 señala:

Parágrafo 3º. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud **deberá hacerse por medio de abogado titulado** quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

El artículo 61 de la ley 23 de 1993 en su párrafo único señala:

Artículo 61... ...Parágrafo. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su párrafo primero del artículo 2 señala: "No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- **Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.**
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

III.- Del estudio de la solicitud, se advierte:

1.- Que no versa sobre ninguna de las acciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001 (Artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.).

2.- No se allegaron a la petición las pruebas que se acompañarían y de las que se harían valer en el eventual proceso.

3.- No fue presentada, personalmente, por representante judicial -Apoderado-.

ELCA S.A. |
SET. 2009
TUDIO NO IM
EPTACIÓN



28
3
46

4.- El asunto a conciliar se ocupa de un proceso ejecutivo singular.

Como podrá verse esta jurisdicción extraprocesal no tiene facultades ilimitadas para intervenir en esta clase de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y si por ley se encuentra impedida para conocer de asunto que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993 (Contratación estatal); con mayor razón lo estaría para conocer dentro de un proceso ejecutivo asignado a la Jurisdicción Ordinaria, como lo es el caso aquí pretendido.

Por tal razones, conforme a las fundamentos legales arriba particularizados, este Despacho.

RESUELVE

Primero: Abstenese de abrir etapa de conciliación extrajudicial entre la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. "CORELCA S.A. E.S.P."** en su calidad de convocante y los señores **URIEL CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS, GUILLERMO CASTRO Y OTROS, MERCEDES CASTRO Y OTROS, MARLENE FACIOLINCE Y OTROS, JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO Y OTROS, FARINA ESTHER CARO CARO Y OTROS, MIRIAN MARTÍNEZ Y OTROS, CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTROS, JUAN FRANCISCO CASTRO Y OTROS, JOSÉ CARO CARO Y OTROS, ÁLVARO ARDILA Y OTROS, MARITZA CASTRO Y OTROS y GUSTAVO GUTIÉRREZ Y OTROS** en calidad de parte convocada, de conformidad con los motivos de este auto.

Segundo: Contra el presente auto procede el recurso de Reposición en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta, o a la desfijación del edicto o a la publicación, por escrito, ante el Procurador 21 Judicial II Administrativo de Bolívar conforme a los términos señalados en los arts. 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ HERRERA
Procurador 22 Judicial II Ante Tribunal Administrativo de Bolívar

VÍCTOR RAÚL ALVEAR BENÍTEZ
Secretario Ad-hoc.

S.P.

CA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P.
ENERGÍA FIRME Y CONFIABLE
NIT: 890.103.010-6

18 SET. 2009

0763

40
47
290

Doctores

GLORIA ORTIZ

BETTY MARISOL BELTRAN

OLIBERTO GONZALEZ

Honorables Miembros de Junta Directiva:

De manera atenta y respetuosa me permito presentar excusas, por no poder asistir a la reunión de Junta Extraordinaria prevista para el viernes 18 de septiembre del año en curso, debido a que tengo que comparecer al Juzgado Civil del Circuito de Riohacha (Guajira) a cuatro audiencias (2 Audiencias de Conciliación y 2 audiencias de Interrogatorio de parte que debe absolver el representante legal de CORELCA), en los procesos Ordinarios de responsabilidad civil extracontractual. Inicialmente pretendí excusarme para asistir a la reunión de la Honorable Junta sobre el único tema sugerido por la Dra. GLORIA ORTIZ, que es ajuste y firmas de actas, pero de acuerdo con lo que previene el Art. 210 del C. de P. C. debo cumplir con este deber, para que no se declare confeso a CORELCA y no se afecten sus derechos patrimoniales. Todas las actas han sido revisadas oportunamente y escuchadas por el suscrito a través de la grabadora y me gustaría sobremanera tratar algunos asuntos relacionados con ellas, respecto de los cuales les haré su comentario, en este fin de semana y se los haré llegar a cada uno de los H. Miembros.

Por consiguiente, delego en el Dr. DANIEL ALSINA mi representación en esta Junta, ya que es mi apoderado general suplente, en caso de ausencia forzosa.

Agradezco de antemano la atención que merezca la presente excusa.

Con sentimientos de respeto, comedidamente,

JULIO MENDOZA BULA

Gerente General

Falta feble
y honesta

86 cm

ACTA DE AUDIENCIA PARA RECEPCIONAR EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSUELVE EL SEÑOR JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.687.903 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO - REIVINDICATORIO AGRARIO, PROMOVIDO POR EUSEBIA BARROS CONTRA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CRORELCA S.A. E.S.P. - RAD: 2008 - 00549 - 00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO: - En Riohacha a los dieciocho días (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), siendo las nueve de la mañana (9:00 a. m.), día y hora señalados mediante diligencia de audiencia, adiada nueve (9) de los cursantes. Acto seguido el señor Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del despacho y la declaró abierta, con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte del señor **JULIO ALBERTO MENDOZA BULA**. En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de la parte demandante **LUIS ALBERTO DELUQUE SEMPRUM**, y el declarante, señor **JULIO ALBERTO MENDOZA BULA**. El señor juez por ante su secretario procede a tomarle el juramento con las formalidades legales bajo la gravedad del juramento falso y las sanciones que el hecho acarrea y advertirle, por lo tanto que debe contestar la verdad y todo cuanto se le pregunte y tuviere la obligación de responder. **PREGUNTADO:** A la interrogada por sus generales de ley, **CONTESTO:** Me llamo **JULIO ALBERTO MENDOZA BULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.687.903 expedida en Barraquilla, de 54 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio abogado y representante legal de **CORELCA S.A. E.S.P.**, residente en la ciudad de Barraquilla, en la carrera 57 # 86-90. 1 - En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, **PREGUNTADO:** el doctor **OSWALDO DE ANDREIS MAECHA** y el doctor **WILLIAM MERCADO** quien para la fecha ejercían el cargo de secretario General de **CORELCA** y Abogado de la misma empresa respectivamente firmaron un acta de acuerdo y compromiso entre la Asociación de Propietarios de Predios Afectados por Servidumbre en donde **CORELCA** se compromete en establecer la fecha máxima para la negociación de las misma en el mes de noviembre de 2005, ¿sabe usted por que razón **CORELCA** ha incumplido con esta acta de acuerdo, la cual debe reposar en esa empresa, y se la pone de presente?, anexo a esta diligencia, señor juez, el acta en mención para que haga parte integral del expediente. **CONTESTADO:** frente al documento que se me pone de presente con contenido de una acta de acuerdo entre una Asociación de Propietarios de Predios, y que se me presenta en fotocopia, la verdad es que lo desconozco, pues sostengo y aclaro que de acuerdo a la contestación a los hechos de la demanda, **CORELCA** fija esta posición de que el predio no es de su propiedad, como se infiere del segundo hecho, séptimo, octavo, noveno y décimo, de dicha replica. **PREGUNTADO:** diga si es cierto o no, yo digo que si, la nación por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, Hacienda, e igualmente Planeación Nacional han ordenado al representante y/o parte ejecutiva de la empresa **CORELCA** pagar los dineros correspondientes a las reclamaciones objeto de esta demanda para dar por terminado el conflicto entre dueño, poseedor o tenedor de tierras en donde se encuentran ancladas las torres de energía eléctrica correspondientes a la línea de conducción Riohacha - Camarones - Palomino de 13.8 Kb. **CONTESTADO:** no es cierto y aclaro, en una ocasión escuche al señor Presidente de la República hablar por televisión sobre los problemas de servidumbre que se hubiesen originado con ocasión de la prestación de servicios públicos de energía y se que existen peticiones que se han formulado en distintos departamentos de la Costa, para los efectos de la indemnización pertinente, sin embargo, considero

292

necesario que se examine a través de los medios probatorios pertinentes cada uno de los casos particulares y tener en cuenta el tema de la legitimación en causa y otros factores como el de identificación de los predios y los gravámenes de servidumbre que se impongan, utilizándose pruebas eficaces, como inspección judicial, con intervención de peritos y evaluar todos los elementos de juicio, para luego precisar, si es viable lograr una conciliación, para que estas personas no resulten perjudicadas, en calidad de demandante. PREGUNTADO: diga si es cierto o no, de acuerdo a su respuesta anterior, la Nación representada por el Ministerio de Minas y Energía, Hacienda y Planeación Nacional han adoptado una actitud pasiva u omisiva ante las reclamaciones de los duños, poseedores o tenedores de los predios donde se encuentran ancladas las torres de conducción de Rihacha - Camarones - Palomino de 13.8 Kb. CONTESTADO: no es cierto y aclaro, no conozco la conducta que hubiese realizado en particular la Nación a través de los Ministerios y tampoco como han correspondido en estos sectores de la Costa que se señalan en la pregunta, ya que estas nuevas acciones, tendrán que ser sometidas a un procedimiento de orden legal para determinar si las pretensiones prosperan o no. Se que en algunas regiones de la Costa se han legalizado servidumbres, pagándose las indemnizaciones correspondientes, especialmente en el departamento de Bolívar. PREGUNTADO: diga si es cierto o no, yo digo que si es cierto, CORELCA fue la que instaló las redes de conducción eléctrica correspondientes a 13.8 kb que van de Rihacha - Camarones - Palomino. CONTESTADO: no es cierto y aclaro, que en la contestación a la demanda, en el acápite de las pretensiones, se respondió concretamente que las torres de energía que ocupan el predio de la referencia no son de propiedad de CORELCA S.A. E.S.P., ya que las mismas y sus líneas de conducción de energías fueron transferidas las de Subtransmisión a ELECTRCARIBE S.A. E.S.P. y ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., actuales propietarios, y las de trasmisión a TRANSELCA S.A. E.S.P. dentro del proceso de reestructuración del sector eléctrico y por consiguiente, no somos sujetos pasivos de esta acción. PREGUNTADO: diga si o no, yo digo que no, en la actualidad la empresa CORELCA S.A. E.S.P. responsable que realizó el proyecto de la construcción eléctrica que atraviesa por el predio cuya poseedora es la señora EUSEBIA BARROS y teniendo la posesión de dicha franja de terreno no ha cancelado alguna indemnización por los perjuicios causados a esta. CONTESTADO: no es cierto y aclaro, es importante establecer la legitimación en causa activa sobre los derechos que ostenta el titular o el propietario del inmueble que es materia de ocupación, sin embargo, en el caso sub judice no se ha comprobado esta titularidad para ejercer la acción en contra de mi representado. PREGUNTADO: dígame al despacho si o no, yo digo que si, la empresa CORELCA S.A. E.S.P. viene ocupando una franja de terreno en una área mayor de 600 metros de largo 64 metros de ancho cuya poseedora es en la señora EUSEBIA BARROS. CONTESTADO: no es cierto y aclaro, son las mismas razones que esboqué anteriormente, en el sentido de que es necesario primero acreditar el derecho de propiedad sobre tales bienes y CORELCA al contestar la demanda a negado estas afirmaciones de la demanda. Igualmente, es necesario que se practique una inspección judicial para establecer lo segundo en cuanto medidas y linderos con intervención de perito y demostrar el ejercicio de la posesión material, pero, repito, CORELCA no está legitimada en causa pasiva como se ha expresado en varias ocasiones. PREGUNTADO: en la acta de entrega de bienes mueble objeto de transferencia por parte de CORELCA a la ELECTRIFICADORA DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. a portada a la contestación de la demanda, el día dos de enero 1998 CORELCA entregó activos a ELECTRO GUAJIRA como parte de la capitalización de la nación a estas electrificadoras. en dicha acta CORELCA S.A. E.S.P. asumió la responsabilidad por cualquier inconveniente que se presentare con respecto a las servidumbres por la línea de trasmisión entre ellas la

293

gestión ha desarrollado usted en su calidad de secretario general de CORELCA S.A. E.S.P. para el cumplimiento de dicha acta. **CONTESTADO:** lo primero, yo soy Gerente General de CORELCA, en mi condición de Gerente General y en cuanto al tema de las líneas de transmisión, anteriormente respondí que las líneas de transmisión de energía de transmisión fueros transferidas a TRANSECA S.A. E.S.P. de tal manera que es necesario precisar la circunstancia de tiempo a que se alude en la pregunta y el papel que juega fundamentalmente dentro del fenómeno de la prescripción y además, desde luego, lo que hemos venido sosteniendo en la contestación a la demanda sobre la prueba del derecho de propiedad de tales líneas de conducción de energía. **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración. **CONTESTADO:** no

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM) y se firman por los que en ella intervinieron.

El Juez,
[Signature]
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

El declarante,
[Signature]
JULIO ALBERTO MENDOZA BULA

El apoderado de la demandante,
[Signature]
LUIS ALBERTO DELUQUE SEMPRUM

La Secretaria,
[Signature]
MARLENE RIVADENEIRA DE ARMAS

EDICTO sobre una Asam. civil de insolvencia. La Asam. civil de insolvencia es una institución que se constituye para administrar los bienes de un deudor que ha sido declarado insolvente. El presente edicto tiene por objeto convocar a los acreedores para que presenten sus créditos dentro del término legal establecido. La Asam. civil de insolvencia se constituye por el Juez de lo Civil de la ciudad de Bogotá, D.C., en virtud de lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Comercio. El presente edicto se publica en el Boletín Oficial de la Nación y en un periódico de amplia circulación. Los acreedores deben presentar sus créditos dentro del término de treinta días siguientes a la publicación del presente edicto. La Asam. civil de insolvencia se reunirá el día y hora que se indica en el presente edicto. El presente edicto se publica en el Boletín Oficial de la Nación y en un periódico de amplia circulación.

294

ACTA DE AUDIENCIA PARA RECEPCIONAR EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE ABSUELVE EL SEÑOR JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.687.903 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO - REIVINDICATORIO AGRARIO, PROMOVIDO POR NICOLAS JOIRO CONTRA CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - CRORELCA S.A. E.S.P. -. RAD: 2008 - 00539 - 00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - En Riohacha a los dieciocho días (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), día y hora señalados mediante diligencia de audiencia, adiada nueve (9) de los cursantes. Acto seguido el señor Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, en asocio de su secretario, se constituye en audiencia pública en el recinto del despacho y la declaró abierta, con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte del señor **JULIO ALBERTO MENDOZA BULA**. En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado de la parte demandante **LUIS ALBERTO DELUQUE SEMPRUM**, y el declarante, señor **JULIO ALBERTO MENDOZA BULA**. El señor juez por ante su secretario procede a tomarle el juramento con las formalidades legales bajo la gravedad del juramento falso y las sanciones que el hecho acarrea y advertirle, por lo tanto que debe contestar la verdad y todo cuanto se le pregunte y tuviere la obligación de responder. **PREGUNTADO.** A la interrogada por sus generales de ley. **CONTESTO:** Me llamo **JULIO ALBERTO MENDOZA BULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.687.903 expedida en Barraquilla, de 54 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio abogado y representante legal de **CORELCA S.A. E.S.P.**, residente en la ciudad de Barraquilla, en la carrera 57 # 86-90. 1.- En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, **PREGUNTADO:** el doctor **OSWALDO DE ANDREIS MAECHA** y el doctor **WILLIAM MERCADO** quien para la fecha ejercían el cargo de secretario General de **CORELCA** y Abogado de la misma empresa respectivamente firmaron un acta de acuerdo y compromiso entre la Asociación de Propietarios de Predios Afectados por Servidumbre en donde **CORELCA** se compromete en establecer la fecha máxima para la negociación de las misma en el mes de noviembre de 2005, ¿sabe usted por que razón **CORELCA** ha incumplido con esta acta de acuerdo, la cual debe reposar en esa empresa, y se le pone de presente?, anexo a esta diligencia, señor juez, el acta en mención para que haga parte integral del expediente. **CONTESTADO:** frente al documento que se me pone de presente con contenido de una acta de acuerdo entre una Asociación de Propietarios de Predios, y que se me presenta en fotocopia, la verdad es que lo desconozco, pues sostengo y aclaro que de acuerdo a la contestación a los hechos de la demanda, **CORELCA** fija esta posición de querel, predio no es de su propiedad, como se infiere del segundo hecho, séptimo, octavo, noveno y décimo, de dicha replica. **PREGUNTADO:** diga si es cierto o no, yo digo que si, la nación por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, Hacienda, e igualmente Planeación Nacional han ordenado al representante y/o parte ejecutiva de la empresa **CORELCA** pagar los dineros correspondientes a las reclamaciones objeto de esta demanda para dar por terminado el conflicto entre dueño, poseedor o tenedor de tierras en donde se encuentran ancladas las torres de energía eléctricas correspondientes a la línea de conducción Cuestecita - Riohacha - Maicao de 110 Kv. **CONTESTADO:** no es cierto y aclaro, en una ocasión escuche al señor Presidente de la República hablar por televisión sobre los problemas de servidumbre que se hubiesen originado con ocasión de la prestación de servicios públicos de energía y se que existen peticiones que se han formulado en distintos departamentos de la Costa, para los efectos de la indemnización pertinente, sin embargo, considero

e95

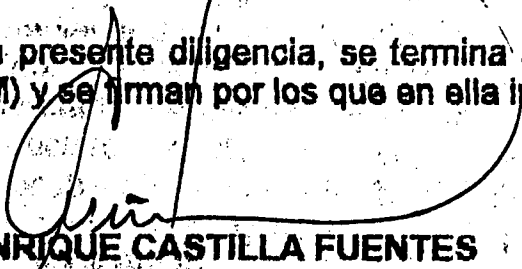
necesario que se examine a través de los medios probatorios pertinentes cada uno de los casos particulares y tener en cuenta el tema de la legitimación en causa y otros factores como el de identificación de los predios y los gravámenes de servidumbre que se impongan, utilizándose pruebas eficaces, como inspección judicial, con intervención de peritos y evaluar todos los elementos de juicio, para luego precisar, si es viable lograr una conciliación, para que estas personas no resulten perjudicadas, en calidad de demandante. PREGUNTADO: diga si es cierto o no, de acuerdo a su respuesta anterior, la Nación representada por el Ministerio de Minas y Energía, Hacienda y Planeación Nacional han adoptado una actitud pasiva u omisiva ante las reclamaciones de los duños, poseedores o tenedores de los predios donde se encuentran ancladas las torres de conducción de Cuestecita - Riohacha - Maicao de 110 Kv. CONTESTADO: no es cierto y aclaro, no conozco la conducta que hubiese realizado en particular la Nación a través de los Ministerios y tampoco como han correspondido en estos sectores de la Costa que se señalan en la pregunta, ya que estas nuevas acciones, tendrán que ser sometidas a un procedimiento de orden legal para determinar si las pretensiones prosperan o no. Se que en algunas regiones de la Costa se han legalizado servidumbres, pagándose las indemnizaciones correspondientes, especialmente en el departamento de Bolívar. PREGUNTADO: diga si es cierto o no, yo digo que si es cierto, CORELCA fue la que instaló las redes de conducción eléctricas correspondientes a 110 Kv que van de Cuestecita - Riohacha - Maicao. CONTESTADO: no es cierto y aclaro, que en la contestación a la demanda, en el acápite de las pretensiones, se respondió concretamente que las torres de energía que ocupan el predio de la referencia no son de propiedad de CORELCA S.A. E.S.P., ya que las mismas y sus líneas de conducción de energías fueron transferidas las de Subtransmisión a ELECTRCARIBE S.A. E.S.P. y ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., actuales propietarios, y las de trasmisión a TRANSELCA S.A. E.S.P. dentro del proceso de reestructuración del sector eléctrico y por consiguiente, no somos sujetos pasivos de esta acción. PREGUNTADO: diga si o no, yo digo que no, en la actualidad la empresa CORELCA S.A. E.S.P. responsable que realizó el proyecto de la construcción eléctrica que atraviesa por el predio cuyas poseedora es el señor NICOLAS JOIRO y teniendo la posesión de dicha franja de terreno no ha cancelado alguna indemnización por los perjuicios causados a esta. CONTESTADO: no es cierto y aclaro, es importante establecer la legitimación en causa activa sobre los derechos que ostenta el titular o el propietario del inmueble que es materia de ocupación, sin embargo, en el caso sub judice no se comprobó esta titularidad para ejercer la acción en contra de mi representado. PREGUNTADO: dígame al despacho si o no, yo digo que si, la empresa CORELCA S.A. E.S.P. viene ocupando una franja de terreno en una área mayor de 360 metros de largo 64 metros de ancho cuya poseedor es en el señor NICOLAS JOIRO. CONTESTADO: no es cierto y aclaro, son las mismas razones que esboqué anteriormente, en el sentido de que es necesario primero acreditar el derecho de propiedad sobre tales bienes y CORELCA al contestar la demanda a negado estas afirmaciones de la demanda. Igualmente, es necesario que se practique una inspección judicial para establecer lo segundo en cuanto medidas y linderos con intervención de perito y demostrar el ejercicio de la posesión material, pero, repito, CORELCA no esta legitimada en causa pasiva como se ha expresado en varias ocasiones. PREGUNTADO: en la acta de entrega de bienes mueble objeto de transferencia por parte de CORELCA a la ELECTRIFICADORA DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. a portada a la contestación de la demanda, el día dos de enero 1998 CORELCA entregó activos a ELECTRO GUAJIRA como parte de la capitalización de la nación a estas electrificadoras. en dicha acta CORELCA S.A. E.S.P. asumió la responsabilidad por cualquier inconveniente que se presentare con respecto a las servidumbres por la línea de trasmisión entre ellas la mencionada Cuestecita - Riohacha - Maicao, que

296

gestión ha desarrollado usted en su calidad de secretario general de CORELCA S.A. E.S.P. para el cumplimiento de dicha acta. **CONTESTADO:** lo primero, yo soy Gerente General de CORELCA, en mi condición de Gerente General y en cuanto al tema de las líneas de transmisión, anteriormente respondí que las líneas de transmisión de energía de transmisión fueros transferidas a TRANSECA S.A. E.S.P. de tal manera que es necesario precisar la circunstancia de tiempo a que se alude en la pregunta y el papel que juega fundamentalmente dentro del fenómeno de la prescripción y además, desde luego, lo que hemos venido sosteniendo en la contestación a la demanda sobre la prueba del derecho de propiedad de tales líneas de conducción de energía. **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración. **CONTESTADO:** no

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) y se firman por los que en ella intervinieron.

El Juez,


CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

El declarante,


JULIO ALBERTO MENDOZA BULA

El apoderado de la demandante,


LUIS ALBERTO DELUQUE SEMPRUM

La Secretaria,


MARLENE RIVADENEIRA DE ARMAS

54

297

Señor (a)
JUEZ 1° PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX BOLIVAR.
E. S. D.

Referencia: Demanda de Responsabilidad Civil extracontractual a Continuación del Ejecutivo De: RAUL ARGUELLES OCHOA, MARLENE FACIOLINCE DE MEJIA SEGUNDA Y MARIA ASUNCION ESCORCIA BARRAZA Y MARIELA ANGULO DE SUAREZ. Contra: Corporación Eléctrica de la Costa CORELCA S.A. Radicación No 13-468-31-89-001-2000-0034.

En mi condición de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, acudo ante Usted, para manifestarles que conciento y coadyuvo, además de manifestarles que he autorizado al señor LUIS ALBERTO BALLESTA MARTINEZ, quien se identifica con la cédula No 7.422.997 de Barranquilla, quien en mi nombre y representación suscriba como en efecto lo hizo los siguientes documentos: a.- ACUERDO CONCILIATORIO de fecha 1 de Septiembre DE 2009, celebrado entre la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S. A., y el señor LUIS BALLESTA MARTINEZ, a fin de dar por terminado los procesos Ejecutivos seguido del Ordinario de Responsabilidad Civil extracontractual y que aparecen distinguidos con las raditaciones que se expresan en ese acto jurídico., b.- TRANSACCION: celebrado entre el representante legal de la época de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S. A., y los señores LUIS BALLESTA MARTINEZ, con cédula No 7.422.997 de Barranquilla y el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLA, con cédula No 8.673.133 de Barranquilla quien también está autorizado para suscribir el acuerdo transaccional en el que he hecho referencia de fecha 09 de Septiembre de 2009, y que en virtud de ese mismo documento dar por terminado todos los procesos Ejecutivos seguidos a continuación del Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. CORELCA, y que cursa en su Despacho incluyendo este proceso., c.- PROMESA DE TRANSFERENCIA A TITULO DE DACION EN PAGO, celebrado entre LUIS BALLESTA MARTINEZ con cédula No 7.422.997 de Barranquilla y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLA, con cédula No 8.673.997 de Barranquilla, y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA S. A., suscrita por el representante legal de esa entidad para la época y de la otra parte los señores LUIS BALLESTA MARTINEZ y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLA, CON CÉDULA, y que fueren autorizados por mí para suscribir este contrato el cual la parte demandada entrega como pago de toda la deuda de los 13 procesos incluyendo el presente, haciendo transferencia de Dominio y Posesión del Lote de Terreno ASÍ:.....

219

Predio: Urbano Un lote de terreno. Sector COSPIQUE y la ISLA COCOSOLO, identificado con la matricula inmobiliaria No 060-0121486 y cédula catastral No 011005760013000, bien que se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, sobre la carretera Cartagena- Mamonal, en el barrio Cospique en el Kilómetro 56 con área aproximada de 34 H 1.979. 37 m2 cuyos linderos y medidas son las siguientes:

55
290

Lote: En tierra firme mide veinte (20) hectáreas dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (2.459 m2)
NORTE: con longitud en línea recta de 366.59 mts, y 313.67 mts, repartida en línea quebrada así: 47.95 mts + 50.72 mts + 6.89 mts + 6.32 mts + 34.74 mts + 28.56 mts + 6.88 mts + 31.69 mts y linda con predios de termocartagena y Transelca.

Sur: Con longitud de 722.00 mts repartida en dos líneas recta así: 705.28 mts + 16.72 mts + y linda con I.F.I.

Este: con longitud de 349.97 MT, repartida en línea quebrada así: 4.49 mts + 16.48 mts + 16.26 mts + 93.79 mts + 90.44 MTS + 45.19 MTS + 24.29 mts + 10.56 mt + 15.09 mt + 17.77 mts + 15.61 mts y linda con la vía Cartagena-Mamonal.

Oeste: Con longitud de 254.12 repartida en línea quebrada así: 14.62 mts + 25.65 mts + 55.74 mts + 8.70 mts + 149.41 mts y linda con bahía de Cartagena en medio de con canal de desagüe.

La isla COCOSOLA con una extensión de 13 hectáreas mas 9.520.37 metros cuadrados con las siguientes medidas y linderos:

Norte: Mide 590.20 metros y linda con Mar Caribe Bahía Cartagena.

Sur: 661.23 mts linda con Mar Caribe bahía Cartagena.

Este: 68.30 mts linda con termocartagena con bahía de Cartagena en medio.

Oeste: 404.50 mts linda con Mar Caribe Bahía de Cartagena.

ANEXOS.

Anexos con este escrito ACUERDO CONCILIATORIO TRANSACCION: PROMESA DE TRANSFERENCIA A TITULO DE DACION EN PAGO,

Atentamente,

Argemiro Lafont Diaz
ARGEMIRO LAFONT DIAZ
C. C No 9.266.599 Mompox
T(P. No 75.352 C. S. J.

220
Dub...
91266599
30 de Sept 2009
Argemiro Diaz

OCT-13-2009
Sedia 1'2'3'4'5' de pto.

700

WK 12926406



NUMERO DE LA ESCRITURA. DOS MIL
QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (2.552)
DE FECHA NUEVE (9) DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE
(2.009).

NOV-23-09 56
nro copia

CLASE DE ACTO:
DACION EN PAGO QUE HACE:
CORPORACION ELECTRICA DE LA
COSTA S.A. E.S.P. (CORELCA S.A.
E.S.P.)

No. 2.552.
SEPT 9 / 2009.

A FAVOR DE:
LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ
Y GUSTAVO ADOLFO DUQUE
CASTILLO.

26-2-2009
nro copia

DATOS DE LA ESCRITURA.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-121486.

REFERENCIA: 01-10-0576-0013-000.

UBICACION O DIRECCION: LOTE DE TERRENO SOBRE LA
CARRETERA CARTAGENA - MAMONAL EN EL BARRIO
LOS PISQUES EN EL KILOMETRO No. 56.

LOCALIDAD: DISTRITO DE CARTAGENA - BOL.

USO: TIPO URBANO.

VALOR DEL ACTO. \$ 14.327.044.500.

ORGANIZACION: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA S.A.

(CORELCA S.A. E.S.P.); REPRESENTANTE LEGAL:

LUIS ALBERTO MENDOZA BULA con C.C. No. 8.687.903 DE

CARTAGENA (ATL).

ORGANIZACION: LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ con C.C.

No. 7.142.997.

ORGANIZACION: GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO con C.C.

No. 6.704.133.



Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.

2.

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de Septiembre del año dos Mil nueve (2.009), ante mí, RUBEN ANTONIO ARIZA FONTALVO, Notario Décimo Encargado de Barranquilla (Atlántico), compareció el señor doctor JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como al pie de su correspondiente firma, obrando en su condición de Gerente General y representante legal de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA S.A. E.S.P. (CORELCA S.A. E.S.P.), quien declaró: Que obra en este acto en la condición de representante legal de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA S.A. E.S.P. (CORELCA S.A. E.S.P.), con N.I.T. No. 890.103.010-6, y que demuestra con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, que entregó al Notario, para que se adjunte al presente instrumento, y las copias que de ella se expidan. Que en la condición anteriormente anotada, agregó:-----

PRIMERO: Que la sociedad CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA S.A. E.S.P. (CORELCA S.A. E.S.P.) es deudora del señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ, y del señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, de la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.327.044.500) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, en las obligaciones acaecidas y derivadas de las Sentencias Condenatorias ejecutoriadas, proferidas en procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual, adelantados ante los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), cobrados por la vía ejecutiva ante el Juzgado mencionado en contra de CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA S.A. E.S.P. (CORELCA S.A. E.S.P.);

57
300

ESPACIO EN BLANCO

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

51507

84839

Departamento Administrativo de Valorización DISTRITAL

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO AL PREDIO 011005280013000

CASTRAL No.

CARRETERA A MAMONAL

CONTRARSE A PAZ Y SALVO CON SU CONTRIBUCION DE VALORIZACION \$0.00

14 de 2009

SALDO A LA FECHA

Agosto 13 de 2009

DADO EN CARTAGENA

Ricardo B

FIRMA AUTORIZADA

Debe tener las dos firmas.



30
58

INFORMACION ANEXA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

 SEÑOR CONTRIBUYENTE, AL REALIZAR EL PAGO TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

- Verifique que la Referencia Catastral y el Nombre del Propietario corresponda al predio de su propiedad, a fin de que usted realice el pago a un predio que no es suyo.
- SOLO DILIGENCIE los campos **TOTAL PAGADO** y **FECHA DE PAGO**, en las tres secciones del recibo, y que coincidan con el valor de la factura.
- No realizar enmendaduras, tachones, ni borrones. Como tampoco alterar la información preimpresa en el formulario. No completar ninguno de los campos que hacen parte de la sección *D. Datos de la facilidad de pago*, en el evento que los campos encuentren en blanco.
- Verifique que la Entidad Recaudadora, selle y/o timbre el valor pagado en las tres secciones de la factura y que coincidan en todas las secciones del formulario. Así mismo, deberá devolver la sección del formulario que le corresponde al Contribuyente.
- Para efectuar el pago puede dirigirse a la oficina más cercana de los siguientes bancos: AV VILLAS, BANCO CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA Y BANCO BBVA. Para pago a nivel nacional presente su (s) cheque(s) en cualquiera de las oficinas del BANCO GNB SUDAMERIS, única entidad autorizada, donde puede solicitar el recibo y/o información adicional.
- Usted puede pagar: en efectivo, cheque de gerencia girado a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (TEL: 860.525.148-5, ó a través de tarjetas de crédito en los bancos autorizados.
- PAZ Y SALVO. (Art. 76 Estatuto Tributario Distrital Acuerdo 41/2006) - La factura del Impuesto Predial y la correspondiente constancia de cancelación estampada por la entidad financiera, constituirá el paz y salvo por el Impuesto Predial y el mismo tendrá vigencia solo para el periodo gravable en ella liquidado.

INFORMACION IMPORTANTE

La siguiente información contenida en esta factura es suministrada por las siguientes instituciones:

- Instituto Geográfico "Agustin Codazzi". Referencia Catastral, Matrícula Inmobiliaria, Dirección, Área de Terreno, Área Construida, Nombre y Documento del Propietario.
- La Secretaría de Planeación Distrital: Estrato Socioeconómico del Predio.

En caso de requerirse alguna modificación de la información anterior debe adelantar el correspondiente trámite respectivo.

Si usted desea puede actualizar la Dirección de Notificación para lo cual debe acercarse a la División de Impuestos y Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, en el formato diseñado para tal fin.

RECUERDE QUE ANTE LA DIVISION DE IMPUESTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA TODOS LOS TRAMITES SON GRATUITOS, EVITE INTERMEDIARIOS, PRESENTE SUS INQUIETUDES EN LA DIVISION DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE.

**OFICINA ATENCION AL CONTRIBUYENTE
TEL: 6601679 - 6642584 - FAX: 6645833**



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90
FACTURA DE PAGO

ANTES DE REALIZAR EL PAGO LEA CUIDADOSAMENTE LA INFORMACION ANEXA



FACTURA No. 0910101013384764-44

FECHA DE EMISION 08/09/2009

1. Identificación del Predio: 00013-000

2. Matricula Inmobiliaria: 060-0121486

3. Área del Predio: 0

4. Avalúo Catastral Vigente (Base Gravable): 9,551,363,000

5. Área Construida (M2): 0

6. Clasificación y Tarifa Actual: 39

7. Destino: 99

8. Estrato: 0

9. Tipo: 01

10. Clase: 000

11. Tarifa: 25,5 x Mi

12. Contribuyente: REFORMACION-ELECTRICA-DE-

13. Documento de Identificación: 157368

14. Municipio: []

15. Departamento: []

16. Fecha del Convenio: []

17. Valor del Convenio: []

18. Valor de la Cuota: []

19. Saldo del Convenio a la Fecha: []

20. Número de Documento: 0910101012741029-53

21. Entidad Recaudadora: BANCO GNB SUDAMERIS

22. Valor Pagado: 257,886,802

23. Último Pago: []

VALORES A CARGO		FECHAS LIMITE DE PAGOS	
IMPUESTO SIN CONVENIO	FU	30/09/2009	
IMPUESTO A CARGO	OC	0	
IMPUESTO A CARGO	HA	0	
IMPUESTO A CARGO	IM	0	
IMPUESTOS ANTERIORES SIN CONVENIO	VS	0	
IMPUESTOS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	0	
IMPUESTO AMBIENTE A CARGO	FU	0	
IMPUESTO AMBIENTE A CARGO	MA	0	
IMPUESTO AMBIENTE A CARGO	HA	0	
IMPUESTO AMBIENTE A CARGO	IM	0	
IMPUESTO AMBIENTE A CARGO	TD	0	
IMPUESTO AMBIENTE A CARGO	VA	0	
IMPUESTOS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN	0	
IMPUESTOS ANTERIORES SIN CONVENIO	VA	0	
IMPUESTOS SIN CONVENIO	SF	0	
IMPUESTOS SIN CONVENIO	TS	0	
IMPUESTOS SIN CONVENIO	SC	0	
IMPUESTOS SIN CONVENIO	TP	0	

Las tasas límites de pago es 0.0897% diario (32.75% anual)

PAGO TOTAL

Descuento en Sanciones: []

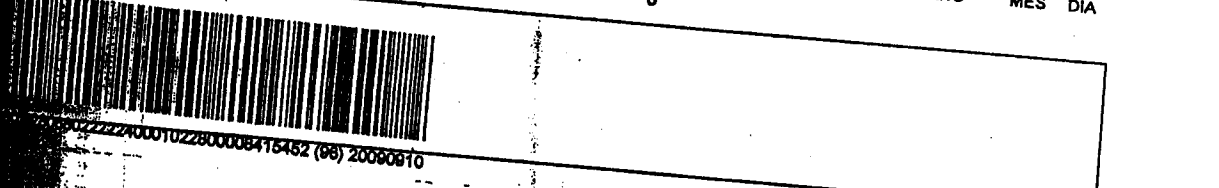
Descuento en Intereses: []

TOTAL PAGADO []

FECHA DE PAGO []

TP []

AÑO MES DIA []

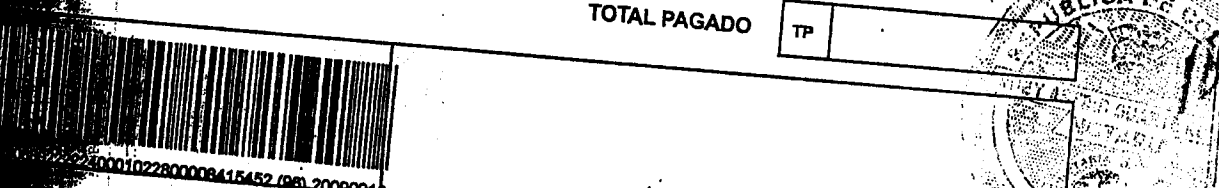


FACTURA No. 0910101013384764-44

FECHA DE PAGO []

AÑO MES DIA []

REFERENCIA CATASTRAL 01-10-0576-0013-000

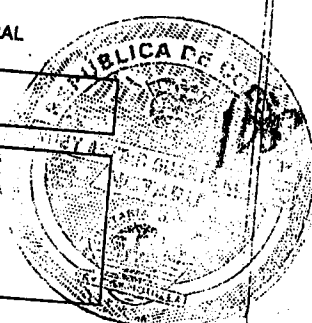


TOTAL PAGADO []

TP []

FACTURA No. 0910101013384764-44

FECHA DE PAGO []



702
59

65

280734 CORPORACION ELECTRICA DE LA CO
06 de Julio de 2009 Hr:12:04:01

No.13737884

CA
MARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

***** Pag. 1
CAMARA DE COMERCIO
DE BARRANQUILLA
13*****

EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE
ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE
PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P.-----
010-6

SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON
LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Escritura Pública No. 2,371 del 20 de Agosto de 1999,
la Notaria 450 de Santafe de Bogota, inscrito(as) en
de Comercio, el 26 de Agosto de 1999 bajo el No. 82,725
respectivo, fue constituida la sociedad-----
publicos oficial denominada CORPORACION ELECTRICA DE LA
CA S.A. ESP CORELCA S.A. ESP-----



Escritura Pública No. 591 del 31 de Mayo de 2005, otorgada
de Comercio en esta Cámara de
de 2005 bajo el No. 118,092 del libro
antes mencionada-----
social, de CORPORACION ELECTRICA DE
CA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P. con naturaleza de ----
servicios publicos mixta-----

C E R T I F I C A

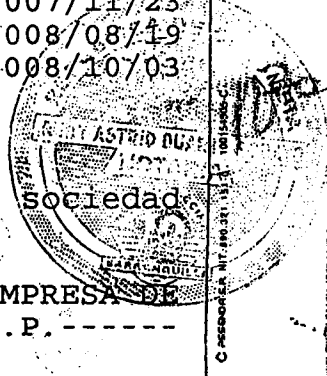
La sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras
privados:

dd/mm/aa	Notaria	No. Insc	o Reg	aaaa/mm/dd
07/15	Notaria 9a. de Barranquilla	88,996		2000/09/18
07/19	Notaria 9. de Barranquilla	102,715		2003/01/08
07/08	Notaria 8. de Barranquilla	114,482		2004/11/22
05/31	Notaria 4. de Barranquilla	118,092		2005/06/10
07/16	Notaria 9 a. de Barranquilla	135,886		2007/11/23
07/11	Notaria Unica de Puerto colom	142,067		2008/08/19
07/18	Notaria Unica de Baranóa	143,200		2008/10/03

C E R T I F I C A

con la(s) escritura(s) arriba citada(s), la sociedad
siguientes disposiciones:

RAZON SOCIAL:
ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE
OS CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P.-----
A. E.S.P.



***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DOCUMENTOS.

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P.
NIT: 890.103.010-6.

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 890.103.010-6.
MATRICULA MERCANTIL: 2807734.

CERTIFICA

Direccion para notificaciones judiciales
CR 55 No 72 - 109 PT 5.
De la ciudad de Barranquilla.
Correo electrónico: dalsina@corelca.com

CERTIFICA

DURACION: El término de duración de la sociedad es INDEFINIDO.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principalmente la comercialización de energía en las zonas no interconectadas de la Costa Atlántica, así como la prestación de servicios complementarios y relacionados con esta actividad de acuerdo con el marco legal y regulatorio de estas zonas. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá: (i) Celebrar, ejecutar, cualquiera de los actos y contratos relacionados con la compra y venta de energía eléctrica que resulten necesarios para el desarrollo de sus objetivos sociales; (ii) Constituir o enajenar a cualquier persona los intereses, participaciones o acciones de empresas de cualquier naturaleza que se relacionen directamente con su objeto. (iii) Prestar servicios de asesoría, consultoría, interventoría e intermediación y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto principal. La sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones distintas de las suyas propias.

CERTIFICA

CAPITAL Autorizado	Nro Acciones	Valor Acc
\$*****1,333,853,720,000	*****1,333,853,720,000	*****
Suscrito		
\$*****133,385,372	*****133,385,372	*****
Pagado		
\$)*****133,385,372	*****133,385,372	*****

CERTIFICA

ADMINISTRACION: La dirección, y la administración de la sociedad serán ejercidas, dentro de sus respectivas competencias legales estatutarias, por los siguientes órganos principales: Asamblea General de Accionistas, Junta Directiva y Gerente General. Las funciones de la Junta Directiva, entre otras: Autorizar al Gerente General de la empresa para todo acto o contrato cuya

203
60

No. 13737885

280734 CORPORACION ELECTRICA DE LA CO
06 de Julio de 2009 Hr: 12:04:01

CAMARA DE
COMERCIO
DE BARANQUILLA

***** Pag. 2
CAMARA DE COMERCIO
DE BARANQUILLA
13*****

CONDICIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE
SERVICIOS PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. (SIGLA CORELCA S.A. E.S.P.-----
06-010-6

La cantidad equivalente al valor de 250 Salarios minimos
La administracion de la sociedad estara a cargo de un
Gerente, quien sera su representante legal. El Gerente
tendra un Suplente, y cuando actue tendra la misma
representacion legal de la sociedad y lo reemplazara
en faltas absolutas y/o temporales. Entiendase por falta
de representante legal, su muerte, su renuncia aceptada o
la separacion del cargo sin licencia o permiso por
dias y por falta temporal, la enfermedad, licencia
por la Junta Directiva, suspension transitoria y las
que corresponden al Gerente General, entre otras: Adminis-
tracion de la sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente. El
Gerente General podra delegar la representacion judicial y
extrajudicial en la persona que elija, control y seguimiento de los
negocios de CORELCA S.A. E.S.P., sea parte, ya sea
como demandante o demandado; velar por el
cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en las Islas de
Cruzando los esferos conducentes al adecuado
del objeto social de la sociedad, participar por si o por
otra persona en interes personal o de terceros, en activida-
des que impliquen competencia con la sociedad o en actos respec-
tivos, cuando exista conflicto de intereses, salvo autorizacion
de la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas;
velar por la ejecucion de los actos a que
se refieren los limites legales y estatutarios; velar por que se
cumplan estrictamente todos los actos, contratos y obli-
gaciones que contraiga la sociedad; adelantar las acciones neces-
arias para el cobro oportuno de las ventas de energia y la cancela-
cion de las compras de potencias y energia; Adelantar las acciones
necesarias para el cobro oportuno de las ventas de energia y la
cancelacion de las compras de potencia y energia; suscribir los
actos de la sociedad y delegar, total o parcialmente, la compe-
tencia para celebrarlos, en funcionarios que desempeñen cargos de
gerente o ejecutivo o sus equivalentes. Lo anterior de
acuerdo con el reglamento interno de contratacion establecido
por la Junta Directiva; fijar las cuantias de los actos o contratos
que se celebren. Lo anterior de conformidad con el regla-
mento de contratacion establecido por la Junta Directiva;
actuar como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de
demandas o procesos judiciales o extrajudiciales,
constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a
favor de la sociedad o a profesionales ajenos a la misma, en
delegar las facultades que juzgue necesarias.

CAMARA DE
COMERCIO
DE BARANQUILLA

***** CONTINUA *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DOCUMENTOS.

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P. NIT: 890.103.010-6.

solicitarles conceptos, fijarle sus honorarios y delegarle atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como representante de las limitaciones de sus propias atribuciones; representar acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones o en cualquier otra modalidad asociativa, cumplir de manera estricta con el Código de Gobierno Corporativo. En ejercicio de sus funciones, el Gerente General podrá dentro de los límites y con los requisitos que señalen los estatutos y la ley comparecer en los procesos que tenga interés la sociedad, ejercitar todos los actos que le fiere la ley a los administradores, y en general ejecutar todos los actos y velar por la celebración de todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia, protección de los intereses y funcionamiento de la sociedad, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como Gerente General y las atribuciones del Gerente General puede, dentro de los límites y con los requisitos que señalen los estatutos y la ley, adquirir y enajenar cualquier título bienes muebles e inmuebles gravarlos y limitarlos en forma de los que enajenar a la hipoteca, arrendamiento, alteración de la forma de los mismos, rase, posesión, a la fe y por su de comparecer en los procesos que tenga interés la sociedad, desistiendo de los mismos, conciliar, dirimir, poner todo gran negocio a fin, y en general, ejercer todos los actos procesales que le permitan defender los intereses sociales, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, depositos en bancos, fiduciarios, extender, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar cheques, letras, pagares, bonos, cartas de porte, facturas, obligaciones, certificados negociables de depósito a término y cualquiera otros títulos valores, aceptar y ceder créditos, obligaciones, adquirir en el país o en el exterior equipos y muebles para el cumplimiento del objeto social, y en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como representante legal y las limitaciones de sus propias atribuciones.

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

que según Acta No. 27 del 25 de Marzo de 2009 corresponde a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio el 05 de Mayo de 2009 bajo el No. 148,614 del libro respectivo, hechos los siguientes nombramientos:

CLASE: JUNTA DIRECTIVA

***** CONTINUA *****

304
61

280734 CORPORACION ELECTRICA DE LA CO
a, 06 de Julio de 2009 Hr:12:04:01

No.13737886

**CAMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA**

***** Pag. 3
C A M A R A D E C O M E R C I O
D E B A R R A N Q U I L L A
13*****

DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE
ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE
PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P.-----
03.010-6

es
iz Caicedo Gloria Elvira
Juan Ruiz Betty Marisol
Galez Alvarez Oliberto

CC.*****51,808,162
CC.*****51,991,918
CC.*****6,771,034

C E R T I F I C A

Acta No. 116 del 18 de Dic/bre de 2008 correspondiente a
Directiva en Barranquilla de la sociedad: CORPORACION
DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS
CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P. cuya parte
se inscribio en esta Cámara de Comercio el 16 de Enero
bajo el No. 145,995 del libro respectivo, fueron hechos
los siguientes nombramientos:

Nombre
General
Galez Alvarez Oliberto

**CAMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA**

Identificación
*****8,744,849

Acta No. 117 del 15 de Enero de 2009 correspondiente a
Directiva en Barranquilla de la sociedad: CORPORACION
DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS
CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P. cuya parte
se inscribio en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero
bajo el No. 145,995 del libro respectivo, fueron hechos
los siguientes nombramientos:

Nombre
General
Bnla Julio Alberto

Identificación
CC.*****8,687,903

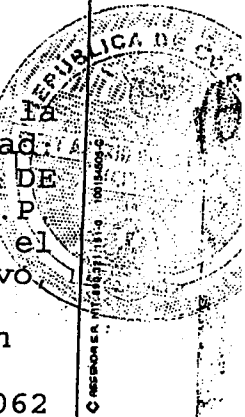
C E R T I F I C A

Acta No. 27 del 25 de Marzo de 2009 correspondiente a la
de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: A
ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE
PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P.
pertinente se inscribio en esta Cámara de Comercio, el
de 2009 bajo el No. 148,816 del libro respectivo.
Los siguientes nombramientos:

Nombre
Local
WATERHOUSE COOPERS LTDA

Identificación
Ni.*****860,002,062

***** CONTINUA *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DOCUMENTOS.

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P. NIT: 890.103.010-6.

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 05 de Mayo de 2009, otorgado en Barranquilla por PricewaterhouseCoopers inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2009 bajo el Nro 148,817 del respectivo fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre Identificación
Designado: Revisor Fiscal Ppal Villabona Londoño Sandra Milena CC *****52
Designado: Revisor Fiscal Supl Marino Rueda Sergio CC *****780

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 1342 del 15 de agosto del 2001 otorgada en la Notaria 9a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto del 2001 bajo el No. 2.020 del respectivo consta que el señor ALFONSO DE MARES COLOM, C.C. No. 532 de Barranquilla, actua en su calidad de Presidente y Representante Legal en ejercicio de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. CORELCA S.A. E.S.P. actuando en las funciones antes mencionadas en el Poder Especial al doctor JULIAN DE ANDRES...



la Presidencia de CORELCA S.A. E.S.P. C.C. No. 73 de Barranquilla con el fin de representar a la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. CORELCA S.A. E.S.P., en todos los asuntos que a continuación se mencionan: a) Recibir en nombre de CORELCA S.A. E.S.P., notificaciones de actos o providencias expedidas por cualquiera de las autoridades administrativas o judiciales de la Republica de Colombia. b) Para absolver interrogatorio de parte donde sea citada CORELCA S.A. E.S.P. c) Para asistir a las audiencias de conciliacion y conciliar en nombre de CORELCA S.A. E.S.P. d) Para conferir poderes a apoderados en actuaciones judiciales administrativas en las cuales CORELCA S.A. E.S.P., sera parte con las facultades y atribuciones que considere necesarias como lo establece el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en general recibir, sustituir, transigir, conciliar, reasumir con los requeridos de Ley. e) Para que se constituya en parte civil en los procesos penales por delitos lesivos a los intereses de la Corporación en las mismas facultades anotadas en el literal anterior. f) Suscribir en nombre de CORELCA S.A. E.S.P., los contratos de prestación de vivienda y vehículo que esta le haga a sus trabajadores. g) Suscribir en nombre de CORELCA S.A. E.S.P., las Escrituras Publicas de Constitución de Hipoteca que garanticen los prestamos para vivienda que trata el literal anterior, sus ampliaciones y cancelaciones. h) Solicitar ante las autoridades de tránsito la inscripción, modificación o cancelación de las matriculas de los vehículos de propiedad de CORELCA S.A. E.S.P. i) Suscribir en nombre de CORELCA S.A. E.S.P. los contratos para comisiones de estudios y los contratos con docentes del SENA, y estudiantes en practica universitarias. j) Suscribir Escrituras Publicas de Constitución, Cancelación o modificación de Hipotecas.

***** CONTINUA *****

205
62

280734 CORPORACION ELECTRICA DE LA CO
a, 06 de Julio de 2009 Hr:12:04:01

No. 13737887

CAMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

CAMARA DE COMERCIO Pag. 4
DE BARRANQUILLA
13*****

DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE
ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE
PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P. -----
3.010-6

es. (k). Suscribir a nombre de CORELCA S.A. E.S.P., las
as celebradas ante el Ministerio de Trabajo y los Centros
acion. -----

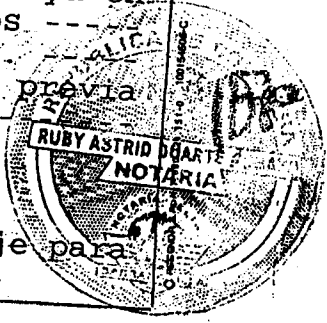
CERTIFICA

Escritura Publica No 731 del 01 de Abril de 2009,
la Notaria 9 a. de Barranquilla cuya parte pertinente
en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2009
8,891 del libro respectivo
JULIO ALBERTO MENDOZA BULA CC.No.8.687.905, en mi
Gerente y Representante Legal de la CORPORACION
COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS
S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P., confiere
Representación de la
actos de a continuación se indican: a. -----
Representar al poderdante ante cualquier -----
entidad, particular, funcionario o empleado de la rama
ejecutiva o judicial del poder publico y sus -----
aculados o adscritos, en cualquier petición, -----
ligenciamiento o proceso, bien en calidad de -----
demandado o coadyuvante de cualquiera de sus partes,
o seguir hasta su terminacion los procesos, actos o
actuaciones respectivas. b.- Notificarse de los actos
dictados por cualquiera de las autoridades -----
o judiciales de la Republica de Colombia. Para -----
regatorios de parte en donde sea citada CORELCA S.A.
asistir a las audiencias de conciliacion en nombre y
de CORELCA S.A. E.S.P. y conciliar si fuere el -----
transaccion y conciliacion: Transigir y conciliar, todo
discrepancias y diferencias que ocurran respecto a los -----
obligaciones del poderdante. Para que se constituya en
los procesos penales por delitos lesivos a los -----
de la corporación con las mismas facultades anotadas.
facultades aqui conferidas podrán ser ejecutadas previa
escrito del gerente general. -----



CERTIFICA

asociados existe pactada clausula de arbitraje para
controversias.



***** CONTINUA *****

AD
PA
Eni
por
cor
de
BA
cer
DL
la
col
itt
en
Ce
M.
sic
PF
im
de
qu
su
cc
Ci
Si
de
de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DOCUMENTOS.

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. EMPRESAS
SERVICIOS PUBLICOS CORELCA S.A. E.S.P. SIGLA CORELCA S.A. E.S.P.
NIT: 890.103.010-6.

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2009.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro y Certificados Especiales.

CERTIFICA

Que los actos de registro aquí certificados quedan en firme dentro de los días hábiles después de la correspondiente inscripción, siempre que, dentro de dicho término, no sean objeto de los recursos de reposición ante esta entidad y/o de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**CAMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA**

ON A LA PROMESA DE TRANSFERENCIA A TITULO DE DACION EN

63
69
206

Los suscritos, JULIO MENDOZA BULA, mayor de edad, y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 8.687.903 de Barranquilla, obrando en la calidad de Gerente General y Representante Legal de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. CORELCA S.A. E.S.P., por una parte, y LUIS ESTAS MARTINEZ, igualmente mayor y de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía No. 7.422.997 de Barranquilla, y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, también mayor de edad y vecino de Barranquilla, portador de la cedula de ciudadanía No. 8.673.133 de Barranquilla, obrando en las calidades de promitentes que reciben la transferencia de dominio y posesión a dación en pago, por la otra parte, con respecto al lote de terreno, situado en la ciudad de Cartagena, sobre la carretera Cartagena-Mamonal, en el Barrio de San Mateo, en el Kilometro 56, con un área aproximada de 34 Hectáreas, 1979,37 metros cuadrados, de común acuerdo adicionado la promesa en referencia, sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Los apoderados sustitutos como promitentes, se obligan a cancelar el impuesto predial y gastos de las escrituras y su registro, aportando el certificado de pago correspondiente a la notaria respectiva, ante la situación económica de la empresa CORELCA S.A., ya que esta empresa no tiene los fondos suficientes dentro de su presupuesto, para cubrir estas obligaciones. Por consiguiente, se modifica la cláusula relativa al pago de impuesto, quedando CORELCA exonerada de esta obligación.

SEGUNDA: El lugar de otorgamiento de la Escritura Publica de transferencia de dominio a título de dación en pago, será otorgada en la Notaria Decima del circulo de Barranquilla, el día 9 de Septiembre del año 2009, a las 4:30 p.m., pues la sede de CORELCA S.A. E.S.P., es la ciudad de Barranquilla.

Barranquilla, a los nueve días del mes de Septiembre del 2009

JULIO MENDOZA BULA
8.687.903 de Barranquilla
Representante Legal CORELCA S.A. E.S.P.

antes

LUIS ESTAS MARTINEZ
7.422.997 de Barranquilla.

GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO
8.673.133 de Barranquilla.



64
1
70
907

ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No 03-2009.

Bogotá, a los catorce (14) días del mes de agosto, de 2009, siendo las 3:30 PM., en la convocatoria realizada por los Miembros de la Junta Directiva de CORELCA S.A. E.S.P., se reunieron en la Sala de Junta del Despacho de la Viceministra de Minas y Energía, los miembros del Comité de Conciliación, Dr. JULIO MENDOZA GARCÍA, en calidad de Gerente General; Dra. GLORIA ORTIZ CAICEDO, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Dra. BETTY MARISOL BELTRAN, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Minas y Energía; y el Dr. DANIEL GARCÍA GALOFRE, en razón a su cargo de Gerente Administrativo y Financiero; y el Sr. ESTEBAN AHUMADA MARRUGO, designado como Secretario Técnico del Comité, para el objeto de desarrollar los temas indicados en el orden del día propuesto.

Así mismo asisten como invitados el Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA, Dr. FERNANDO GONZÁLEZ GONGORA, miembros de la Dirección de Defensa Judicial del Estado, del Ministerio de Justicia y del Interior.

El orden del día propuesto fue el siguiente:

- 1. Verificación del Quórum.
- 2. Aprobación del Orden del Día.
- 3. Informe del Gerente General.
- 4. Informe de los procesos ejecutivos singulares, seguidos de los ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelantan ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA:

En primer lugar, el comité entra a analizar la viabilidad de realizar acuerdo conciliatorio, para lo cual se realizó un análisis jurídico detallado de la propuesta presentada por los accionistas, de entregar como dación en pago el inmueble embargado de propiedad de CORELCA S.A. E.S.P., ubicado en la Zona Industrial de Mamonal en la ciudad de Bogotá, con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones existentes entre las partes derivadas de las sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual, exigibles en la actualidad y de los procesos ejecutivos singulares que cursan ante el Juzgado Primero Promiscuo de Mompos.

En consideración a lo anterior, La Dra. GLORIA ORTIZ, procede a justificar la necesidad del presente comité de conciliación, e introduce manifestando su preocupación con respecto a un eventual acuerdo conciliatorio, que implique la entrega del activo de la entidad, seguido de la inminente liquidación de CORELCA S.A. embargo, señala el miembro de Junta Directiva, las dificultades que se presentarán al inicio de un proceso de liquidación, como es el hecho de definir las responsabilidades en razón a la cartera de difícil cobro, que se entregó a la Empresa de Servicios Públicos de Bogotá S.A. E.S.P. en San Andrés y Providencia EEDAS S.A. E.S.P, en consecuencia de la liquidación que hiciera CORELCA S.A. E.S.P. como principal accionista a EEDAS para lo cual ambas empresas han iniciado a través de sus respectivas juntas directivas y el acompañamiento del Dr., FERNAN BEJARANO, un proceso de



200

conciliación, con el fin de concretar la entrega de algunos activos de CORELCA S.A. E.S.P., representados en bienes inmuebles recibidos de la extinta ARCHIPIÉLAGOS POWER & LIGHT, APL S.A E.S.P, con el fin de transar la obligación que se encuentra pendiente con esta última, se especifica que tales bienes han sido objeto de embargo, dentro de las medidas cautelares, ordenadas mediante providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox, razón por la cual la Srta. GLORIA ORTIZ, procede a resaltar que sin éstos bienes, no existe para CORELCA S.A. E.S.P., la posibilidad de normalizar la situación que se presenta con EEDAS S.A E.S.P, prolongándose el proceso de liquidación de la Entidad, que de acuerdo a su situación actual se conoce debe ser perentorio, es de especial atención, que se indicó que sin acuerdo conciliatorio con EEDAS S.A E.S.P, no es viable una eventual Liquidación, y sin lo anterior no existe masa de acreedores, de allí la importancia de considerar el tema del acuerdo conciliatorio a celebrar con los demandantes de los procesos que cursan en el Juzgado Promiscuo de Mompox, basados en su reciente propuesta de la dación en pago, con el inmueble ubicado en la Zona Industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena, considerando que lo anterior representa un obstáculo para proseguir con el proceso de liquidación que le corresponde a CORELCA S.A. E.S.P.

PRIMERO: VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Una vez verificado el Quórum y verificadas las calidades que le asisten a cada uno de los miembros del presente Comité en sujeción a lo dispuesto en la Circular Normativa No 0003, del 28 de Julio de 2009 de CORELCA S.A. E.S.P., se pudo precisar que existe suficiente quórum para poder deliberar.

SEGUNDO: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA. Se sometió a aprobación, el orden del día propuesto y se prosigió con la reunión de la siguiente forma.

En primer lugar, se hizo entrega de los cuadernos que contienen la ficha Técnica del inmueble actualizada, con sus respectivos anexos, entre ellos: Estudio de la relación costo - beneficio presentado por el área financiera y Jurídica; propuestas presentadas por la parte demandante, en las siguientes fechas: 16 de febrero de 2009, 10 de marzo de 2009, 5 de agosto del mismo año; avalúo del inmueble objeto de dación en pago realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, autos judiciales que ordenan el embargo de los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox.

TERCERO Y CUARTO: INFORME DEL GERENTE GENERAL E INFORME DE LOS PROCESOS.

Al orden precedente procedió el Dr. JULIO MENDOZA BULA, a rendir informe sobre el estado actual de los procesos realizando una sucinta presentación de los casos concretos; en este orden de ideas se manifestó que los procesos de estudio, encuentran su génesis en la presentación de varias demandas interpuestas en contra de CORELCA S.A. E.S.P., mediante procesos abreviados de dación de servidumbre, demandas que fueron admitidas y contestadas por CORELCA S.A. E.S.P. la cual alegó la falta de Jurisdicción, procesos todos que resultan posteriormente adecuados a un proceso ordinario de responsabilidad civil contractual.



7209

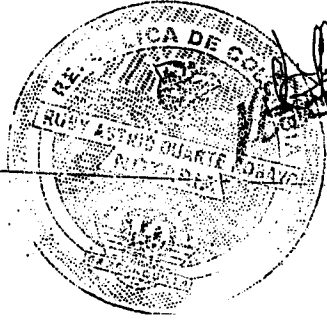
cuando con su exposición el Dr. JULIO MENDOZA BULA, ilustra el tema en lo, concretándose en lo que represento el debate de la falta de Jurisdicción por CORELCA, y debidamente debatida por la parte demandante, para lo se mencionó que CORELCA S.A. E.S.P., acudió por vía de Tutela, como un mismo excepcional para debatir la violación al debido proceso, medios de los cuales todos que resultaron ineficaces, contra la disposición del aparato Judicial que se le otorgó a la parte demandante, de este modo se manifestó que los procesos judiciales se encuentran legalmente terminados, con fallos ejecutoriados, produciendo los efectos de cosa juzgada y generando un riesgo alto para el patrimonio de la parte demandada.

En este orden de ideas se enfatiza que el tema de Mompox acarrea una responsabilidad de tipo patrimonial y es preciso estudiar la posibilidad de una dación en pago como medio extintivo de las obligaciones derivadas de las respectivas providencias, siendo lo anterior motivo de estudio se señala que de permitir se prosiga la ejecución CORELCA S.A. E.S.P., podría perder en una venta en pública subasta del bien objeto de dación, un 30% sobre el justiprecio del inmueble, habida cuenta de que la providencia que decreta tal venta en pública subasta, se fijará el precio base de la licitación, el 70% del avalúo del bien. Con relación a estas providencias se detalló, con intervenciones de los miembros del comité, en especial mediante las Interpelaciones del Dr. DANIEL ALSINA y la Dra. GLORIA GONZALEZ, aspectos tales como que mediante informe financiero se procedió a estimar el monto total de la obligación pendiente sin liquidación de costas, ni indexación de la condena, aplicada en la sentencia, en un valor de VEINTIOCHO MIL MILLONES CINCO CIENTOS VEINTIOCHO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$28.428.677.955.66), suma que de ser indexada a valor actual se elevaría en un estimado de TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS, (35.000.000.000), permitiendo a CORELCA S.A. E.S.P. de entregar el inmueble objeto de dación avaluado por un valor catastral de NUEVE MIL QUINIENTOS CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS de (9.563.000), aproximadamente, el cual incrementado en un 50% nos daría un valor aproximado de CATORCE MIL DOSCIENTOS MILLONES (14.200.000.000) lo que previene el artículo 516 del Código de procedimiento Civil, la cual garantiza un ahorro considerable con relación al pago de la condena indexada, y evita la configuración del detrimento patrimonial al Estado, por una conducta omisiva.

Por parte el Dr. FERNANDO ALVAREZ GONGORA, miembro de la Dirección de Asesoría Jurídica del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior, manifestó que se debe tener en cuenta el carácter excesivo de las medidas cautelares, solicitadas por el demandante.

En relación a lo anterior el Dr. JULIO MENDOZA, manifestó que tales medidas cautelares habría que estudiarlas con detenimiento para precisar si son excesivas, teniendo en cuenta que lo permitido es hasta el doble del crédito, los intereses y las costas procesales judicialmente calculadas, y los bienes objeto de embargo, no extralimitan.

En la continuación, intervino el Dr. DANIEL ALSINA, VICTOR AHUMADA, precisando los bienes objeto de embargo, entre los cuales se encuentra embargado y secuestrado, un inmueble ubicado en el sector de Mamonal en la ciudad de Cartagena, el cual



representa una área de aquellas consideradas improductivas, por el carácter de reserva natural por la permanencia de manglares, que no obstante es el bien inmueble que constituye la contraparte como objeto de dación en pago.

También se mencionó que se encuentran embargados: un bien inmueble ubicado en la ciudad de Sincelejo; uno en Rlohacha; y uno en Chinú, Córdoba, y los inmuebles que se encuentran ubicados en el Departamento de San Andrés Islas. Seguidamente, La Dra. GLORIA ORTIZ, manifestó su preocupación con respecto a los inmuebles embargados en San Andrés, que recibiera CORELCA de la extinta APL S.A. E.S.P, y con los cuales se tiene proyectado transar con EEDAS S.A. E.S.P, la cartera de difícil cobro estimada en un valor de SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000).

Seguidamente, se procedió a iniciar la votación, en la cual los miembros del comité unanimemente y a viva voz manifestaron su decisión favorable, en sentido afirmativo, para dar a un acuerdo conciliatorio, con respecto a la entrega del inmueble embargado de propiedad de CORELCA S.A. E.S.P., ubicado en la Zona Industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena, como dación en pago con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condena dentro de los procesos ejecutivos singulares, seguidos de los ordinarios de responsabilidad civil extracontractual, que cursan en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, quedando CORELCA a paz y salvo por todo concepto tales como capital, intereses, indexación, costas procesales, honorarios de abogado, etc., de acuerdo con la propuesta del 5 de Agosto del 2009, discutida con antelación por la misma administración, con los apoderados de la parte demandante, durante varias reuniones.

En consideración a lo anterior lo Dra. GLORIA ORTIZ CAICEDO, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y la Dra. BETTY MARISOL BELTRAN, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Minas y Energía, asintieron en emitir su voto de manera favorable enunciando, las siguientes recomendaciones.

Verificar el Estado actual de las denuncias penales, disciplinarias, que CORELCA S.A E.S.P, haya Instaurado con el fin de defender sus intereses frente a las actuaciones que se han presentado en consecuencia de los procesos ejecutivos, seguidos de los ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que cursan en el Juzgado Primero Promiscuo de Mompox.

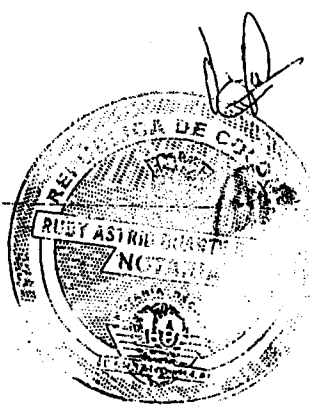
Estudiar la procedencia, de solicitar ante la Procuraduría, su intervención, para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que deberá celebrarse entre las partes.

Analizar la situación del abogado externo encargado de la representación judicial vigilancia, control de los procesos indicados anteriormente, con el fin de evaluar su gestión en relación al desarrollo del objeto contractual, y estudiar la viabilidad de hacer efectiva la póliza de cumplimiento del mencionado contrato, en virtud del eventual incumplimiento del contratista.

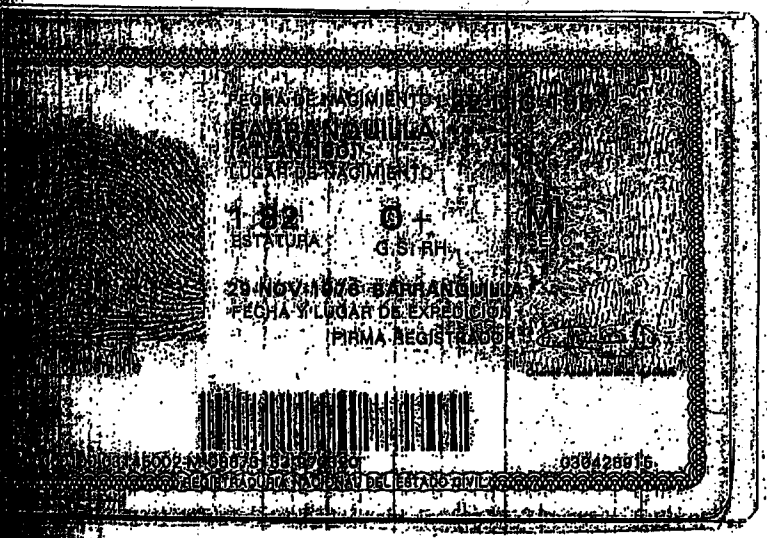
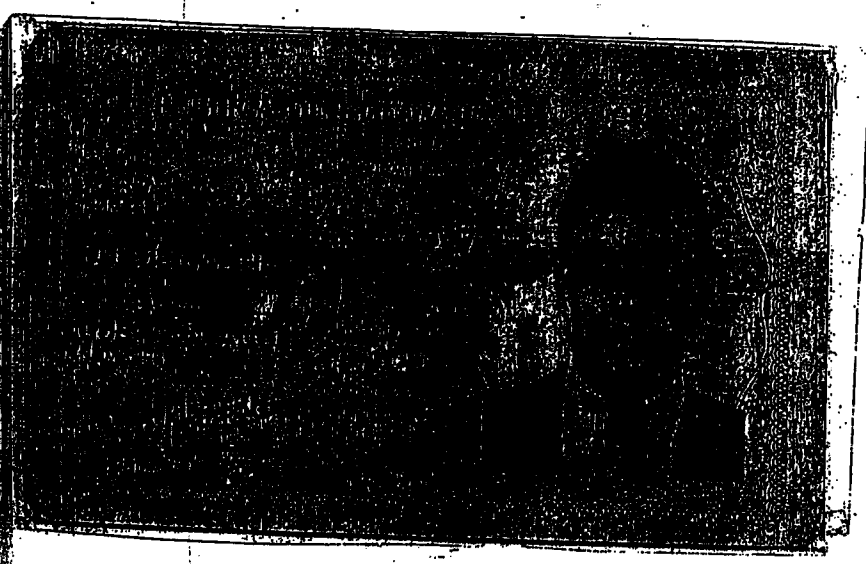
ORDEN DEL DIA: PROPOSICIONES Y VARIOS.

Se presentaron proposiciones ni temas varios.

A las 5:30 P.m. Se da por terminado la reunión.



311

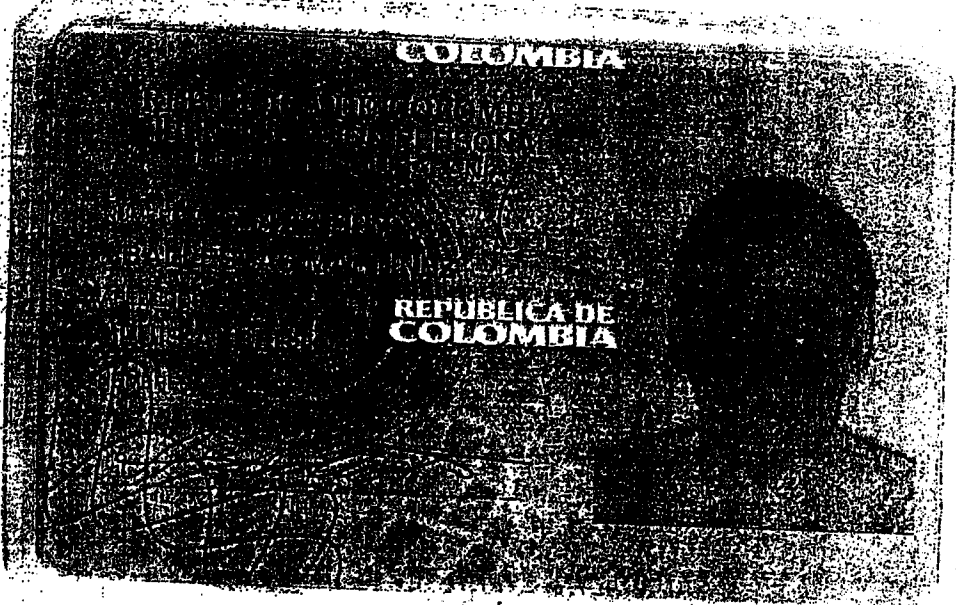



ESPACIO EN BLANCO




ESPACIO EN BLANCO

5
77
69
3/2
75

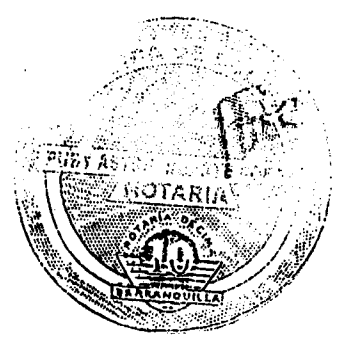



 FECHA DE NACIMIENTO: 10 JUN 1945
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.90 O+ M
 ESTATURA Gr. Hh SEXO
 28 JUN 1966 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 INDICE DE DERECHO:

REGISTRO NACIONAL
 CAROLINA SUAREZ TORRES



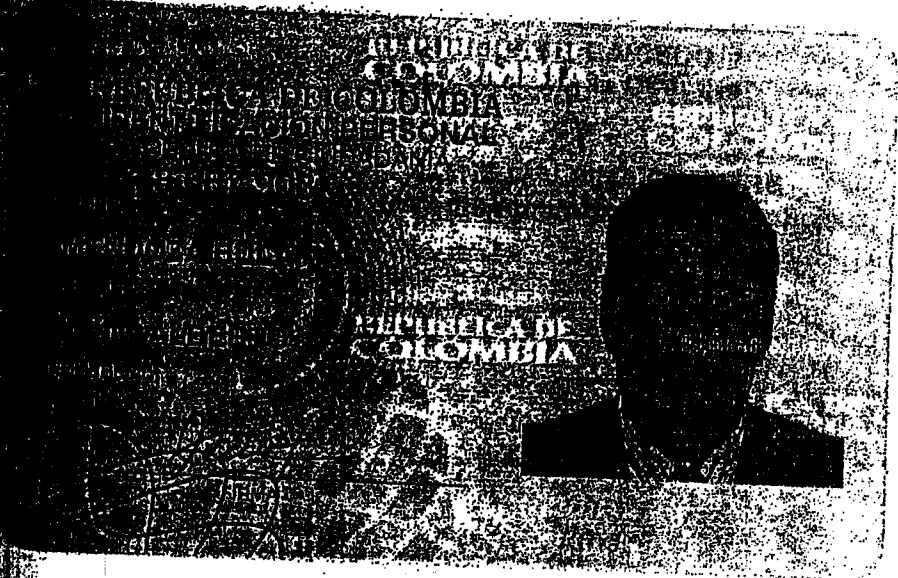
A-0300100-00110082-M-0007422997-20081024 0004747275A 1 3370011905




70
77
3/3

5

76




FECHA DE NACIMIENTO: 01-SEP-1955
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
08-JUL-1977 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALEXANDER RENGIFO LOPEZ


0800100-22128721-M-0008687903-20050902 0188505245A 02 135411522

ESPACIO EN BLANCO




77 71
314

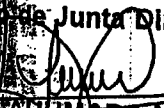
En constancia, se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.



GLORIA ORTIZ CAICEDO
Miembro de Junta Directiva.

GLORIA ORTIZ CAICEDO
Miembro de Junta Directiva.


DANIEL ALSINA GALOFRE
Gerente Administrativo y Financiero.

DANIEL ALSINA GALOFRE
Gerente Administrativo y Financiero.


MARISOL BELTRAN
Miembro de Junta Directiva.


CHEANUMADA MARRUGO
Miembro Técnico del Comité.

ESPACIO EN BLANCO



WK 12926407

315

89

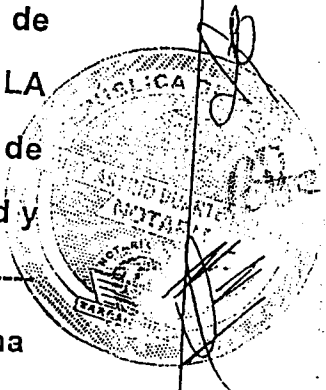


y todos aquellos que se encuentran incluidos dentro del Acuerdo Transaccional de esta fecha nueve (9) de Septiembre del año dos mil nueve (2.009), signado por los doctores JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, en calidad de representante legal de CORPORA-

CIÓN ELECTRICA DE LA COSTA S.A. E.S.P. (CORELCA S.A. E.S.P.); LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, en representación de los demandantes, y los Acuerdos Conciliatorios suscritos por el representante legal de CORELCA S.A. E.S.P. y LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ como apoderado de los demandantes. Documentos estos que se anexan para que hagan parte substancial de esta escritura, y sus textos se inserten en las copias que de la misma se expidan.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y para cancelar la totalidad de las obligaciones a que se hace referencia en la cláusula anterior de este acto, se condona tanto en los Procesos Ordinarios como en los Procesos Ejecutivos; tales como las indemnizaciones correspondientes de los fallos mencionados debidamente autorizados desde hace dos (2) años, que comprende el pago de intereses, indexaciones, costas procesales y agencias de derecho u honorarios profesionales de abogado, y que se cancela por tal vía ejecutiva en los trece (13) procesos de ejecución originados por virtud de éstos títulos ejecutivos de la empresa CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA S.A. E.S.P. (CORELCA S.A. E.S.P.) transfiera a título de PAGAMENTO EN PAGO el pleno derecho de dominio, la propiedad y posesión material del siguiente inmueble, a saber:

que se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena



4.

(Bolívar) sobre la carretera Cartagena – Mamonal en el Barrio Cospique en el Kilómetro 56; con un área aproximada de 34 Hectáreas 1.979.37 metros cuadrados; cuyas medidas y linderos son los que viene a describirse en este documento:-----

LOTE en tierra firme mide veinte hectáreas (20 has)-----dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (2.459 mts 2). NORTE, con longitud en línea recta de 366.59 metros y 313.67 metros, repartida en línea quebrada así: 47.95 mts + 50.72 mts + 6.89 mts + 6.32 mts + 34.74 mts + 28.56 mts + 6.88 mts + 31.69 mts, y linda con predios de Termocartagena y Transelca:-----

POR EL SUR, con longitud de 722.00 metros, repartida en dos líneas rectas así: 705.28 metros + 16.72 metros, y linda con I.F.I.:-----

POR EL ESTE, con longitud 349.97 metros, repartida en línea quebrada así: 4.49 + 16.48 + 16.26 mts + 93.79 mts + 90.44 mts + 45.19 mts + 24.29 mts + 10.56 mts + 15.09 mts + 17.77 mts + 15.61 mts, y linda con la Vía Cartagena – Mamonal.-----

POR EL OESTE, con longitud de 254.12 mts, repartida en línea quebrada así: 14.62 mts + 25.65 mts + 55.74 mts + 8.70 mts + 149.41 mts, y linda con Bahía de Cartagena en medio, con Canal de desagüe.---Y la ISLA COCOSOLO con una extensión

de 13 hectáreas mas 9.520,37 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos:---POR EL NORTE, mide 590.20

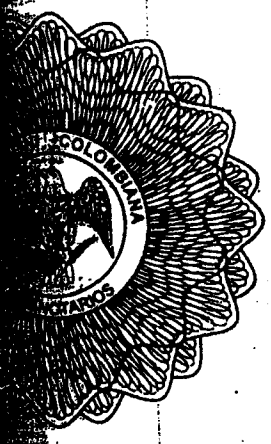
metros, y linda con Mar Caribe – Bahía de Cartagena;-----

POR EL SUR, mide 661.23 metros, linda con Mar Caribe – Bahía Cartagena.-----

POR EL ESTE, mide 68.30 metros, linda con Termocartagena con Bahía de Cartagena en medio.-----

POR EL OESTE, mide 404.50 metros, linda con Mar caribe – Bahía de Cartagena. Terrenos Identificados con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 060-0121486.-----

5.



90 366

TERCERO. TITULO DE PROPIEDAD. Que el inmueble que se transfiere le corresponde en propiedad a la sociedad CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA S.A. E.S.P. (CORELCA S.A. E.S.P.) todo de conformidad con la escritura pública número tres mil -----

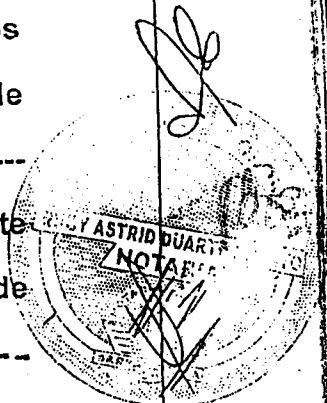
cuarenta y cinco (3.045) de fecha veinticinco (25) del mes de Agosto del año dos mil tres (2.003) de la Notaría Tercera (3ª.) del Círculo de Cartagena (Bolívar)m debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolí) a folio de matrícula Inmobiliaria número 060-121486.-----

CUARTO: Garantiza la sociedad deudora que el inmueble que transfiere mediante esta escritura publica a título de Dación en Pago, es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente, que no soporta gravamen, y los cesionarios manifiestan que se han obligado a cancelar los impuestos y los embargos con la presente dación en pago para satisfacer las obligaciones; pero que el cedente se compromete a salir al saneamiento en los casos de ley.-----

QUINTO: Que se compromete a hacer entrega del inmueble con la posesión quieta y pacífica que ha venido ejerciendo, materia de esta Dación en pago al señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ y al señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO de manera inmediata.-----

SEXTO: Que serán de su cargo de LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO los gastos que demande la presente escritura, el impuesto de trascendencia y su registro.-----

PRIMO. VALOR DEL INMUEBLE. Para efectos del presente se estima el valor entregado por el cedente en la suma de \$27.044.500-M.L.C.;-que se aplicarán para cancelar las ----



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

6.

deudas que contrajo el cedente quedando en consecuencia extinguida la totalidad de las obligaciones expresadas que tiene con los cesionarios o apoderados sustitutos, respecto de las obligaciones enunciadas en las cláusulas Primera y Segunda del presente instrumento.-----

ACEPTACION: En este estado comparece el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ y el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, varones, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, quienes obran en este acto en sus propios nombres y representación. Que, en la condiciones anteriormente anotadas, y manifiestan:-----

a.) Que acepta la transferencia de dominio y la posesión del inmueble que por medio de este instrumento publico se le hace a titulo de Dación en Pago, al igual que la entrega real y material del inmueble que adquiere mediante este instrumento;-----

b.) Que declara haber recibido materialmente el inmueble materia de este acto;-----

c.) Que se obligan a cancelar los impuestos de catastro nacional y valorización; y en cuanto a los embargos con la presente dación en pago lo correspondiente a los derechos notariales; quedando así satisfechas todas las obligaciones ante el Juzgado competente en referencia.-----

SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.) PAZ Y SALVO DE CATASTRO AÑO GRAVABLE 2.009.-----

2.) PAZ Y SALVO DE VALORIZACION.-----

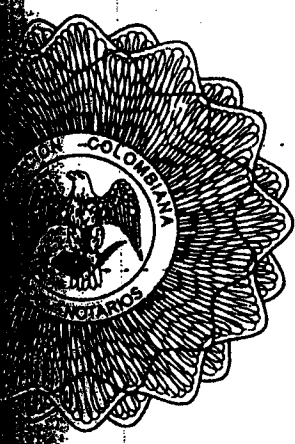
3.) FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION.---

4.) ACTA COMITÉ DE CONCILIACION No. 03-2009.-----

5.) ADICION A LA PROMESA DE TRANSFERENCIA A TITULO DE DACION EN PAGO.-----

WK 12926409

3/7



6.) CERTIFICADO DE CAMARA DE
 COMERCIO DE LA CORPORACION
 ELECTRICA DE LA COSTA S.A. E.S.P.
 (CORELCA S.A. E.S.P.) -----

91

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, los numeros de sus documentos de identificación, igualmente la (las) matrícula inmobiliaria y linderos. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad civil y penal, que se deriven de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley, y saben que el señor Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----

Hecho y aprobado que fue el presente instrumento se firma por los que en el hemos intervenido, previa la advertencia del registro correspondiente, dentro de los 60 días que la ley señala para su completa validez.-----

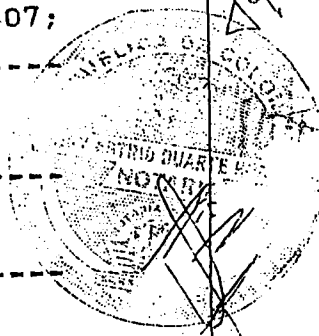
DERECHOS NOTARIALES \$ 38.701.510.-----

PERINTENDENCIA \$ 3.450.-----FONDO \$ 3.450.-----

PRESENTE ESCRITURA SE HA EXTENDIDO EN LAS

DE PAPEL NOTARIAL NUMEROS: WK-12926406; 407;

12926406
 12926407
 12926408
 12926409



DE LA ESCRITURA No. 2.552 DE FECHA 09 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.009.

[Handwritten signature]

JULIO ALBERTO MENDOZA BULA.

C.C. No. 8.687.903 (REPRESENTANTE LEGAL DE: LA CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA S.A. E.S.P. (CORELCA S.A. E.S.P.).

[Handwritten signature]

LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ.

C.C.No. 7.422.997.

[Handwritten signature]

GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO.

C.C. No. 8.673.133.

EL NOTARIO,

[Handwritten signature]

RUBEN ANTONIO ARIZA FONTALVO.

NOTARIO DECIMO DE BARRANQUILLA.

ENCARGADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DE
10 Notaria
10 Notaria 10
10 Notaria
10 Notaria
RUBEN ARIZA FONTALVO
NOTARIO ENCARGADO
CICULO DE BARRANQUILLA



Es 15 Decimoquinta copia fotostática de la
 Escritura No. 7552 de fecha 9
Sep 2009 de esta Notaria.
 La autorizo en 28 hojas con
 destino a Parte interesada
 Barranquilla 28 mayo 2016



ESPACIO EN BLANCO

ACUERDO CONCILIATORIO

76

13
3/9

Entre los suscritos, LUIS BALLESTAS MARTINEZ, mayor de edad y de éste vecindario, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.422.997 de Barranquilla, obrando como apoderado sustituto del Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ, en adelante EL APODERADO, en los procesos ejecutivos que se adelantan ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mornpox, (Bolivar), seguidos de los procesos Ordinarios de responsabilidad civil extracontractual en donde hubo condenas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas hace dos (2) años, en contra de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S. A. E. S. P. " CORELCA S. A. E. S. P. ", procesos éstos distinguidos con las radicciones que se expresan en éste acto jurídico, siendo los siguientes demandantes:

Radicación No.2009-0011 JOSE ISABEL CARO CARO
ADRIANO CARO BAÑOS
MIGUEL ARCANGEL CARO BAÑOS
BENANCIA ORTIZ DE CARO
ANGEL MARIA CASTRO MARTINEZ

Radicación No.2009-0012 FRANCISCO CASTRO MARTINEZ
SEBASTIAN CASTRO DE LEON
ELIAS ELJAUDE ABUABARA

Radicación No.2000-0 CARLOS BARRAZA BARRAZA
RAQUEL GUZMAN VDA. DE ALEMAN
LUIS ALFREDO HENAO HENAO
JESUS MARIA MOLINA MENDOZA
CARMELO LOPEZ MULETH
MINU ELENA BARRAZA BARRAZA
LEDYS BARRAZA DE GARCIA
CAMILA BARRAZA BARRAZA

Radicación No.2.009-0047 MARITZA CASTRO DE DUQUE
SALOMON RIBON CASTRO
AMERICA VILLALOBOS DE ZABALETA
ANA BEATRIZ TOSCAÑO CASTRO
JUANA CASTRO BENTHAM

Radicación No.2009-008 GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA
ANA AMPARO ANGUILO CARO
DOMINGO ANGULO CARO

Radicación No.2009-0010 ALVARO ARDILA TORRES
BENECIO JOSE NAVARRO ANGULO
NELSON ARIAS ORTIZ
ANTENOR ROJAS ORTIZ
INES ARIAS MELENDEZ

Radicación No.2000-007 FARINA ESTER CARO CARO
JULIAN CARO CASTRILLO
INOCENCIO CARVAJAL CORRALES
NUBIA MARIA CASTRO CARO
OLGA MARIA ARIAS DE CASTRILLO

320

Radicación No.2000-0034: RAUL ARGUELLES OCHOA
MARLENE FACIOLINQE DE MEJIA
SEGUNDA ESCORCIA BARRAZA
MARIA A. ESCORCIA BARRAZA
MARIELA ANGULO DE SUAREZ

Radicación No.2000-0073: URIEL CASTRO MARTINEZ
NORMA DEL AMPARO JIMENEZ RENDON

Radicación No.2000: MERCEDES CASTRO CABRALES
DIOFANOR GARCIA CARO
FRANCISCO CABRALES CARO
GLADYS MARIA NAVARRO DURAN
RAMON NAVARRO RODRIGUEZ
ELVIRA MACHADO CERVANTES

Radicación No.2000-0069: GUILLERMO GOMEZ QUIROZ
JOSE VIDEZ CARO
MIGUEL NAVARRO RODRIGUEZ
CELSA JULIA CASTRILLO DE CARO
ROBERTO TOSCANO AREVALO

Radicación No.2000: JUAN JOSE ANGULO ICARPIO
TITO VALEST HERRERA
MANUEL CORRALES PINTO
JUSTO TORRES CASTRILLO
MANUEL CARO CASTRILLO
EXIDELIA CABALLERO TORRES

Radicación No.2009-002: MIRIAM ELENA MARTINEZ
GENIS PEREZ CORRALES
FERNANDO NATIVIDAD CADENA
AUGUSTO CASTRO LEON
MARIA BENITA JIMENEZ DE CASTRO

Todos estos sujetos procesales relacionados anteriormente que estén cobijados o comprendidos dentro de las sentencias ejecutoriadas de condena en referencia, serán objeto de la presente conciliación, por una parte, y JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, mayor de edad y vecino de Barranquilla, portador de la cédula de ciudadanía No.8.687.903 de Barranquilla, abogado titulado, obrando como representante legal de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S. A. E. S. P. " CORELCA S. A. E. S. P. ", en adelante CORELCA, autorizado legalmente por el COMITÉ DE CONCILIACION No.03-2009, llevado a cabo el día 14 de agosto de 2.009, en Bogotá, en la Sala de Junta del Despacho de la Viceministra de Minas y Energía, mediante decisión unánime favorable, en sentido afirmativo de celebrar éste ACUERDO CONCILIATORIO de entregar el inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de CORELCA, ubicado en la zona Industrial de Mamonal, en la ciudad de Cartagena, como dación en pago, con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condena dentro de tales procesos ejecutivos, quedando la EMPRESA demandada, a paz y salvo por todo concepto tales como capital, intereses, indexación, costas procesales, honorarios de abogado, etc., en todos y cada uno de los procesos mencionados, de acuerdo con la propuesta del 5 de agosto de 2.009, discutida ampliamente con antelación por

78
32

la misma administración, con los apoderados de la parte demandante, durante varias reuniones y en Asamblea de Accionistas de fecha 25 de marzo de 2009, en donde se ordenó el estudio de la relación costo-beneficio, dando un resultado favorable, para los intereses económicos de CORELCA y evitar un detrimento patrimonial, que se originaría con una venta en pública subasta del predio aludido, por la otra parte, hemos de común acuerdo celebrado éste acuerdo ajustado a las siguientes cláusulas legales:

PRIMERA: Los procesos serán suspendidos, para poder ejecutar todos los actos jurídicos tendientes a la transferencia de dominio y posesión a título de dación en pago, con respecto al lote de terreno, situado en la ciudad de Cartagena, sobre la carretera Cartagena-Mamonal, en el barrio Cospique, en el kilómetro 56, con un área aproximada de 34 hectáreas 1.979,37 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos obra en los referidos procesos judiciales;

SEGUNDA: Inmediatamente, se cancelen las obligaciones derivadas de las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas en dichos procesos Ordinarios y que se cobran por la vía ejecutiva y la cancelación por todo concepto como capital, intereses, indexaciones, costas procesales, honorarios de Abogado causados, con la transferencia del inmueble expresado a título de dación en pago, se declarará terminado éstos procesos, por pago total de las obligaciones y se procederá consecuencialmente a levantar las medidas cautelares de todos los bienes de propiedad de CORELCA, desembargándose tales como las cuentas bancarias, los demás inmuebles, etc.

TERCERA: Las servidumbres que gravaban los inmuebles de los demandantes, se considerarán canceladas legalmente por CORELCA a través de las indemnizaciones que se hace por virtud de la transferencia del referido lote de terreno, a título de dación en pago, como rezará en el respectivo Instrumento público.

Dado en Cartagena a 11 primer (1) día del mes de septiembre del año 2009

EL APODERADO,

LUIS BALLESTAS MARTINEZ
C. C. No. 7.422.997 de Barranquilla

EL REPRESENTANTE LEGAL DE CORELCA S. A. E. S. P.

JULIO MENDOZA BULA
C. C. No. 8.587.903 de Barranquilla

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
La Notaría Quinta del círculo de Cartagena.
DA FE que el anterior escrito dirigido a:

fue presentado personalmente por Luis Ballestas Martínez
quién exhibió la C.C. No. 7.422.997
de Barranquilla
y T.P. No. _____ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.
Cartagena 11 de Septiembre de 2009

firma autógrafa

NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICA DE FIRMA
La Notaría Quinta del círculo de Cartagena.
DA FE que el anterior escrito dirigido a:

fue presentado personalmente por Julio Mendoza Bula
quién exhibió la C.C. No. 8.587.903
de Barranquilla
y T.P. No. _____ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.
Cartagena 11 de Septiembre de 2009

firma autógrafa

NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

TRANSACCIÓN

Entre nosotros, **JULIO MENDOZA BULA**, mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.687.903 de Barranquilla, obrando en la condición de Gerente General y de Representante legal de la **CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P., "CORELCA S.A. E.S.P."** en adelante **CORELCA** como se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio sobre la existencia y representación legal, la cual actúa en su calidad de **DEMANDADA** en los procesos ejecutivos que se adelantan ante el juzgado Primero Promiscuo del circuito de Mompox (Bolívar) en contra de la misma empresa **CORELCA**, por una parte, y **LUIS BALLESTAS MARTÍNEZ**, igualmente mayor de edad y de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 7.422.997 de Barranquilla, y **GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.673.133 de Barranquilla, por la otra parte, según poderes que se adjuntan dirigidos al juez que conoce de dichos procesos, obrando en las condiciones de **APODERADOS SUSTITUTOS** del doctor **ARGEMIRO LAFONT DÍAZ**, este a su vez como mandatario principal de los demandantes en dicho proceso, y por la otra parte, hemos de común acuerdo realizado esta transacción para terminar los litigios de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Los procesos en la referencia actualmente se encuentran en etapa, para solicitar diligencia de remate del lote de terreno, situado en la ciudad de **Cartagena** sobre la carretera **Cartagena - Mamonal**, en el Barrio **COSPIQUE**, en el kilómetro 56 con un área aproximada de 34 hectáreas

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

323

1979,37 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos se describen más adelante.

Se trata de un predio compuesto de un lote y una isla de la que es dueña exclusiva la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P., CORELCA S.A. E.S.P., el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena sobre la carretera Cartagena - Mamonal, en el barrio COSPIQUE, en el Kilómetro 56, con un área aproximada de 34 hectáreas 1979,37 metros cuadrados, cuyas medidas y linderos, se describe a continuación:

LOTE en tierra firme, mide 20 hectáreas 2459 metros cuadrados. NORTE: Con longitud en línea recta de 366.59 metros y 313.67 metros, repartida en línea quebrada así: 47.95 metros + 50.72 metros + 6.89 metros + 6.32 metros + 34.74 metros + 28.56 metros + 6.88 metros + 31.69 metros y linda con predios de TERMOCARTAGENA y TRANSELCA; SUR: Con longitud de 722.00 metros, repartida en dos líneas rectas así: 705.28 metros + 16.72 metros y linda con I.F.I.; ESTE: Con longitud 349.97 metros repartida en línea quebrada así: 4.49 metros + 16.48 metros + 16.26 metros + 93.79 metros + 90.44 metros + 45.19 metros + 24.29 metros + 10.56 metros + 15.09 metros + 17.77 metros + 15.61 metros y linda con la vía Cartagena - Mamonal; OESTE: Con longitud de 254.12 metros repartida en línea quebrada así: 14.62 metros + 25.65 metros + 55.74 metros + 8.70 metros + 149.41 metros y linda con BAHÍA DE CARTAGENA, en medio con canal de desagüe.

Y la isla COCOSOLO, con una extensión de 13 hectáreas + 9520.37 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos:

NORTE: Mide 590.20 metros, y linda con MAR CARIBE - BAHÍA CARTAGENA; SUR: 661.23 metros, linda con MAR CARIBE - BAHÍA

324

CARTAGENA; ESTE: 68.30 metros, linda con TERMOCARTAGENA con BAHIA DE CARTAGENA en medio; OESTE: 404,50 metros, linda con MAR CARIBE – BAHÍA DE CARTAGENA.

Terrenos identificados con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA No 060-121486 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA y CEDULA CATASTRAL No 011-005760013000. Es de observar que según escritura pública número 3045 de fecha agosto 25 de 2003, otorgada ante la Notaría tercera del Círculo Notarial de Cartagena se hizo una declaratoria de parte restante del lote de terreno antes expresado.

SEGUNDA: Que el lote mencionado de mayor extensión que mide 34 hectáreas 1979.37 metros cuadrados que está conformado por una porción en tierra firme y una isla denominada COCOSOLO, descrito anteriormente está embargado, secuestrado y avaluado;

TERCERA: Que la honorable Asamblea de CORELCA, en su sesión ordinaria de fecha 25 de marzo de 2009, ordenó un estudio de la relación costo – beneficio frente a la propuesta de los demandantes en este proceso de lograr una conciliación mediante transferencia a título de dación en pago que haga CORELCA, con respecto al lote de terreno identificado anteriormente;

CUARTA: Que habiéndose realizado el estudio de la relación costo – beneficio de carácter jurídico y financiero, se estimó conveniente, para los intereses patrimoniales de CORELCA, que resultaba ostensiblemente beneficioso en términos económicos, llevar a cabo la dación en pago del lote de terreno, para evitar un detrimento patrimonial, pues si se remataba el inmueble lote de terreno, CORELCA, perdería en exceso su patrimonio, ya

Q

que la base de la primera licitación sería del 70% del avalúo y en el caso de que fracasara la subasta, la segunda licitación sería del 50% del avalúo y en igual sentido, por ausencia de postores, habría lugar a una tercera licitación, cuya base sería del 40% y además, lo más grave, es que los acreedores perseguirían los demás bienes de la demandada, para hacer valer sus créditos exigibles en miles de millones de pesos. En cambio, si únicamente, se paga la totalidad de las obligaciones, con el lote de terreno aludido, que comprenda capital, intereses, indexaciones, costas procesales y honorarios de abogado, quedando a paz y salvo por todo concepto, el beneficio es enorme para los intereses patrimoniales de CORELCA. Todas estas reflexiones jurídicas se tuvieron en cuenta en su momento, para determinar las conveniencias económicas de CORELCA S.A. E.S.P.. En tal sentido, las partes representadas en este acto jurídico transigen todos y cada uno de los litigios, los cuales están contenidos en 14 procesos judiciales que provienen de sentencias condenatorias ejecutoriadas en contra de CORELCA y que hacen tránsito a cosa juzgada;

QUINTA: En tres reuniones del Comité de Conciliación, verificadas en los días 24, 17 y 14 de junio, julio y agosto del año 2009, respectivamente, con intervención de dos funcionarios designados de la Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio del Interior y de Justicia, doctores GUILLERMO LEON VALENCIA y FERNANDO ÁLVAREZ GONGORA, se decidió favorablemente por votación de todos y cada uno de los miembros del Comité, en forma unánime, llegara a un acuerdo conciliatorio con respecto a la entrega del inmueble "Lote de Terreno", ubicado en la zona industrial de MAMONAL en la ciudad de CARTAGENA, como dación en pago con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condena que obran dentro de los procesos ejecutivos mencionados, seguidos de los ordinarios de Responsabilidad

326
83

Civil Extracontractual que cursan ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

SEXTA: Que con fundamento en los antecedentes jurídicos consistentes en sentencias de condena ejecutoriadas en contra de **CORELCA** proferidas hace dos años y en que se discutió el tema de la jurisdicción, en donde la honorable Corte Suprema de Justicia, en Salas Civil y Laboral se pronunciaron en sendos fallos en contra de **CORELCA** cuando esta empresa descentralizada del Estado acudió por vía de tutela ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, la misma Corte le revocó la decisión en primera instancia que había favorecido a **CORELCA**, y en cuanto que se acudió ante la Procuraduría General de la Nación para que insistiera ante la Corte Constitucional a fin de que esta procediera a la selección de la tutela, para que la revisara, sin embargo, el Procurador se negó a insistir, ya que se trataba de una potestad especial que se le otorgó al Ministerio Público, y con base en las disposiciones de la honorable Asamblea Ordinaria de **CORELCA**, de la Junta Directiva y del Comité de Conciliación, reunido en tres ocasiones como se expresó anteriormente para tal efecto de lograr una conciliación y a manera transaccional, en donde existe sacrificio y aplicación del principio de la economía procesal, para proteger los intereses patrimoniales de **CORELCA** y evitar a toda costa un detrimento patrimonial en donde no solo se pagarían las indemnizaciones impuestas con el inmueble de Cartagena que hoy únicamente es objeto de **DACION EN PAGO**, sino también con otros bienes para satisfacer los créditos exigibles de los ejecutantes que ascienden a miles de millones superiores al avalúo de este lote de terreno descrito anteriormente, es por lo que se hace viable presentar ante el señor Juez la presente transacción, que versa, como se ha dicho varias veces, sobre una transferencia de dominio y posesión material sobre el inmueble alinderado

327

en la forma precedente, a título de **DACION EN PAGO** y únicamente se repite, se pagarán todas las obligaciones con este predio, que comprende capital, intereses, indexaciones, costas procesales y honorarios de abogado, por lo acordado entre las partes y los demás bienes que han sido objeto de medidas cautelares, se levantarán, oficiándose el desembargo a todas las entidades pertinentes, sin lugar a cobrar las mencionadas costas procesales, ni las agencias en derecho.

El precio de la transferencia del dominio del lote de terreno prometido, a **TITULO DE DACION EN PAGO** es la suma de **CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$14.327.044.500.00)**, conforme a la propuesta de los demandantes en los procesos ejecutivos mencionados, representados en este acto jurídico por los apoderados sustitutos, cuya dación en pago ha sido objeto del comité de conciliación y defensa judicial de **CORELCA** en que obra el representante legal de esta empresa autorizado para conciliar y por consiguiente, presentar la terminación de los procesos por pago total de las obligaciones, por todo concepto, que comprende capital, intereses, indexación, costas procesales, honorarios de Abogado y todo lo concerniente a indemnizaciones, a manera de transacción ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox (Bolívar), conjuntamente con los ejecutantes en los procesos de **ejecución** que se adelantan a continuación de los procesos ordinarios de Responsabilidad Civil Extracontractual, en donde **CORELCA** fue condenada a pagar la indemnización de los perjuicios causados a los propietarios de los inmuebles respecto de los cuales pesan gravámenes de servidumbre. Que los **PROMITENTES APODERADOS SUSTITUTOS** que reciben los inmuebles a título de dación en pago aceptan este precio acordado, para corresponder a la propuesta formulada oportunamente a **CORELCA**.

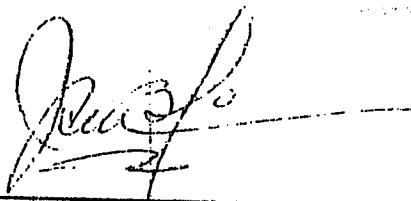
320

TERCERO: Que el lote de terreno descrito materia de la presente dación en pago será transferido a dicho título, libre de gravámenes, embargos, secuestros, demandas civiles y administrativas y de cualquier limitación de dominio, obligándose **CORELCA** al **Saneamiento por Evicción Natural o Jurídica**, y responder por cualquier situación jurídica que afecte el derecho de dominio y posesión material que otorga a los demandantes en los referidos proceso, representados en este Acto Jurídico por los mandatarios antes expresados. Igualmente los propietarios de los inmuebles gravados por servidumbre se obligan a cancelar la misma, habida consideración de haber sido indemnizados totalmente con este lote de terreno. De igual forma procederán al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de **CORELCA** en los procesos de ejecución expresados y se declarará terminado estos procesos por pago total de las obligaciones, para lo cual se presentará el escrito de transacción por separado.

CUARTO: La escritura pública de la transferencia de dominio y de posesión material del lote de terreno descrito anteriormente, compuesto del lote de mayor extensión y de la isla COCOSOLO, a título de dación en pago será otorgada ante la Notaría Quinta de Cartagena (Bolívar), el día miércoles 9 de septiembre de 2009, a las 3:30 de la tarde, fecha en la cual CORELCA deberá estar a paz y salvo por todo concepto como son valorización, impuesto predial, tasas, y demás que se exijan para el otorgamiento de escritura pública. Los gastos de escritura serán sufragados por CORELCA y los de registro por los adquirentes a TITULO DE DACION EN PAGO.

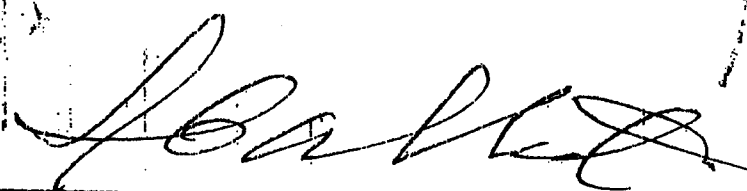
Se firma en Cartagena, lugar de ubicación del inmueble, a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), por las partes promitentes.

PROMITENTE QUE TRANSFIERE,

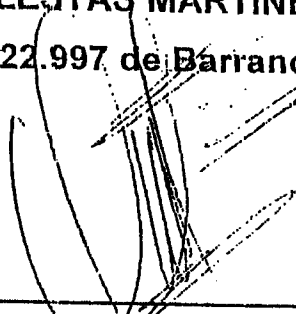


JULIO MENDOZA BULA
CC No 8.687.903 de Barranquilla
Representante legal de CORELCA

PROMITENTES QUE RECIBEN LA TRANSFERENCIA



LUIS BALLESTAS MARTÍNEZ
CC No 7.422.997 de Barranquilla



GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO
CC No 8.673.133 de Barranquilla



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90
FACTURA DE PAGO

87



FACTURA No. 0910101013384764-44

ANTES DE REALIZAR EL PAGO LEA CUIDADOSAMENTE LA INFORMACION ANEXA

FECHA DE EMISION 08/09/2009

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO											
1. Referencia Catastral 01-10-0576-0013-000					2. Matricula Inmobiliaria 060-0121486						
3. Direccion CARRETERA A MAMONAL											
4. Avaluo Catastral Vigente (Base Gravable) 9,551,363,000											
B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO			C. CLASIFICACION Y TARIFA ACTUAL								
5. Area del Terreno (M2) 341,980		6. Area Construida (M2) 0		7. Destino 99		8. Estrato 0		9. Tipo 01		10. Clase 000	11. Tarifa 25,5 x Mil
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE											
12. Proyectario(s) CORELCA-CORPORACION-ELECTRICA-DE-						13. Documento de Identificación 157368					
14. Direccion de Notificación CARRETERA A MAMONAL						15. Municipio		16. Departamento			
E. DATOS DE LA FACILIDAD DE PAGO											
17. Número del Convenio		18. Fecha del Convenio		19. Valor del Convenio		20. Valor de la Cuota		21. Saldo del Convenio a la Fecha			
F. INFORMACION DEL ULTIMO PAGO											
22. Fecha de pago 11/02/2009		23. Número de Documento 0910101012741029-53			24. Entidad Recaudadora BANCO GNB SUDAMERIS			25. Valor Pagado 257,886,802			
G. VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO											
VALORES A CARGO											
FECHAS LIMITE DE PAGOS											
26. IMPUESTO A CARGO					30/09/2009						
27. (+) OTROS CONCEPTOS	FU				0						
28. (=) TOTAL IMPUESTO A CARGO	OC				0						
29. (+) INTERESES DE MORA	MA				0						
30. (+) SANCIONES	IM				0						
31. (=) TOTAL NETO DE VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VS				0						
32. IMPUESTO A CARGO	VN				0						
H. VIGENCIA ACTUAL											
33. IMPUESTO A CARGO	FU				0						
34. (+) SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	MA				0						
35. (=) TOTAL IMPUESTO A CARGO	MA				0						
36. (+) INTERESES DE MORA	MA				0						
37. (-) DESCUENTO POR PRONTO PAGO VIGENCIA ACTUAL	IM				0						
38. (=) TOTAL NETO VIGENCIA ACTUAL	TD				0						
I. VALORES A PAGAR											
39. VALOR A PAGAR VIGENCIAS ANTERIORES SIN CONVENIO	VN				0						
40. VALOR A PAGAR VIGENCIA ACTUAL	VA				0						
41. SALDO A FAVOR	VA				0						
42. TOTAL A PAGAR VIGENCIAS SIN CONVENIO	SF				0						
43. VALOR A PAGAR SALDO DEL CONVENIO	TS				0						
44. TOTAL A PAGAR	SC				0						
45. TOTAL A PAGAR	TP				0						

La tasa de interes que aplica para las fechas limites de pago es 0.0897% diario (32.75% anual)

FACTURA PARA PAGO TOTAL

Valores ya deducidos del valor a Pagar: Descuento en Sanciones :
Descuento en Intereses:

TOTAL PAGADO TP

FECHA DE PAGO 0 0
AÑO MES DIA

(415) 770999801 280880222240001022800008415452 (98) 20090910

ENTIDAD RECAUDADORA

FACTURA PARA PAGO TOTAL

FACTURA No. 0910101013384764-44

FECHA DE PAGO

01-10-0576-0013-000 REFERENCIA CATASTRAL

TOTAL PAGADO TP

(415) 770999801 280880222240001022800008415452 (98) 20090910

CIÓN DE IMPUESTOS

FACTURA PARA PAGO TOTAL

FACTURA No. 0910101013384764-44

FECHA DE PAGO

01-10-0576-0013-000 REFERENCIA CATASTRAL

TOTAL PAGADO TP



88
33

DESPACHO DEL ALCALDE
RESOLUCIÓN No. 0457

POR LA CUAL SE CONCEDE PERMISO AL NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE
BARRANQUILLA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus facultades conferidas por el señor Alcalde mediante Decreto No. 0018 de 2.002.

CONSIDERANDO:

Que el Doctor ALVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO, Notario Décimo del Circulo de Barranquilla, solicita permiso para ausentarse de su cargo el día 08 del mes de septiembre del año 2009, dejando en su reemplazo al(a) Doctor(a) RUBEN ANTONIO ARIZA FONTALVO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.461.036 expedida en Barranquilla.

Que conforme a lo establecido en el Art. 112 del Decreto Reglamentario No. 2148, en casos de urgencia la primera autoridad política del lugar concede permiso a los Notarios hasta por tres (3) días.

RESUELVE:

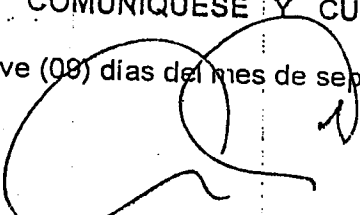
ARTÍCULO PRIMERO: Concédase permiso al Doctor ALVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO, Notario Décimo del Círculo de Barranquilla para ausentarse de su cargo (e) l(os) 08 día(s) del mes de septiembre del año 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Encárguese en su reemplazo al(a) Doctor(a) RUBEN ANTONIO ARIZA FONTALVO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 7.461.036 expedida en Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: El titular de la Notaría a quien se le está concediendo este permiso deberá enviar copia de esta Resolución y del Acta de Posesión del Doctor(a) RUBEN ANTONIO ARIZA FONTALVO, a la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez venza este permiso.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año 2009.


ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

Milagro A.



Despacho del Alcalde

89

332

ACTA DE POSESION

En Barranquilla D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de septiembre del año 2.009, compareció al Despacho de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, el Dr. **RUBEN ANTONIO ARIZA FONTALVO** con el fin de tomar posesión del cargo de **NOTARIO DECIMO DE BARRANQUILLA (E)**, durante el día(s) **09 del mes de septiembre de 2009**, mientras dura la ausencia del titular, para lo cual ha sido nombrado según Resolución 0457 de fecha 09 de septiembre de 2009, emanada de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. El señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, le recibió juramento de rigor, bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El posesionado presentó el siguiente documento: Cédula de Ciudadanía No. 7.461.036 expedida en Barranquilla. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, para constancia se firma por los que en ella han intervenido, previa lectura y aprobación.

EL POSESIONADO

(Fdo)

EL ALCALDE (Fdo.)

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

*BARRANQUILLA, CIUDAD DE OPORTUNIDADES
Calle 34 No.43-31, Piso 3°.*



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P.
ENERGÍA FIRME Y CONFIABLE
NIT: 890.103.010-6

333

0847

90

Barranquilla, 13 OCT. 2009

Doctor
ARGEMIRO LAFONT DIAZ
Carrera 44 No. 88 - 40
Ciudad

Asunto: Reunión.

1 de 2

Por medio de la presente, en mi calidad de Gerente General de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, me permito informar que el señor Julio Mendoza Bula, ya no labora para esta Corporación.

Así mismo, me permito manifestarle que el señor Julio Mendoza Bula no ha tenido ni tiene las facultades para suscribir acuerdos de conciliación, ni contratos de transacción en los procesos que a continuación se relacionan. Sin embargo, es nuestra prioridad continuar estudiando la posibilidad de llegar a un acuerdo que sea beneficioso para ambas partes y así poder extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de los procesos referenciados.

RAD. : 2009-0011
JOSE ISABEL CARO CARO
ADRIANO CARO BAÑOS
MIGUEL ALCANGEL CARO BAÑOS
BENANCIA ORTIZ DE CARO
ANGEL MARIA CASTRO MARTINEZ

RAD. : 2009-008
GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA
ANA AMPARO ANGULO CARO
DOMINGO ANGULO CARO

RAD. : 2009-0012
FRANCISCO CASTRO MARTINEZ
SEBASTIAN CASTRO DE LEON
ELIAS ELJAUDE ABUBARA

RAD. : 2009-00010
ALVARO ARDILA TORRES
BENECIO JOSE NAVARRO ANGULO
NELSON ARIAS ORTIZ
ANTENOR ROJAS ORTIZ
INES ARIAS MELENDEZ

RAD. : 2008-0130 / 2000-0
CARLOS BARRAZA BARRAZA
RAQUEL GUZMAN VDA. DE ALEMAN
LUIS ALFREDO HENAO HENAO
JESUS MARIA MOLINA MENDOZA
CARMELO LOPEZ MULETH
MINU ELENA BARRAZA BARRAZA
LEDYS BARRAZA DE GARCIA
CAMILA BARRAZA BARRAZA

RAD. : 2000-07
FARINA ESTER CARO CARO
JULIAN CARO CASTRILLO
INOCENCIO CARVAJAL CORRALES
NUBIA MARIA CASTRO CARO
OLGA MARIA ARIAS DE CASTRILLO

RAD. : 2009-0047
MARITZA CASTRO DE DUQUE
SALOMON RIBON CASTRO
AMERICA VILLALOBOS DE ZABALETA
ANA BEATRIZ TOSCANO CASTRO
JUANA CASTRO BENTHAM

RAD. : 2000-0034
RAÚL ARGUELLES OCHOA
MARLENE FACIOLINCE DE MEJIA
SEGUNDA ESCORCIA BARRAZA
MARIA A. ESCORCIA BARRAZA
MARIELA ANGULO DE SUAREZ

Carrera 55 No. 72-109 • Piso 5 • PBX: (5) 3605006 • Fax: 3606997 • Barranquilla - Colombia
Visitar nuestra página en internet www.correlca.com.co



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P.
ENERGÍA FIRME Y CONFIABLE
NIT: 890.103.010-6

0847

91

034

Asunto: Reunión.

2 de 2

RAD. : 2000-007 / 2000 - 0073
URIEL CASTRO MARTINEZ
NORMA DEL AMPARO JIMENEZ RENDON

RAD. : 2000-03 / 2000
MERCEDES CASTRO CABRALES DIOFANOR
GARCIA CARO
FRANCISCO CABRALES CARO
GLADYS MARIA NAVARRO DURAN
RAMON NAVARRO RODRIGUEZ
ELVIRA MACHADO CERVANTES

RAD. : 2000-69
GUILLERMO GOMEZ QUIROZ
JOSE VIDEZ CARO
MIGUEL NAVARRO RODRIGUEZ
CELSA JULIA CASTRILLO DE CARO
ROBERTO TOSCANO AREVALO

RAD. : 2000-01 / 2000
JUAN JOSE ANGULO CARPIO
TITO VALEST HERRERA
MANUEL CORRALES PINTO
JUSTO TORRES CASTRILLO
MANUEL CARO CASTRILLO
EXIDELIA CABALLERO TORRES

RAD. : 2000-002 / 2009-002
MIRIAM ELENA MARTINEZ
GENIS PEREZ CORRALES
FERNANDO NATIVIDAD CADENA
JESUS MARIA MOLINA MENDOZA
AUGUSTO CASTRO LEON
MARIA BENITA JIMENEZ DE CASTRO

En vista de que nos encontramos próximos a realizar reunión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial, con ocasión al cambio de Gerencia General, le manifestamos nuestro interés de retomar las negociaciones por lo que solicito coordinemos un acercamiento previo a la reunión de dicho Comité.

Cordialmente,


DANIEL ALSINA GALOFRE
Gerente General

C.C. LUIS BALLESTAS MARTINEZ

325
92

7 (15)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

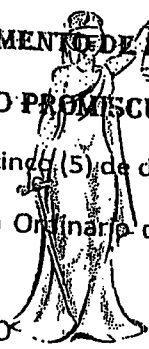
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Noviembre cinco (5) de dos mil nueve (2.009)

Proceso Ejecutivo Civil Seguido del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTES Y RADICACIONES:



1º No. 2.009-0011 JOSE ISABEL CARO CARO

ADRIANO CARO BAÑOS

MIGUEL ARCANGEL CARO BAÑOS

BENANCIA ORTIZ DE CARO

ANGEL AMRÍA CASTRO MARTÍNEZ

2º No. 2.009-0012 FRANCISCO CASTRO MARTÍNEZ

SEBASTIÁN CASTRO DE LEÓN

ELIAS ELJADUE ABUABARA

3º No. 2.000-0

CARLOS BARRAZA BARRAZA

RAQUEL GUZMÀ VDA. DE ALEMÁN

LUIS ALFREDO HENAO HENAO

JESÚN MARÍA MOLINA MENDOZA

CARMELO LOPÉZ MULETH

MINÚ ELENA BARRAZA BARRAZA

LEDYS BARRAZA DE GARCÍA

CAMILA BARRAZA BARRAZA

4º 2.009-0047

MARITZA CASTRO DE DUQUE

SALOMÓN RIBÓN CASTRO

AMÉRICA VILLALOBOS DE ZABALETA

ANA BEATRIZ TOSCANO CASTRO

JUANA CASTRO BENTHAM

5º 2.009-008

GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA

ANA AMPARO NAGULO CARO

DOMINGO ANGULO CARO

25

gmb

6º 2.009-0010 ALVARO ARDILA TORRES
 BENECIO JOSÈ NAVARRO ANGULO
 NELSON ARIAS ORTIZ
 ANTENOR ROJAS ORTIZ
 INES ARIAS MELENDEZ

7º 2.000-007 FARINA ESTHER CARO CARO
 JULIAN CARO CASTRILLO
 INOCENCIA CARVAJAL CORRALES
 NUBIA MARÌA CASTRO CARO
 OLGA MARÌA ARIAS DE CASTRILLO

8º 2.000-0034: RAUL ARGUELLES OCHOA
 MARLENE FACIOLINCE DE MEJÌA
 SEGUNDA ESCORCIA BARRAZA
 MARÌA A. ESCORCIA BARRAZA
 MARIELA ANGULO DE SUÀREZ

9º 2.000-0073: URIEL CASTRO MARTÌNEZ
 NORMA DEL AMPARO JIMÉNEZ RENDÓN

10º. 2.000 MERCEDES CASTRO ABRALES
 DIOFANOR GARCÌA CARO
 FRANCISCO CABRALES CARO
 GLADYS MARÌA NAVARRO DURÁN
 RAMÓN NAVARRO RODRÓGUEZ
 ELVIRA MÀCHADO CERVANTES

11º 2.000.0069, GUILLERMO GOMÉZ QUIROZ
 JOSE VIDES CARO
 MIGUEL NAVARRO RODRÍGUEZ
 CELSA JULIA CASTRILLO DE CARO
 ROBERTO TOSCANO AREVALO

337

- 12ª 2.000 JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO
- TITO VALEST HERRERA
- MANUEL CORRALES PINTO
- JUSTO TORRES CASTRILLO
- MANUEL CASTRO CASTRILLO
- EXIDELIA CABALLERO TORRES

- 13ª 2.009-002 MIRIAM ELENA MARTÍNEZ
- GENIS PÉREZ CORRALES
- FERNANDO NATIVIDAD CADENA
- AUGUSTO CASTRO LEÓN
- MARÍA BENITA JIMÉNEZ DE CASTRO

Procede el despacho a resolver, dentro de un solo auto, sendos memoriales cuyo contenido es igual y reposan en cada uno de los trece (13) procesos ejecutivos seguidos del ordinario de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta contra CORELCA S. A. E. S. P., presentadas conjuntamente por las partes, dentro de los procesos de la referencia las cuales se puede resumir de la siguiente manera:

1ª ACUERDO CONCILIATORIO de fecha septiembre 1 de 2.009 celebrado entre la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. CORELCA S. A., siendo en su momento su representante legal el doctor JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, y el señor LUIS BALLESTAS MARTÍNEZ quien fue autorizado por el doctor ARGEMIRO LAFONT DÍAZ, para que en su nombre y representación suscribiera esa conciliación, en el que involucran a los procesos de la referencia, manifestando que entregarán el inmueble de propiedad de la demandada que los demandantes tienen embargado ubicado en la ciudad de Cartagena, sobre la carretera Cartagena -Mamonal, en el Barrio Cuspique, en el kilómetro 56, con un área aproximada de 34 hectáreas más 1.979,37 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-0121486, cuyas medidas y linderos son: Lote en tierra firme mide veinte (20) hectáreas dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (2.459) Norte, con longitud en línea recta de trescientos sesenta y seis punto cincuenta y nueve (366.59) metros y trescientos trece punto sesenta y siete metros, repartía en línea quebrada así: cuarenta y siete punto noventa y cinco (47.95) metros más cincuenta punto setenta y dos (50.72) metros más seis punto ochenta y nueve (6.89) metros más seis punto treinta y dos (6.32) metros más treinta y cuatro punto setenta y cuatro (34.74) metros más veintiocho punto cincuenta y seis (28.56) metros más seis punto ochenta y ocho (6.88) metros más treinta y uno punto sesenta y nueve (31.69), y linda con predios de Termocartagena y Transelca. 3) Por el Sur, con longitud de setecientos veintidós (722) metros, repartidas en dos líneas rectas así: Setecientos cinco punto veintiocho (705.28) más dieciséis punto setenta y dos (16.72) metros y linda con I. F. I. 4) Por el Este, con longitud trescientos cuarenta y nueve punto novena y siete (349.97) metros, repartida en línea quebrada así: Cuatro punto cuarenta y nueve (4.49) metros más dieciséis punto cuarenta y ocho (16.48) metros más noventa y tres punto setenta y nueve (93.79) metros más noventa punto cuarenta y cuatro (90.44) metros más cuarenta y cinco punto diecinueve (45.19) metros más veinticuatro punto veintinueve (24.29) metros más diez punto cincuenta y seis (10.56) metros más quince punto cero nueve (15.09) metros más diecisiete punto setenta y siete (17.77) metros más quince punto sesenta y uno (15.61) metros y linda con la vía Cartagena- Mamonal. 5) Por el Oeste, con longitud de doscientos cincuenta y

cuatro punto doce (254.12) metros, repartida e línea quebrada así: Catorce punto sesenta y dos (14.62) metros más veinticinco punto sesenta y cinco (25.65) metros más cincuenta y cinco punto setenta y cuatro (55.74) metros más ocho punto setenta (8.70) metros más ciento cuarenta y nueve punto cuarenta y uno (149.41) metros, y linda con Bahía de Cartagena en medio, con canal de desagüe. Y la ISLA COCOSOLO con una extensión de trece (13) hectáreas más nueve mil quinientos veinte punto treinta y siete (9.520.37) metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: Por el Norte, y mide quinientos noventa punto veinte (590.20) metros, y linda con Mar Caribe - Bahía de Cartagena. Por el Sur, mide seiscientos sesenta y uno punto veintitrés (661.23) metros, linda con Mar Caribe - Bahía de Cartagena. Por el Este, mide sesenta y ocho punto treinta (68.30) metros, linda con Termocartagena con Bahía de Cartagena en medio. Por el Oeste, mide cuatrocientos cuatro punto cincuenta (404.50) metros, linda con Mar Caribe - Bahía de Cartagena. Terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060.0121486.

Lo anterior con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condena dentro de tales procesos ejecutivos, quedando la empresa a paz y salvo por todo concepto tales como capital, intereses, indexación, costas procesales, honorarios de abogado, etc., en todos y cada uno de los procesos mencionados en la conciliación que son los mismos de la referencia, de acuerdo con la propuesta del 5 de agosto de 2.009, discutida ampliamente con antelación por la misma administración de Corelca S.A. E.S.P. con los apoderados de la parte demandante durante varias reuniones y en asamblea de accionistas de fecha marzo 25 de 2.009, donde se ordenó el estudio de la relación costo beneficio, dando un resultado favorable para los intereses económicos de Corelca S.A. E.S.P. y evitar un detrimento patrimonial.

2ª TRANSACCIÓN de fecha septiembre 09 de 2.009 celebrado entre la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. CORELCA S. A.E.S.P., siendo en su momento su representante legal; el doctor JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, y los señores LUIS BALLESTAS MARTÍNEZ y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO quienes fueron autorizados por el doctor ARGEMIRO LAFONT DÍAZ, para que en su nombre y representación suscribieran esa transacción- con nota de presentación personal de la Notaría Quinta de Cartagena-, en el que involucran a los procesos de la referencia, manifestando que con la entrega del inmueble de propiedad de la demandada, y que viene identificado y delimitado en el punto anterior se paga la obligación dineraria que viene reconocida en las sentencias ordinarias y ejecutivas, evitando detrimento en el patrimonio de CORELCA S.A. E.S.P., ya que de irse a remate el viene aludido, la primera licitación sería por el 70% de su valor, la segunda postura para remate sería del 50% del valor del bien en caso de que no se remate en la primera postura, y el 40% del valor del inmueble si no existe postura en los dos primeros eventos, además que se tendría que rematarse otros bienes para satisfacer los créditos exigibles que ascienden a miles de millones muy superior al avalúo del lote que se da en dación de pago. Indican en el punto QUINTO que en tres reuniones del Comité de Conciliación, verificadas en los días 24, 17, y 14 de junio, julio y agosto de 2.009, respectivamente, con la intervención de dos funcionarios designados de la Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio del Interior y de Justicia, doctores GUILLERMO LEÓN VALENCIA y FERNANDO ALVAREZ GÓNGORA se decidió favorablemente por votación de todos y cada uno de los miembros del Comité, en forma unánime, llegar a un acuerdo conciliatorio con respecto a la entrega el inmueble "Lote de Terreno" ubicado en la zona Industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena, ya ampliamente reseñado e identificado, como dación en pago con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condena que obran dentro de los procesos ejecutivos a continuación de los procesos ordinarios de Responsabilidad Civil Extracontractual, en donde CORELCA S.A. E.S.P. fue condenada a pagar la indemnización de los perjuicios causados a los propietarios de los inmuebles respecto de los cuales pesan gravámenes de servidumbres, motivo por el cual en la transacción se dice que observan viable la transacción en la suma de \$ 14.327.044.500,00, ya que la deuda sin indexar supera los veinte ocho mil millones de pesos (\$28.000.000.000,00.)

96
339

Posteriormente el doctor ARGEMIRO LAFONT aportó la tercera copia debidamente autenticada de la Escritura Pública No. Dos Mil quinientos cincuenta y dos (2.552) de septiembre 09 de 2.009, otorgada por LA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA S. A. E. S. P. (CORELCA S. A. E. S. P.) ante el Notario Décimo de la ciudad de Barranquilla, consistente en DACIÓN EN PAGO que hace a favor de los señores LUIS ALBERTO BALESTAS MARTÍNEZ y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO para cancelar la totalidad de las obligaciones acaecidas y derivadas de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, proferidas en procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual adelantados antes los Juzgado Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de Mompós Bolívar, cobrados por la vía ejecutiva ante esos mismos juzgados en contra de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA S. A. E. S. P. (CORELCA S. A. E. S. P.), y todos aquellos que se encuentran incluidos dentro del Acuerdo Transaccional de fecha septiembre 09 de 2.009 y Acuerdo Conciliatorio de septiembre 1º de 2.009, y que tales indemnizaciones comprenden el capital más los intereses, indexaciones, costas procesales y agencias en derecho u honorarios profesionales.

En dicha escritura se señala que la Empresa CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA S. A. E. S. P., transfiere a título de DACIÓN EN PAGO el pleno derecho de dominio, la propiedad y la posesión material del siguiente inmueble, a saber:

"Ubicado en la ciudad de Cartagena, sobre la carretera Cartagena -Mamonal, en el Barrio Cospique, en el kilómetro 56, con un área aproximada de 34 hectáreas más 1.979,37 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-0121486, cuyas medidas y linderos son: Lote en tierra firme mide veinte (20) hectáreas dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados (2459). 2) Norte, con longitud en línea recta de trescientos sesenta y seis punto cincuenta y nueve (366.59) metros y trescientos trece punto sesenta y siete metros, repartida en línea quebrada así: cuarenta y siete punto noventa y cinco (47.95) metros más cincuenta punto setenta y dos (50.72) metros más seis punto ochenta y nueve (6.89) metros más seis punto treinta y dos (6.32) metros más treinta y cuatro punto setenta y cuatro (34.74) metros más veintiocho punto cincuenta y seis (28.56) metros más seis punto ochenta y ocho (6.88) metros más treinta y uno punto sesenta y nueve (31.69), y linda con predios de Termocartagena y Transelca. 3) Por el Sur, con longitud de setecientos veintidós (722) metros, repartidas en dos líneas rectas así: Setecientos cinco punto veintiocho (705.28) más dieciséis punto setenta y dos (16.72) metros y linda con I. F. I. 4) Por el Este, con longitud trescientos cuarenta y nueve punto novena y siete (349.97) metros, repartida en línea quebrada así: Cuatro punto cuarenta y nueve (4.49) metros más dieciséis punto cuarenta y ocho (16.48) metros más noventa y tres punto setenta y nueve (93.79) metros más noventa punto cuarenta y cuatro (90.44) metros más cuarenta y cinco punto diecinueve (45.19) metros más veinticuatro punto veintinueve (24.29) metros más diez punto cincuenta y seis (10.56) metros más quince punto cero nueve (15.09) metros más diecisiete punto setenta y siete (17.77) metros más quince punto sesenta y uno (15.61) metros y linda con la vía Cartagena- Mamonal. 5) Por el Oeste, con longitud de doscientos cincuenta y cuatro punto doce (254.12) metros, repartida en línea quebrada así: Catorce punto sesenta y dos (14.62) metros más veinticinco punto sesenta y cinco (25.65) metros más cincuenta y cinco punto setenta y cuatro (55.74) metros más ocho punto setenta (8.70) metros más ciento cuarenta y nueve punto cuarenta y uno (149.41) metros, y linda con Bahía de Cartagena en medio, con canal de desagüe. Y la ISLA COCOSOLO con una extensión de trece (13) hectáreas más nueve mil quinientos veinte punto treinta y siete (9.520.37) metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: Por el Norte, y mide quinientos noventa punto veinte (590.20) metros, y linda con Mar Caribe - Bahía de Cartagena. Por el Sur, mide seiscientos sesenta y uno punto veintitrés (661.23) metros, linda con Mar Caribe -Bahía de Cartagena. Por el Este, mide sesenta y ocho punto treinta (68.30) metros, linda con Termocartagena con Bahía de Cartagena en medio. Por el Oeste, mide cuatrocientos cuatro punto cincuenta (404.50) metros, linda con Mar Caribe - Bahía de Cartagena. Terrenos identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060.0121486.

En la cláusula Quinta de dicho instrumento público se dice que la Empresa CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA S. A. E. S. P. (CORELCA S. A. E. S. P.) se compromete a hacer la entrega del inmueble junto con la posesión quieta y pacífica que ha venido ejerciendo, materia de esta

340
97

dación en pago al señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTÍNEZ y al señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO de manera inmediata. En la cláusula Séptima se indica que el valor del inmueble es la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS PESOS (\$14.327.044.500.00) y que para este acto se estima que el valor entregado por el cedente es dicha suma que se aplica para cancelar las deudas que éste contrajo, quedando en consecuencia, extinguida la totalidad de las obligaciones expresadas enunciadas en las cláusulas primera y segunda del instrumento referido, quedando la empresa CORELCA S. A. E.S.P. obligada al salir al saneamiento de ley tal y como fue acordado.

En la misma escritura, los señores LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.422.997 y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 8.673.133, manifiestan que aceptan la transferencia de dominio y la posesión del inmueble que por medio de ese instrumento público se le hace a título de Dación En Pago, al igual que la entrega real y material del inmueble que adquiere mediante el documento en mención, además que se obligan a cancelar los impuestos de catastro nacional y valorización; y en cuanto a los embargos con la presente dación en pago lo correspondiente a los derechos notariales; quedando así satisfechas todas las obligaciones ante el Juzgado competente en referencia.

Como anexo a la escritura pública de DACIÓN EN PAGO encontramos copias autenticadas del ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 03-2.009, celebrada en agosto 14 de 2.009, emanada de la Junta Directiva de Corelca S. A. E. S. P., cuyo sitio de reunión fue la Sala de Junta del Despacho de la Viceministra de Minas y Energía, en la cual aparecen que asistieron los doctores JULIO MENDOZA BULA en calidad de Gerente General de CORELCA S. A. E. S. P., GLORIA ORTIZ CAICEDO, en calidad de miembro de la Junta Directiva de CORELCA y el representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, BETTY MARISOL BELTRÁN en calidad de miembro de la Junta Directiva de CORELCA y el representante del Ministerio de Minas y Energía, DANIEL ALSINA GALOFRE, en razón a su cargo de Gerente Administrativo y Financiero del CORELCA S. A., y VICTOR AHUMADA MARRUGO, designado como Secretario Técnico del Comité, con el objeto de desarrollar los temas en el orden del día propuesto.

Se dejó constancia que asistieron como invitados el doctor GUILLERMO LEÓN VALENCIA, y el doctor FERNANDO ALVAREZ GÓNGORA, miembros de la Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior.

Al inicio del desarrollo del orden día el Comité entra a analizar la viabilidad de realizar acuerdo conciliatorio, sometido a un análisis jurídico detallado de la propuesta presentada por los ejecutantes, de entregar como dación en pago el inmueble embargado de propiedad de CORELCA S. A. E. S. P., ubicado en la zona Industrial de Mamonal de la ciudad de Cartagena, con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones existentes entre las partes, derivadas de las sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual, exigibles en la actualidad a través de los procesos ejecutivos singulares que cursan ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar.

Dentro de ese mismo comité la doctora GLORIA ORTIZ comenta que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox tiene embargados unos inmuebles ubicado en la Isla de San Andrés con alguno de los cuales tienen la intención de transar la obligación que se encuentra pendiente con la empresa ARCHIPIÉLAGOS POWER & LIGHT, APL S.A. E. S. P., manifestando esta interviniente que de allí la importancia de considerar el tema del acuerdo conciliatorio a celebrar con los demandantes de los procesos que cursan en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox basados en su reciente propuesta de la dación en pago con el inmueble antes descrito y que ha sido objeto de descripción en este auto, considerando que dichos embargos representan un obstáculo para proseguir con el proceso de liquidación que le es apremiante a CORELCA S. A.

202

34/98

Dentro de ese Comité se verificó el quórum y una vez verificada las calidades que le asistirán a cada uno de los miembros con sujeción a lo dispuesto en la Circular Normativa No. 0003 del 28 de julio de 2.009 de CORELCA S. A., precisando que existía el suficiente quórum para poder deliberar.

Con respecto a la deuda de CORELCA S. A. en los procesos civiles adelantado en este Juzgado se presentó estudio de relación costo-beneficio presentado por el área financiera y jurídica, el cual para el efecto estaba el Gerente Administrativo y Financiero en la reunión, doctor DANIEL ALSINA GALOFRE y el abogado doctor VICTOR AHUMADA, quien fungió como secretario de dicho Comité. También se aportaron las propuestas presentadas por la parte demandante en las fechas de febrero 16 de 2.009, marzo 6 de 2.009 y agosto 5 de 2.009 y el avalúo del inmueble objeto de la Dación en pago realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, los autos interlocutorios que decretaron las medidas cautelares proferidas por este Juzgado.

A su turno el doctor JULIO MENDOZA BULA en su calidad de Gerente General de CORELCA S. A. presentó su respectivo informe del estado actual de los procesos indicando la defensa que ejerció CORELCA S.A., señalando las diferentes acciones que se instauraron indicando que los procesos ordinarios se encuentran legalmente terminados, con fallo ejecutoriados, produciendo todos los efectos de cosa juzgada y generando un riesgo alto para el patrimonio de la entidad.

Se enfatiza que el tema de Mompox acarrea una responsabilidad de tipo patrimonial indicando el comité que es preciso estudiar la posibilidad de una Dación en Pago como medio extintivo de las obligaciones derivadas de las respectivas providencias, "siendo lo anterior motivo de estudio se señala que de permitir se prosiga con la ejecución CORELCA S. A. podría perder en una venta de pública subasta del bien objeto de acción, un 80% sobre el justiprecio del inmueble, habida consideración que la providencia que decreta tal venta en pública subasta, se fijará como precio base de la licitación, el 70% el avalúo del bien, Con relación a estas consideraciones se detalló, con intervenciones de los miembros del Comité, en especial mediante las interpelaciones del doctor DANIEL ALSINA y la doctora GLORA ORTIZ, aspectos tales como que mediante informe financiero se procedió a estimar el pago total de la obligación pendiente sin liquidación de costas, ni indexación, de la suma indicada en la sentencia en un valor de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE PESO (\$28.428.677.955,66), suma que de ser indexada a valor actual se ubicaría en un estimado de TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.000,00) permitiendo a CORELCA S. A. E.S.P. de entregar el inmueble objeto de dación avaluado por un valor catastral de NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 9.551.363.000,00), aproximadamente el cual incrementado en un 50% nos daría un avalúo aproximado de CATORCE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$14.200.000.000,00)...la cual constituiría un ahorro considerable con relación al pago de la condena indexada y evitar la configuración del detrimento patrimonial al Estado, por una conducta omisiva.

Por otra parte el doctor FERNANDO ALVAREZ GÖNGORA, miembro de la Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior, manifestó que se analizara el carácter excesivo de las medidas cautelares, solicitada por el ejecutante.

Con relación a lo anterior el doctor JULIO MENDOZA, manifestó que tales medidas cautelares habría que estudiarlas con detenimiento para precisar si son excesivas, teniendo en cuenta que lo permitido es hasta el doble del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, y los bienes objeto de embargo, no extralimitan esta cifra."

A su turno intervinieron los doctores DANIEL ALSINA y VICTOR AHUMADA, precisando los bienes objeto de embargo, entre los cuales se encuentra embargado y secuestrado el inmueble ubicado en sector de Mamonal, en la ciudad de Cartagena, el cual, según lo manifestado por estos señores, presenta un área por ellos consideradas improductivas, por el carácter de reserva natural por la permanencia de manglares, que no obstante es el bien inmueble que propone los demandantes como objeto de la dación en pago.

Se procedió a iniciar la votación con respecto a la decisión favorable a la conciliación y dación de pago a que hemos hecho referencia, y esto fue lo que decidieron:

"...los miembros del comité unánimemente y a viva voz manifestaron su decisión favorable, en sentido afirmativo, llegar a un acuerdo conciliatorio, con respecto a la entrega del inmueble embargado de propiedad de CORELCA S.A E.S.P., ubicada en la zona industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena como dación en pago con el fin de exigir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condena dentro de los procesos ejecutivos singulares, seguidos de los ordinarios de responsabilidad civil extracontractual, que cursan en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, quedando CORELCA S.A a paz y salvo por todo concepto, tales como capital, intereses, indexación, costas procesales, honorarios de abogados etc., de acuerdo con la propuesta del cinco (5) de agosto de 2009, discutida con antelación por la misma administración, con los apoderados de la parte demandante, durante varias reuniones.

En consideración a lo anterior la Dra. Gloria Ortiz Caicedo en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Dra. Betty Marisol Beltrán, en calidad de miembro de la Junta Directiva y en representación del Ministerio de Minas y Energía, asintieron de pronunciar su voto de manera favorable... "

En el acta de Comité de Conciliación, de Agosto 14 de 2009 aparecen los nombres de JULIO MENDOZA BULA, Gerente General, GLORIA ORTIZ CAICEDO, Miembro de Junta Directiva, BETTY MARISOL BELTRAN, Miembro de Junta Directiva, DANIEL ALSINA GALOFRE Gerente Administrativo y financiero, y VICTOR AHUMADA MARRUGO, Secretario Técnico de Comité. No obstante de aparecer los nombres anteriores solamente firman el documento los Doctores JULIO MENDOZA BULA, DANIEL ALSINA GALOFRE Y VICTOR AHUMADA MARRUGO, muy a pesar de que todos intervinieron activamente en el comité de conciliación y decidieron favorablemente el que se llegase al acuerdo conciliatorio, el cual involucra la entrega del inmueble al que tanto hemos hecho alusión, tal y como se desprende del contenido del acta del comité de conciliación de CORELCA S.A E.S.P.

Como anexo a la tercera copia de la escritura No. 2552 de septiembre 09 de 2009, que conlleva la Dación en pago que hace CORELCA S.A .E.SP. a favor de LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ Y GUSTAVO ADOLFO DUQUE MARTINEZ, emanada de la Notaria Decima del Circuito de Barranquilla, encontramos las copias autenticadas por esa misma Notaria, del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A E.S.P., de fecha Julio 06 de 2009, en la que aparece en el cargo de Gerente General el Dr. JULIO ALBERTO MENDOZA BULA.

Por otro lado se observa copia del escrito o memorial suscrito por el Dr. DANIEL ALSINA GALOFRE, actual Gerente y Representante Legal de CORELCA S.A. E.S.P. presente fotocopia de escrito en el que comunica al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito que el señor JULIO MENDOZA BULA no ha tenido ni tiene facultades para suscribir un acuerdo de conciliación ni contrato de transacción, en el caso de la referencia ni en ninguno de los casos relacionados con este, que son del conocimiento de Despacho, que es requisito para llegar a un acuerdo conciliatorio, la aprobación previa del comité de conciliación y defensa judicial de la corporación que representa, decisión que se encuentra en estudio.

Lo anterior causa profunda extrañeza al despacho toda vez que el Dr. DANIEL ALSINA GALOFRE, actual Gerente y Representante Legal de CORELCA S.A. E.S.P. es uno de los miembros del comité de conciliación de fecha agosto 14 de 2009, quien con los demás miembros de ese comité decidieron favorablemente que Corelca S.A llegara al acuerdo conciliatorio con respecto a la dación en pago del inmueble embargado de propiedad de Corelca S.A. ubicado en la zona industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena y fue el Dr. DANIEL ALSINA, en su calidad de gerente Administrativo y financiero quien presentó un estudio de la relación costo beneficio de la propuesta presentada por la parte demandante en las fechas ahí plasmadas y fue el doctor DANIEL ALSINA junto con la Dra. GLORIA ORTIZ, quien hizo un análisis financiero en el que estimaron el pago total e la deuda sin indexar en la suma de veinte ocho mil cuatrocientos veintiocho millones

seiscientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos (28.428.667.955,66) y que la suma indexada al valor actual la ubico en un estimado de treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000.) millones de pesos y que al entregar CORELCA S.A. el inmueble objeto de dación de pago, avaluado catastralmente en nueve mil quinientos cincuenta y un millón trescientos sesenta y tres mil pesos (\$9.551.363.000) el cual incrementado en un cincuenta por ciento (50%) daría catorce mil doscientos millones de pesos (\$14.000.000.000), lo cual, según el dicho del doctor DANIEL ALSINA, constituiría un ahorro favorable con relación al pago de la condena indexada, y evitar la configuración del detrimento patrimonial al Estado por una conducta omisiva. Además el mismo Dr. DANIEL ALSINA junto con el Dr. VICTOR AHUMADA manifestaron que el bien inmueble objeto de embargo ubicado en el sector de Marnonal de la ciudad de Cartagena presente una Área de aquellas consideradas improductivas por el carácter de reserva natural, ahora comunicado en el memorial objeto de reparo, incurriendo con esa conducta el Dr. DANIEL ALSINA en una Falsedad, porque si fue cierto que el Dr. JULIO MENDOZA BULA fue autorizado para llegar al acuerdo conciliatorio y entregar el inmueble tantas veces mencionado como dación en pago, con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condenas dentro de los procesos ejecutivos singulares seguido de los ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que cursan en este Despacho Judicial, siendo desleal y temeraria su conducta, además de carecer de fundamento su manifestación de conformidad con lo establecido con el Numeral 1º. Del Art. 74 del C.P.C., desestimando por completo el Despacho dicho memorial.

De otra arista, tenemos que los documentos de transacción y conciliación analizados como tales centraron su petición principal como pilar fundamental en la entrega del inmueble en mención como dación en pago, entre otras cosas porque ya a través de esa figura (Dación de pago) se transmitió la propiedad, dominio real y posesión del mismo, por lo que simplemente en estos momentos lo que queda es aprobarla en toda su integridad, ya que de acuerdo a las razones y exposiciones de motivos de carácter técnico financiero de costo-beneficio, con la dación de pago se evito un detrimento patrimonial de CORELCA S.A. E.S.P., ya que con el avalúo catastral de cada uno de ellos, y en el evento de que se hubiesen llegado a remate, todos los bienes embargados difícilmente hubiesen llegado a saldar la deuda, tal y como se dijo en el Acta del Comité de Conciliación.

Con respecto a la proposición de excepciones de Merito por parte del ente demandado consistentes en falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, no serán estudiadas ni analizadas por sustracción de materia, por el fenómeno Jurídico de la Extinción de obligaciones llamado Dación en Pago. No obstante, dichas excepciones estarían llamadas a prosperar por ser extemporáneas, y además porque las únicas excepciones que caben en un Proceso ejecutivo cuando el título Judicial es una sentencia son las contenidas en el Num. 2º. Del Art. 509 del C.P.C., y en el caso de la prescripción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva Providencia que sirvió de Título de Recaudo, motivo por el cual dichas excepciones no estaban llamadas a prosperar.

Con respecto a la figura Jurídica de extinción de la obligación consistente en la dación de pago nuestra Corte Suprema de Justicia dijo:

"Si bien esta peculiar figura traduce que el acreedor ha aceptado recibir de su deudor en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida (inc. 2º. Art. 1627 C.C.), o ejecutar un hecho o abstenerse de hacerlo para así finiquitar el vínculo obligacional, aliud pro alio, no puede afirmarse categóricamente y sin hesitación de especie alguna, que por tal razón se sustituyo de raíz la obligación originaria por otra creada ex novo, autónoma y sustantiva, como quiera que los actos ulteriores que se realicen solvendi causa, no tienen la virtualidad de hacer mutar de por si las obligaciones cuya existencia justamente, le sirven de presupuesto genético y funcional y justificación ratio. Siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación existente, es decir, extinguirla, la dación debe entonces calificarse como una manera o modo mas de cumplir, supreditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen

efectivamente al patrimonio de aquel" (sentencia febrero 2 de 2001. Sala de Casación Civil y Agraria. Mag. Ponente D. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

344 101

En ese orden de Ideas tenemos que Art. 537 del C.P.C., trae una forma anormal de terminación del proceso consistente en el pago de las obligaciones, el cual en su tenor literal reza: "...si antes de rematarse el bien se presentase escrito autentico proveniente del ejecutante y de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de las obligaciones demandadas y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente...".

En el caso subexamine, podemos observar con meridiana claridad que el pago de la obligación demandada y las costas, está acreditada en virtud de la escritura pública No. 2552 de fecha septiembre 09 de 2009, otorgada ante la Notaria Décima del círculo de Barranquilla por la Dación en pago que hizo la Corporación Eléctrica de la Costa S.A. E.S.P. (CORELCA S.A. E.S.P.), a favor de LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ Y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, estos últimos actuando por autorización expresa del Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ quien funge como apoderado Judicial de todos los demandantes en cada uno de los procesos Ejecutivos Singulares seguidos del Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual contra Corelca S.A.E.S.P., debiendo el Despacho declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de todos los embargos y secuestros.

Con el fin de garantizar el Despacho el pago de la obligación a los demandantes se obliga a los señores LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ Y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO a que una vez realicen la venta de dicho inmueble objeto de la dación en pago, dichos dineros deberán consignarlos en el Banco Agrario Sucursal Mompox Bolívar, sección depósitos Judiciales a ordenes de este Juzgado, y a favor de los trece procesos ejecutivos Singulares conciliados y pagados a fin de que este Despacho haga entrega de dichos dineros a cada uno de los demandantes, por intermedio del apoderado Judicial Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ. El monto de dinero a consignar será el valor que se estipulo del inmueble entregado el cual es la suma de catorce mil trescientos veintisiete millones cuarenta y cuatro mil quinientos pesos (\$14.327.044.500).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminados los procesos que a continuación se relacionan por presentarse el fenómeno de la dación en pago:

1º No. 2.009-0011 JOSE ISABEL CARO CARO

ADRIANO CARO BAÑOS

MIGUEL ARCANGEL CARO BAÑOS

BENANCIA ORTIZ DE CARO

ANGEL AMRÍA CASTRO MARTÍNEZ

2º No. 2.009-0012 FRANCISCO CASTRO MARTÍNEZ

SEBASTIÁN CASTRO DE LEÓN

ELIAS ELIADUE ABUABARA.

266

345-102

3º No. 2.000-0

CARLOS BARRAZA BARRAZA
RAQUEL GUZMÀ VDA. DE ALEMÁN
LUIS ALFREDO HENAO HENAO
JESÚN MARÍA MOLINA MENDOZA
CARMELO LOPÈZ MULETH
MINÙ ELENA BARRAZA BARRAZA
LEDYS BARRAZA DE GARCÍA
CAMILA BARRAZA BARRAZA

4º 2.009-0047

MARITZA CASTRO DE DUQUE
SALOMÒN RIBÒN CASTRO
AMÈRICA VILLALOBOS DE ZABALETA
ANA BEATRIZ TOSCANO CASTRO
JUANA CASTRO BENTHAM

5º 2.009-008

GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA
ANA AMPARO NAGULO CARO
DOMINGO ANGULO CARO

6º 2.009-0010

ALVARO ARDILA TORRES
BENECIO JOSÈ NAVARRO ANGULO
NELSON ARIAS ORTIZ
ANTENOR ROJAS ORTIZ
INES ARIAS MELENDEZ

7º 2.000-007

FARINA ESTHER CARO CARO
JULIAN CARO CASTRILLO
INOCENCIA CARVAJAL CORRALES
NUBIA MARÍA CASTRO CARO
OLGA MARÍA ARIAS DE CASTRILLO

346

- 8ª 2.000-0034; RAUL ARGUELLES OCHOA
MARLENE FACIOLINCE DE MEJIA
SEGUNDA ESCORCIA BARRAZA
MARIA A. ESCORCIA BARRAZA
MARIELA ANGULO DE SUAREZ
- 9ª 2.000-0073 URIEL CASTRO MARTINEZ
NORMA DEL AMPARO JIMÉNEZ RENDÓN
- 10ª 2.000 MERCEDES CASTRO ABRALES
DIOFANOR GARCIA CARO
FRANCISCO CABRALES CARO
GLADYS MARIA NAVARRO DURÁN
RAMÓN NAVARRO RODRÓGUEZ
ELVIRA MACHADO CERVANTES
- 11ª 2.000.0069 GUILLERMO GOMÉZ QUIROZ
JOSE VIDES CARO
MIGUEL NAVARRO RODRÍGUEZ
CELSA JULIA CASTRILLO DE CARO
ROBERTO TOSCANO AREVALO
- 12ª 2.000 JUAN JOSÉ ANGULO CARPIO
TITO VALEST HERRERA
MANUEL CORRALES PINTO
JUSTO TORRES CASTRILLO
MANUEL CASTRO CASTRILLO
EXIDELIA CABALLERO TORRES
- 13ª 2.009-002 MIRIAM ELENA MARTINEZ
GENIS PÉREZ CORRALES
FERNANDO NATIVIDAD CADENA
AUGUSTO CASTRO LEÓN

MARÍA BENITA JIMÉNEZ DE CASTRO

104

347

SEGUNDO: Dispongas la cancelación de los embargos y secuestros que pesan sobre los bienes de propiedad de CORELCA S.A. E.S.P., en consecuencia levántese tales medidas.

TERCERO: Por secretaría envíense los oficios respectivos de levantamiento de las medidas cautelares de los bienes de propiedad de la Empresa CORELCA S.A. E.S.P. que se hayan visto afectados con tales medidas dentro de cada uno de los procesos relacionados en el punto primero de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO: Se obliga a los señores LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ Y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO a que una vez realicen la venta de dicho inmueble objeto de la dación en pago, dichos dineros deberán consignarlos en el Banco Agrario Sucursal Mompox Bolívar, sección depósitos Judiciales a ordenes de este Juzgado, y a favor de los trece procesos ejecutivos Singulares concillados y pagados a fin de que este Despacho haga entrega de dichos dineros a cada uno de los demandantes, por intermedio del apoderado Judicial Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ. El monto de dinero a consignar será el valor que se estipulo del inmueble entregado el cual es la suma de catorce mil trescientos veintisiete millones cuarenta y cuatro mil quinientos pesos (\$14.327.044.500).

QUINTO: Anéxese copia de este auto en todos y cada uno de los procesos involucrados en este asunto.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en el punto cuarto de esta providencia archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA

EL JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL 3º CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Por uslado se notifica el auto anterior a las partes que no lo han hecho personalmente.

ESTADO No. 035 NOVA 9 DEL 2009

EL SECRETARIO

269

ACTA DE VISITA ESPECIAL No 002 de Febrero 26 de 2010.

INDAGACION PRELIMINAR No. 00455-09-, QUE SE LLEVA EN LAS DEPENDENCIAS DE CORELCA S.A.,

En el Municipio de Mompox, Departamento de Bolívar, a los 26 días del mes de Febrero de 2010, siendo las 3:00 pm., horas, los suscritos funcionarios, debidamente designados y comisionados del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de la Gerencia Departamental del Atlántico- Contraloría General de la República, proceden a levantar el acta de **VISITA ESPECIAL y/o Inspección Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 510 de 2000 y lo dispuesto en los artículos 244 al 247 del Código de Procedimiento Civil, iniciada el día 22 de febrero de los cursantes, a las 9:00 a.m., ordenada mediante **Auto No. 006- 10 de Febrero 19 de 2010**, y decretada de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del auto de de dicha Indagación Preliminar No. **0455-09 de Octubre 21 de 2009**, que se adelanta en las dependencias administrativas de Corelca S.A.,

DESARROLLO O DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

Para la práctica de la prueba los funcionarios de la Contraloría General de la República, debidamente comisionados para realizar la visita especial: **JOSE MANUEL VILLA CANTILLO**, en su condición de funcionario sustanciador y **ALEXANDER MERCADO COLLANTE**, en su papel de funcionario de apoyo técnico contable para esta diligencia, también perteneciente a esta misma Gerencia Departamental, para efectos Administrativos y Financieros, se desplazaron hasta el Municipio de MOMPOX, con el objeto de constatar el número de procesos ejecutivos que cursaron en contra de la entidad CORELCA S.A. E.S.P., la cuantía de estos, determinar los demandantes y los acuerdos conciliatorios a los que hayan llegado las partes involucradas.

Para determinar lo anterior los funcionarios mencionados, se dirigieron a la sede del Juzgado Primero del Circuito de Mompox, siendo atendidos por los operadores judiciales, doctor ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA quien ejerce como Juez de dicho despacho judicial y el doctor SAUL GONZÁLEZ MONDOL, secretario del juzgado mencionado, quienes atendieron de manera pronta los requerimientos de la Contraloría General de la República, poniendo a su disposición los negocios que cursaron en su despacho en contra de CORELCA S.A. E.S.P., y realizando un explicación jurídica del trámite dado a los procesos mencionados.

A continuación se procede a detallar, los procesos que cursan en contra de la entidad CORELCA S.A. E.S.P., relacionando sus demandantes y demás información útil para ésta diligencia, así:

- Radicación No 2009-0011 José Isabel Caro Caro y Otros
- Radicación No 2009-0012 Francisco Castro Martínez y Otros
- Radicación No 2000-0 Carlos Barraza Barraza y Otros
- Radicación No 2009-0047 Maritza Castro de Duque y Otros
- Radicación No 2009-008 Gustavo Gutiérrez Rocha y Otros
- Radicación No 2009-0010 Álvaro Ardilla Torres y Otros
- Radicación No 2000-007 Farina Esther Caro Caro y Otros



- Radicación No 2000-0073 Uriel Castro Martínez y Otros
- Radicación No 2000 Mercedes Castro Cabrales y Otros
- Radicación No 2000-0069 Guillermo Gómez Quiroz y Otros
- Radicación No 2000 Juan José Angulo Carpio y Otros
- Radicación No 2009-002 Miriam Elena Martínez y Otros

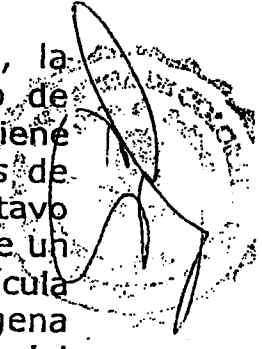
349

Cabe señalar que todos estos Procesos relacionados anteriormente, se encuentran cobijados con sentencias ejecutoriadas de condena dentro de los Procesos Ordinarios de Responsabilidad Civil Extracontractual por *Indemnización de Perjuicios seguidos contra CORELCA S. A. E. S. P.*, a favor de los demandantes y por lo tanto forman parte de la conciliación entre Julio Alberto Mendoza Bula, en su condición de representante legal de CORELCA, y la personas aquí mencionadas, como consta en el documento de acuerdo conciliatorio de fecha septiembre 1 de 2009, suscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, contenido en los folios 287 al 289 del expediente del Juzgado Primero de Mompox (Bol). Anexo No 1.

Además, se encontró en dichos procesos Ejecutivos seguidos de los Ordinarios de Responsabilidad Civil Extracontractual un documento que contiene la transacción suscrita entre Alberto Mendoza Bula, representante legal de CORELCA S.A. E.S.P., y los apoderados de los demandantes, Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castillo. Folios 290 a 297 del expediente del Juzgado Primero de Mompox (Bol). Anexo No 2.

También se evidenció el documento que contiene la promesa de transferencia a título de dación en pago suscrita el día 1 de septiembre de 2009, en la ciudad de Cartagena, autenticado en la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, en la que consta la promesa realizada por Julio Mendoza Bula, representante legal de CORELCA, y los dos apoderados que representan a las distintas partes, Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castillo. Folios 298 al 302 del expediente del Juzgado Primero de Mompox (Bol). Anexo No 3.

Así mismo, hallamos en el expediente de los procesos citados, la Escritura Pública número 2552, de la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla de fecha nueve (9) de septiembre de 2009, la cual contiene la figura de la *dación en pago a favor de los distintos acreedores* de Corelca, representados por Luis Alberto Martínez Ballestas y Gustavo Adolfo Duque Castillo, dicha dación en pago consiste en la cesión de un lote de terreno propiedad de CORELCA, identificado con matrícula inmobiliaria número 060-1218486, situado en la carretera Cartagena Mamonal, en el Barrio Cospique, en el kilómetro 56, localidad del Distrito de Cartagena, predio urbano con un valor de \$14.327 millones. Folios 304 al 321 (hojas no foliadas en la parte de atrás). del expediente del Juzgado Primero de Mompox (Bol). Anexo No 4.



RESULTADOS DE LA DILIGENCIA

Los resultados de la presente diligencia, se pueden resumir de la siguiente manera:

Constatamos que contra la Empresa CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA CORELCA S.A. E.S.P.. cursaban desde el año 2.000



Handwritten signature

terminaron con sentencias condenatorias, declaratorias de responsabilidad civil, cuyos fallos dieron origen al los respectivos procesos Ejecutivos y que sólo concluyeron con la Dación en Pago celebrada por Escritura Pública el 9 de septiembre de 2.009, el cual reseñamos en la presente acta.

De igual forma, constatamos, que no sólo las cuentas bancarias de la Empresa, fueron afectadas por las medidas cautelares, sino que también algunos activos fijos también se encontraban en la misma situación.

También se evidenció en la presente diligencia, que la mayor parte de las veces, los encargados de realizar la defensa de los procesos en contra de CORELCA, no se presentaron a las diligencias de Inspección Judiciales, no se presentaron a las audiencias de conciliación de que trata el artículo 101 del C. de P. C., no objetaron los dictámenes periciales ni la liquidación del proceso, cuando se corrigieron los trámites de los procesos y se adecuaron a ordinarios no contestaron demanda ni presentaron excepciones de mérito al Juzgado en donde se tramitaban los procesos, lo que de actuar en forma diligente posiblemente hubiera podido incidir en un mejor resultado para la parte demandada - CORELCA S. A. E. S. P.-.

Dado en Mompox (Bolívar), a los 26 días del mes de febrero de 2010.

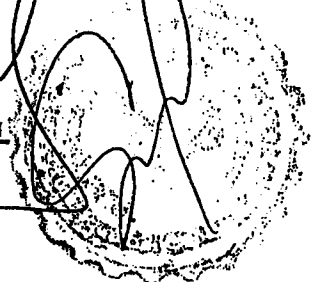
INTERVINIENTES:

Handwritten signature
JOSE MANUEL VILLA CANTILLO
Abogado sustanciador

Handwritten signature
ALEXANDER MERCADO COLLIANTE
Apoyo Técnico y Contable

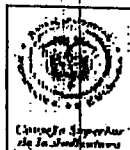
Handwritten signature
ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA
Juez Primero del Circuito de Mompox

Handwritten signature
SAÚL GONZALEZ MONDOL
Secretario del Juzgado



2
108
4
35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA #10

Bogotá D.C., 7 de julio de 2011

Magistrado Ponente: Doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

Radicación No. 130011102000201000056-01

Aprobado Según Acta No. 64 de la misma fecha

Apelación Auto de Archivo

Decisión: Confirma

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 21 de febrero de 2011, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹, declaró la **TERMINACIÓN** y ordenó el **ARCHIVO DEL PROCESO DISCIPLINARIO** iniciado en contra del doctor **ORLANDO LUÍS PUELLO ORTEGA** en su calidad de **JUEZ PRIMERO PROMISCO** DEL CIRCUITO DE **MOMPÓX - BOLÍVAR** -

HECHOS

Mediante queja² presentada por el señor **DANIEL ALSINA GALOFRE**, obrando en nombre y representación de la **Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica**

¹ La Sala dual estuvo conformada por los Magistrados **MAURICIO JOSÉ MEYER CASTAÑEDA** quien actuó como ponente y **ORLANDO DE JESÚS DÍAZ ATHEORÚA** (folios 385 A 391 del C.O. 2)

² Folios 1a 5 del C.O. 1

CORELCA S.A. E.S.P., de fecha 3 de diciembre de 2009, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, solicitó se investigara disciplinariamente al doctor ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, por las irregularidades presentadas en los siguientes procesos iniciados contra su poderdante:

RAÚL ARGUELLES OCHOA y otros, radicado 2000-0034; JUAN JOSÉ CARPIO y otros, radicado 2000-01; CARLOS BARRAZA BARRAZA y otros, radicado 2008-0130; MERCEDES CASTRO CABRALES y otros, radicado 2000-03; JOSÉ ISABEL CARO CARO y otros, radicado 2009-0011; FARINA CARO CARO y otros, radicado 2000-07; FRANCISCO CASTRO MARTÍNEZ y otros, radicado 2009-0012; MARITZA CASTRO DUQUE y otros, radicado 2009-0041; ÁLVARO ÁRDILA TORRES y otros, radicado 2009-00010; GUILLERMO GÓMEZ QUIROZ y otros, radicado 2000-69; MIRIAM ELENA MARTÍNEZ y otros, radicado 2000-002; URIEL CASTRO MARTÍNEZ y otros, radicado 2000-0073; GUSTAVO GUTIÉRREZ ROCHA y otros, radicado 2009-008.

1. Manifestó el quejoso que las trece (13) demandas se tramitaron como proceso abreviado para la imposición de servidumbre, pese a la existencia de la nulidad insubsanable por falta de jurisdicción, dada la naturaleza jurídica de CORELCA S.A. E.S.P. Luego se decretó nulidad y se adecuó el trámite al procedimiento ordinario de responsabilidad civil extracontractual.
2. Existió inactividad en los mismos por tres (3) años aproximadamente.
3. No obstante tratarse de diferentes procesos, el encausado profería una misma providencia de la cual trasladaba copia para todos los radicados.
4. Indicó que dictó sentencia condenatoria y no fue atendido el recurso de apelación en ninguno de los radicados.
5. Además, la solicitud de ejecución contra su poderdante, fue presentada dentro de los 60 días siguientes a la notificación por estado de la sentencia condenatoria.

Radicación No. 13001110200020100056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

6. Advirtió que los expedientes estaban incompletos y sin foliar.

7. Sostuvo que no se decretó³ la nulidad alegada⁴ por indebida notificación del apoderado⁵ de la propietaria⁶ del predio en litigio, ya que no se tuvo en cuenta su condición de litisconsorte necesario.

8. Indicó que los demandantes cedieron sus derechos litigiosos a los señores LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTÍNEZ y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, los cuales suscribieron contrato de transacción⁷ con CORELCA S.A. E.S.P. Pero que dicho contrato presentó irregularidades⁸ que fueron informadas al juzgado encartado el 28 de septiembre de 2009⁹, sin embargo, el 5 de noviembre siguiente dictó auto¹⁰ aceptando la transacción y dando por terminados los trece (13) procesos por pago total de la obligación.

9. Preciso que dicho auto fue indebidamente notificado por estado pues "sólo fue expuesta a los dependientes el 12 de noviembre de 2009 a las 5:00pm", fecha en la cual se venía el término para interponer los recursos pertinentes", violando así los derechos de defensa, contradicción y publicidad. Razón por la cual el quejoso solicitó se decretara nulidad por indebida notificación e interpuso recurso de apelación contra el auto que declaraba la terminación del proceso por pago total de la obligación. Solicitudes negadas¹² mediante auto del 23 de noviembre de 2009¹³, notificado el 30 de noviembre siguiente. "Encontrándose a priori vencidos los términos para interponer los recursos".

10. Informó que el juez encartado, a pesar de haber terminado el proceso, tramitó escrito por medio del cual los demandantes informaron la imposibilidad de

3 En el radicado 2000-0034
4 El 24 de septiembre de 2009
5 Doctor Simón Baños Morales
6 Cecilia Cock hija del actual propietario de los predios en litigio.
7 Mediante escritura pública de dación en pago No. 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada en la notaría
8 Como la ausencia de los poderes que acreditan a las partes para suscribir el contrato y el no cumplimiento
9 documentos de conciliación.
10 Folios 32 a 42 del C.O. 1
11 Según el juez investigador, dicho auto se notificó por estado el 9 de noviembre de 2009 y se publicó al
12 Aduciendo que la nulidad no estaba consagrada en la ley y como el caso ya estaba terminado, era
13 Folio 4343 a 46 del C.O. 1
Impediente.

M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

registrar la escritura de Dación en Pago por estar registrado un embargo anterior

de la DIANA CORELCA S.A. E.S.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 20 de enero de 2010, el Magistrado Ponente de I época¹⁴, profrizó auto de APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR, decretand entre otras pruebas, la inspección judicial de los trece (13) radicados mencionad en el escrito de la queja, diligencia para la cual libró despacho comisorio el 13 d abril de 2010, al Juez Promiscuo de Familia de Mompóx, así como para notificación del encausado.

El 2 de febrero de 2010, el quejoso presentó escrito solicitando vigilanc administrativa para el juez investigador, manifestando que en dicho juzgac existían 3 actuaciones pendientes. 1) Recurso de apelación de fecha 17 r noviembre de 2009 interpuesto contra el auto que aprobó la transacción y dio p terminado el proceso. 2) Recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha de diciembre de 2009 interpuesto contra el auto que negó la solicitud de nulid por indebida notificación. 3) Escrito presentado por apoderada judicial CORELCA S.A. E.S.P. solicitando pronunciamiento sobre 1) y 2).

La Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Mompóx el 4 de mayo de 2010 allegó actas de posesión del investigado, la primera de fecha 1 de septiembre de 200 según acuerdo 70 del 31 de agosto del mismo año, y la segunda del 1º octubre 2009, según acuerdo 080 de la misma fecha, para el cargo de Juez 1º Promisc del Circulo de Mompóx.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Mompóx solicitó el 2 de junio de 20 ampliación del término de la comisión atendiendo el volumen y la complejidad los trece (13) expedientes en mención. Peticón aceptada por el despacho el 7 julio de 2010, ampliando el término por 15 días.

¹⁴ Doctor MAURICIO JOSÉ MEYER CASTAÑEDA

55

111

El funcionario investigador rindió versión libre el 26 de julio de 2010 manifestando que de los trece (13) procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual contra CORELCA, enunciados en la queja, sólo seis (6) se tramitaron en el Juzgado Primero Promiscuo de Mompóx, los demás cursaban en el Juzgado Segundo Promiscuo de Mompóx.

Los seis (6) radicados inicialmente fueron tramitados como procesos abreviados de servidumbre, pero luego se decretó la nulidad pertinente y se adecuó el trámite al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual por daños y perjuicios, ya que dentro de los predios existían postes con alambrados de alta tensión. Y debido a que en los trece (13) procesos la entidad demandada era la misma por idénticas pretensiones, los jueces de la época dictaron providencias similares en las mismas fechas, al interior de cada uno de los procesos.

Manifestó además que los apoderados de CORELCA no excepcionaron las demandas, no asistieron a las inspecciones judiciales, no objetaron el monto de los perjuicios establecido mediante dictámenes periciales, como tampoco presentaron alegatos. El Juzgado¹⁶ encartado dictó las seis (6) sentencias el 1º de agosto de 2007 del mismo modo el Juzgado 2º Promiscuo de Mompóx¹⁷ dictó sus respectivas siete (7) sentencias el 26 de septiembre de 2007. Estas providencias fueron objeto de recurso de apelación extemporáneo y posteriormente los apoderados de CORELCA incoaron acciones de tutela, que les fueron negadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Quedando en firme las trece (13) sentencias se iniciaron los respectivos procesos ejecutivos con sus medidas cautelares.

El juez inculpado manifestó que al estudiar los mandamientos de pago de los seis procesos de su conocimiento, advirtió y decretó la ilegalidad de los mismos porque no contenían el monto de la indemnización que se estaba cobrando y porque en el mismo auto se decretaron las medidas cautelares¹⁸.

¹⁵ Diligencia solicitada por el disciplinado el 5 de mayo de 2010, inicialmente programada para el día 28 de junio de 2010, pero que no se pudo realizar por haberse extendido diligencia de versión libre rendida en otro proceso disciplinario.
¹⁶ El juez de la época era el doctor Ricardo Estrada.
¹⁷ Juez de la época doctor David Pava.
¹⁸ En virtud del debido proceso y el principio de la legalidad, en los mandamientos de pago es preciso determinar la cuantía que el demandado debe pagar y el decreto de medidas cautelares cursa en cuademio separado.

*los cambios
debe ser el
proceso*

*los procesos
debe ser en
el Juzgado*

8/2

12

32

112

de los señores Ballesteros y Duque de Argonier

3. Tercera copia de la Escritura Pública No. 2552 del 9 de septiembre de 2009 emanada de la Notaría 10ª del Circolo de Barranquilla, contenitiva de la dación en pago que hizo CORELCA S.A. E.S.P. a favor de los señores LUIS BALLESTAS MARTÍNEZ y GUSTAVO DUQUE CASTILLO representantes del doctor ARGEMIRO LAFONT abogado de los trece (13) radicados contra CORELCA.

2. Transacción de todos los procesos ejecutivos suscrita el 9 de septiembre de 2009.

1. Conciliación de todos los procesos ejecutivos suscrita el 1º de septiembre de 2009.

no se hizo nada para el caso

Manifiesto que las partes de común acuerdo presentaron:

todos se pedía lo mismo:

Dijo que las decisiones dictadas en todos los procesos eran idénticas porque en todos se pedía lo mismo. Explicó que la excepciones previas de falta competencia y jurisdicción, no eran procedentes en este proceso ejecutivo, porque se debieron proponer en los ordinarios de responsabilidad civil extrcontractual. Procesos que él no conoció así como tampoco inició los procesos ejecutivos respectivos atendiendo la fecha de su posesión.

Impedimento por enemistad grave con el doctor HERIBERTO MARTÍNEZ.

Afirmó que en el año 2009 le fueron enviados los siete procesos contra CORELCA que conocía el Juzgado 2º Promiscuo de Mompox, en virtud del

nuevamente las medidas cautelares en el año 2009.

La liquidación de las costas, daños y perjuicios no fue objetada por CORELCA, quedando aprobada, procedió a dictar nuevo mandamiento de pago y decreto

de los señores Ballesteros y Duque de Argonier

M. P. DR. JORGE ARMANDO OTALORA GÓMEZ

Radicación No. 130011102000201000056 01

143

774

7

35

X
↑

Radicación No. 1300110200020100056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTALORA GÓMEZ

4. Copia del acta del comité de conciliación No. 03-2009 del 14 de agosto de 2009, cuya reunión se llevó a cabo en el despacho de la Vice-Ministra de Minas y Energía con la presencia de los miembros del comité de conciliación, el doctor JULIO MENDOZA BUIA, Gerente General de CORELCA, la doctora GLORIA ORTIZ CAICEDO en calidad de Miembro de la Junta Directiva de CORELCA y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctora BETTY MARISSOL BELTRÁN en calidad de Miembro de la Junta Directiva de CORELCA y en representación del Ministerio de Minas y Energía el doctor DANIEL ALSINA GALOIRE Gerente Administrativo y Financiero de CORELCA, y el doctor VICTOR AHUMADA MARRUGO abogado de CORELCA designado Secretario Técnico del Comité.

los fees
de abogado

Afirmó que el quejoso y la doctora GLORIA ORTIZ intervinieron en dicho comité, presentando informe financiero donde estimaron el valor de la obligación pendiente¹⁹ en \$28.428.677.955,66 suma que según ellos ascendía por pago el inmueble avaluado por un valor catastral de \$9.551.363.000,00 el cual incrementado en un 50% les daría un avalúo aproximado de \$14.200.000.000,00, inmueble considerado improductivo por ser reserva natural.

Y fue el mismo quejoso quien aseguró que ello constituiría un ahorro considerable con relación al pago de la condena indexada, evitando así el detrimento patrimonial al Estado por conducta omisiva. Todos votaron en forma unánime a favor de la dación. Con base en lo anterior profrío la providencia del 5 de noviembre de 2009 dando por terminados los trece radicados.

la que se pedía
previa y
concurso

Argumento que resolvió las peticiones posteriores al 5 de noviembre, provenientes de los demandantes, pues estos tenían interés jurídico de hacer efectivos sus derechos, ya que el embargo - de fecha posterior a la Escritura Pública de dación - juzgado como lo ordena el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, aunque figuraba en el folio de matrícula inmobiliaria, embargo anterior ordenado

¹⁹ Sin tener en cuenta la liquidación de costas ni la indexación de las sumas indicadas en las sentencias ordinarias.

los fees
de abogado

MARTINEZ Y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO para suscribir el acuerdo escrito de 30 de septiembre de 2009, autorizó a LUIS ALBERTO BALLESTAS ARGEMIRO LAFONT quien mediante transacción, sostuvo que fue el mismo Respecto a la ausencia de poderes necesarios para suscribir el contrato de

Dación en Pago.

Aseguró que el señor JULIO MENDOZA BULA estaba facultado para realizar la

se hizo presente a lo largo del proceso. interpuestos, es más, la parte demandada, no presentó objeción alguna porque no hiciera el quejoso sobre el hecho de no haberse tramitado los recursos responsabilidad civil extracontractual²¹. Así como tildó de falsa la afirmación que momento de adecuar el trámite de proceso abreviado al proceso ordinario de insistió que la excepción de falta de jurisdicción y competencia no fue alegada al

2009. a todos los radicados, como sucedió con el auto proferido el 5 de noviembre de las decisiones tomadas, a los demás procesos, ya que una sola decisión afectaba Afirmó que no fue sino a partir de la Dación en Pago que ordenó trasladar copia de

electrónico anexo²⁰.

encartado, porque se encontraba en Magangué, como consta en correo

compañera LIGIA FALCON-ARRIETA, tampoco pudo acercarse al juzgado

año, razón por la cual no revisó los procesos en el juzgado investigado. Y que su

de noviembre de 2009 si no en Bogotá y regresó el 12 de noviembre del mismo

fecha 5 de noviembre de 2009, pues éste afirmó no haber estado en Mompóx el 9

falsedad fundamento de la solicitud de nulidad contra la notificación del auto de

contratista y representante de la Empresa Lupa Jurídica, quedó desvirtuada la

Sostuvo que con la declaración del señor EDWIN MANUEL RODRIGUEZ MEZA,

Públicos accedió a registrar la Escritura contentiva de la dación en pago.

38

Radicación No. 13001110200020100056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTALORA GÓMEZ

115

Radicación No. 130011102000201000056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTALORA GÓMEZ

concliatorio, transacción y promesa de transferencia a título de dación en pago del inmueble.

En relación con las solicitudes de nulidad por indebida notificación del señor SIMON BAÑOS MORALES, el 4 de noviembre de 2009 el mismo retiró escrito presentado a nombre de DOMICIANO HERNÁNDEZ, en cuanto a la solicitud de nulidad propuesta por el señor BAÑOS a nombre de la señora CARMEN CECILIA COCK se resolvió el 5 de noviembre siguiente, teniéndose como litisconsortes necesarios a MARÍA ASUNCIÓN ESCORCIA BARRAZA, SEGUNDA ESCORCIA CARMEN CECILIA COCK ECHAVEZ y como su apoderado al señor la señora CARMEN CECILIA COCK ECHAVEZ y como su apoderado al señor SIMON BAÑOS MORALES; agregó que todos se notificaron personalmente el 6 de noviembre siguiente.

Frente al recurso de apelación interpuesto por CORELCA el 17 de noviembre de 2009 contra la providencia del 5 de ese mes, sostuvo: 1. Inexistencia de la decisión, ya que no aprobó la conciliación ni la transacción, lo que hizo fue terminar el proceso por el fenómeno de la Dación en pago 2. Eran claramente extemporáneos. 3. CORELCA carecía de interés jurídico para presentar solicitud de nulidad por indebida notificación de dicho auto, ya que fueron sus apoderados quienes dieron origen a esta decisión.

noviembre, contra el cual la parte demandada impetró: 1. Nulidad por indebida notificación, no fue acogida por falta de interés jurídico para presentarla. 2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fueron presentados el 3 de diciembre, es decir extemporáneamente.

El 17 de agosto de 2010 fue remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, el despacho comisorio con la inspección judicial de los siguientes radcados: 2000-0034, 2000-01, 2000-07, 2000-0073, 2009-0012, 2009-0047. Mediante despacho comisorio No. 0154-2010 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar²², comisionó al Juez Promiscuo de Familia de Mompox para practicar inspección de los siete (7) expedientes restantes. Radcados 2009-0008, 2009-0011, 2000-002, 2000-03, 2009-00010, 2008-130, 2000-069.

M6

959

Radicación No. 130011102000201000056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTALORA GÓMEZ

PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2011, la Sala²³ declaró terminada la investigación disciplinaria y ordenó el archivo del expediente.

Encontró el *a-quo* que la conducta del disciplinado fue ajustada al ordenamiento disciplinario, de acuerdo al material probatorio recogido. Observó que en algunos

casos las nulidades fueron resueltas y en otros la parte demandada las presentó fuera del término legal. Como los trece (13) radcados tenían idéntica causa

petendi, eran contra CORELCA y terminaron con la Dación en Pago, fueron objeto del mismo fallo. En relación con los recursos, fueron interpuestos

extemporáneamente y en otros casos no se sufragaron los costos de las copias,²⁴ además el señor ARGEMIRO LAFONT autorizó al señor JULIO ALBERTO

MENDOZA BULA para suscribir acuerdo conciliatorio, por medio del cual otorgaron a los demandantes el predio en litigio.

Argumento que esta dentro de las facultades discrecionales del juez, proferir autos como el del 5 de noviembre de 2009, el cual dio por terminado los trece (13)

procesos contra CORELCA, en virtud del principio de autonomía en la interpretación y aplicación del derecho, consagrado en el artículo 228 de la

Constitución Política.

Observó irregularidades en la conducta de los apoderados, pero optó por no computar copias porque el encausado ya lo había hecho.

APELACIÓN

Notificado el quejoso de la decisión anterior, interpuso recurso de apelación,²⁵ con los siguientes argumentos:

²³ La Sala dual estuvo conformada por los Magistrados MAURICIO JOSÉ MEYER CASTAÑEDA quien actuó como ponente y ORLANDO DE JESUS DIAZ ATHEORTUA (folios 385 A 391 del C.O. 2)
²⁴ Folio 143 del C.O. 1
²⁵ Mediante escrito del 17 de marzo de 2011 a Folios 395, a 403 del C.O. 2

117

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

418

11

Radicación No. 130011102000201000056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTALORA GÓMEZ

1. Insistió en la existencia de nulidad insubsanable por falta de jurisdicción a desconocerse la naturaleza jurídica de CORELCA S.A. E.S.P.
2. Manifestó que el 28 de septiembre de 2009 allegó escrito al juzgado investigado, informando que el señor JULIO MENDOZA BULA no ha tenido ni tiene las facultades necesarias para suscribir acuerdo conciliatorio o transacción alguna.

3. Alegó que no fue llamado para ratificar ni ampliar la queja, privándolo de allegar nuevas pruebas al expediente.

4. Afirmó que la transacción y el acuerdo conciliatorio - fundamento del auto de terminación - adolecían de varias irregularidades, pues no era un acta de junta directiva sino un acta de comité. No fue suscrito por las representantes de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, ni Minas y Energía. No se verificó el estado actual de las denuncias, penales y disciplinarias que CORELCA entabló con ocasión de los mencionados procesos ejecutivos. No se tuvo en cuenta que por intervención de la procuraduría. No se admitió que en virtud de la inactividad del abogado externo contratista de la entidad pública, pudo haberse hecho efectiva la póliza de cumplimiento.

5. Ante la indebida notificación del auto del 5 de noviembre de 2009 solicitó su nulidad el 13 de noviembre siguiente. Peticion negada mediante auto del 23 de noviembre, decisión objeto de recurso de reposición y apelación el 2 de diciembre siguiente, pero se declaró improcedente el 26 de marzo de 2010 cuando lo correcto era tramitar el recurso, según el artículo 141 del C.P.C.

6. Cuestionó la credibilidad que el disciplinado le otorgó a las declaraciones del funcionario de la empresa Lupa jurídica, contra la certificación expedida por la representante legal de la misma.

26 Documento, que afirma ser eminentemente técnico pues no autoriza conciliación alguna sino estudio su viabilidad atendiendo el daño antijurídico a los intereses de la entidad.

Radicación No. 13001110200020100056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTALORA GÓMEZ

CONSIDERACIONES

Competencia

La competencia para conocer el presente asunto en apelación está regulada en el artículo 256, numeral 3º de la Constitución Política y numeral 4º del artículo 112 de la ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-

Cabe destacar que le asiste legitimación al quejoso para interponer recursos de apelación, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, cuando advierte "...PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absoluto. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión"

Abordando el caso concreto, conforme a los medios de convicción allegados a la presente actuación, se pudo constatar que: I) El Juez Primero Promiscuo de Mompox, conoció los trece (13) radicados de responsabilidad civil extracontractual contra CORELCA S.A. E.S.P. a partir del año 2009, según consta en acta de posesión allegada II) Profirió sentencia condenatoria en los mismos. III) Conoció los respectivos procesos ejecutivos, los cuales terminaron por dación en pago, el 5 de noviembre de 2009. IV) Los apoderados de la parte demandada mantuvieron una actitud negligente en el curso de los trece radicados.

Caso Concreto

Probados los anteriores hechos se ocupa la Sala de señalar que esta Superioridad únicamente se referirá a los temas de disenso expuestos por el apelante en cumplimiento del artículo 171 de la Ley 734 de 2002.

Procede entonces a examinar el asunto no sin antes puntualizar que inmersos en un Estado Social de Derecho aumentan las potestades de la Administración para lograr el cumplimiento de los cometidos constitucionalmente consagrados. Es por ello que el Estado cuenta con una auto-tutela que le permite ejercer la facultad

149
362

Radicación No. 130011102000201000056 01

M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

sancionadora contra aquellos que están vinculados a él mediante una relación de sujeción especial, cuando con su conducta quebrantan los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, menoscabando así el interés general y el bien común.

Dicho juicio de reproche busca lograr la correcta prestación de los servicios públicos, porque el funcionario o servidor estatal que infringe los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, olvida no solo el juramento que prestó al inicio de su gestión, si no que está al servicio de la comunidad.

La observancia de las garantías individuales de los servidores, depende del cumplimiento de los deberes, es por ello que puede ser objeto de suspensión y hasta destitución, cuando en el ejercicio de ponderación prevalezca el interés general sobre los intereses individuales para restaurar el equilibrio perdido.

Entra la Sala a responder las razones de inconformidad con la providencia objeto de libelo de alzada. Respecto del primer argumento considera la Sala que no hay falta de jurisdicción. Sobre el punto hay que señalar que CORELCA S.A. E.S.P. es una empresa industrial y comercial del Estado, de servicios públicos domiciliarios mixta, constituida como una sociedad anónima por acciones, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, se rige por el derecho privado, goza de personería jurídica patrimonial independiente, siendo en consecuencia autónoma e independiente del Ministerio de Minas y Energía.²⁷

El artículo 32 de la Ley 142 de 1994 consagra:

"Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado"

²⁷ www.minminas.gov.co

Radicación No. 130011102000201000056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

364

En el sub examine la parte demandada ocupó los predios de los quejosos para la instalación de postes con alambrado de alta tensión, estamos entonces ante una ocupación de carácter permanente. Acto que dio origen a las trece (13) demandas tramitadas por la vía ordinaria de responsabilidad civil extracontractual.

El Consejo de Estado²⁸ conceptuó que la responsabilidad derivada de la ocupación permanente de bienes inmuebles de los particulares por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado prestadores de servicios públicos, debe ser sometida a la justicia ordinaria, pues este acto no constituye excepción legal o constitucional al régimen general de aplicación del derecho privado. Agregó que las excepciones no admiten interpretación analógica ni extensiva.

Las excepciones son: "1) Los actos producidos de procesos de enajenación forzosa de predios (expropiación) y 2) El control de la responsabilidad derivada de la ocupación temporal de inmuebles de propiedad de particulares."

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional²⁹ al concluir que cuando se trate de la constitución de servidumbres de utilidad pública, cuyo fin sea la prestación el servicio de energía eléctrica y ejercer mantenimiento y vigilancia sobre las instalaciones, a las que se refieren los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994 la jurisdicción competente es la de lo contencioso administrativo, a contrario sensu, los conflictos derivados de la ocupación permanente para la conducción de energía eléctrica le compete a la jurisdicción civil, siguiendo las normas del derecho privado.

Por ende la Sala no encuentra fundado el argumento del quejoso, ya que la ocupación es de carácter permanente y las excepciones no admiten interpretación alguna. Razón por la cual es la justicia ordinaria la encargada de conocer dichos litigios. Y dicha causal de nulidad ya había sido analizada al interior de los trece (13) radicados, como se comprueba en la inspección judicial practicada.

²⁸ La sala de consulta y servicio civil en radicado 1427 de 2002.

²⁹ S T-824/07 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

W.S.

22

El apelante alega en el segundo cargo, que el señor JULIO ALBERTO MENDOZA BULA no estaba facultado para suscribir acuerdo conciliatorio. Pero en el folio 8³⁰ el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, contempla dentro de las funciones del Gerente General la de adquirir y enajenar a cualquier título los bienes inmuebles, así como desistir, conciliar, transigir entre otras facultades.

Si bien es cierto que limita su capacidad cuando establece que el acto cuya cuantía supere los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir \$124'250.000.00³¹, necesita autorización de la junta directiva, es necesario aclarar dos aspectos:

1. La buena o mala fe de la demandada. En razón a que una sociedad que cuenta dentro de su patrimonio con bienes improductivos cuyo valor supera los \$14.000.000.000.00, fácilmente dentro del giro ordinario de sus negocios supera la cifra límite de 250 SMLMV, valor que amerita un ajuste actualizado.

2. Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, culpa o negligencia. Es decir que nadie puede acudir a la administración de justicia para pedir su protección, si ha incurrido en dolo o mala fe.

En el sub-examine se advierte que el señor JULIO ALBERTO MENDOZA BULA participó en las negociaciones con los demandantes, en compañía de la doctora GLORIA ORTÍZ CAICEDO en calidad de Miembro de la Junta Directiva de CORELCA y en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la doctora BETTY MARISOL BELTRÁN en calidad de Miembro de la Junta Directiva de CORELCA y en representación del Ministerio de Minas y Energía, el doctor DANIEL ALSINA GALOFRE Gerente Administrativo y Financiero de CORELCA, y el doctor VICTOR AHUMADA MARRUGO abogado de CORELCA, designado Secretario Técnico del Comité.

³⁰ Del C.O.1

³¹ Para la época de los hechos.

366

Radicación No. 130011102000201000056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

Inducta
visita de
Corelca

Notese la presencia no solo de dos representantes de los dos ministerios mencionados, sino de la Junta Directiva de CORELCA, encargados estatutariamente de autorizar al señor Gerente para realizar la Conciliación y la Transacción, así como la Dación en pago. Fueron ellos y el mismo quejoso quienes expusieron la viabilidad y la conveniencia de la negociación, con el objeto de evitar el detrimento patrimonial de la entidad pública, dada su conducta omisiva que quedó demostrada en la inspección judicial de los trece (13) radicados, conocidos por el juez encartado.

Pretender culpar al operador judicial de la propia negligencia en el cuidado de los bienes de la entidad pública no tiene asidero alguno. Del mismo modo no entiende la Sala cómo negociar con un bien catalogado como reserva natural³² por contener un manglar, y posteriormente retrotraerse del compromiso adquirido valiéndose de de argucias, sea un acto de buena fe.

→ la víctima corelca que tal?

La misma Contraloría en visita realizada a CORELCA encontró que en los trece (13) radicados: "se evidenció en la presente diligencia que la mayor parte de las veces, los encargados de realizar la defensa de los procesos en contra de CORELCA, no se presentaron a las diligencias de inspección judicial, no se presentaron a las audiencias de que trata el artículo 101 del CPC, no objetaron los dictámenes periciales ni la liquidación del proceso..."³³

Utilizar los tecnicismos que fueron desconocidos al momento de efectuar las negociaciones, para no entregar el predio en litigio, constituye un abuso del derecho, esta Corporación no puede otorgar ventajas inmerecidas del ordenamiento jurídico, a tales actos. El ejercicio de los derechos implica también el cumplimiento de unos deberes³⁴. No debe perjudicarse a los demás con el ejercicio de los derechos.

Máxime cuando a folio 33³⁵ se observa que el comité de conciliación no se reunió una vez sino en nueve (9) oportunidades para desarrollar la negociación, a saber:

³² Folio 118 del C.O. 1
³³ Folio 88 del C.O. 1
³⁴ Artículo 95 de la Constitución Política
³⁵ Del C.O. 1

Radicación No. 130011102000201000056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

Los días 24, 17 y 14 de los meses de junio, julio y agosto de 2009. Inclusive se elaboró una Promesa de dación, como consta en el folio 44³⁶

Atendiendo los razonamientos anteriores se desestiman los argumentos expuestos por el apelante en el tercer y cuarto punto. Baste añadir que la presencia del Procurador no es obligatoria sino en los casos expresamente consagrados como en los relativos a defensa de incapaces³⁷, procesos de nulidad de matrimonio civil³⁸, procesos de jurisdicción voluntaria³⁹, procesos disciplinarios, proceso penales, no en todos los eventos⁴⁰. Siendo una facultad que bien pudo haber sido analizada por el encartado, ya que el quejoso no presentó prueba de lo contrario.

Dijo además que no se verificó el documento de cesión de los derechos litigiosos, cuando se infiere que en las negociaciones del comité de conciliación, de las que el quejoso mismo hizo parte, tuvo que haberse comprobado que los intervinientes estaban en capacidad de suscribir el acuerdo.

Insistió también en que el señor ARGEMIRO LAFONT, no autorizó a LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTÍNEZ y GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO para suscribir el acuerdo conciliatorio, transacción y promesa de transferencia a título de dación en pago del inmueble. Pero la Sala observó que está reseñado en la inspección judicial practicada a los trece (13) radicados, documento del 30 de septiembre de 2009 contentivo de la autorización.

En cuanto al tercer cargo, según el artículo 89 de la Ley 734 de 2002, se advierte que el quejoso no es sujeto procesal, por ende no puede intervenir en la actuación disciplinaria como tal. Ni cuenta con las facultades que el artículo 90 le otorga a los sujetos procesales. Señala el párrafo del mismo: "La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión."

³⁶ Ibidem.

³⁷ Artículo 43 C.P.C.

³⁸ Artículo 442 ibidem

³⁹ Artículo 651 ibidem

⁴⁰ Artículo 275 de la Constitución pública, resolución 484 de 2005, Resolución 484 del 2006.

10 de la
Fiscalía
87

267

2

Sin embargo, en cualquier momento pudo aportar los documentos que dijo tener en su poder, relacionados con la investigación disciplinaria. Por ende no estima la Corporación que se le haya coartado esa facultad. Prueba de ello está en los escritos⁴¹ allegados en fecha posterior a la queja.

En relación con el quinto punto de inconformidad, manifestó el quejoso que se le debió conceder el recurso de apelación interpuesto contra los autos que negaron las solicitudes de nulidad, citó además el artículo 141 del C.P.C. porque el 26 de marzo de 2010 el encausado no debió negar de plano la nulidad impetrada. Pero la Sala observa que el texto transcrito corresponde es al artículo 143 ibídem que a la letra dice:

"ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 83 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por ~~indebida representación o falta de notificación o emplazamiento~~ en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada⁴².

⁴¹ Folio 10 y 11 C.O. 1

⁴² Subrayado fuera de texto.

Radicación No. 130011102000201000056 01

M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente."

No encuentra la Corporación que obre en el expediente el referido auto del 26 de marzo de 2010 expedido, expedido por el Juzgado Primero Promiscuo de Mompóx, pero el disciplinado en su versión libre explicó que la nulidad no fue decretada porque CORELCA no demostró interés jurídico en la solicitud. Requisito que el mismo artículo 143 en el inciso 1º prescribe para alegar la nulidad.

En la providencia de fecha 23 de noviembre de 2009⁴³ argumentó el disciplinado:

"En cuanto a la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, por considerar que hubo notificación indebida del auto de noviembre 5 de 2009, éste despacho advierte que la misma se produjo dentro de la oportunidad legal a través de estado publicado por secretaría el lunes 9 de noviembre de 2009, quedando ejecutoriada el 12 de noviembre siguiente, sin que interpusieran contra dicha decisión los recursos de ley. De otra arista tenemos que las causales de nulidad son taxativas y dentro de las contempladas en el artículo 140 del C.P.C. no se encuentra la planteada por el memorialista, careciendo además del interés para presentar la nulidad, y de total argumento jurídico..."⁴⁴

Lo que demuestra, que sí hubo un pronunciamiento por parte del disciplinado sobre las peticiones de los apoderados de la parte demandada.

⁴³ La cual resolvió la solicitud de nulidad incoada el 13 de noviembre de 2009 contra la providencia del 5 de noviembre,

⁴⁴ Folio 51 C.O. 1

Radicación No. 130011102000201000056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

370

Los recursos interpuestos el 3 de diciembre no eran procedentes por extemporáneos ya que la providencia objeto de los mismos fue notificada por estado el 25 de noviembre, como consta en el folio 26⁴⁵. Luego el término para interponer los recursos vencía el lunes 30 de noviembre. Al tenor de los artículos 348 y 352 ibídem:

"ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto..."

"ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes⁴⁶. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma..."

Nótese que a pesar de obrar en el expediente listado del estado de los autos del 5 de noviembre y del 23 de noviembre, el quejoso fue iterativo en solicitar se decretara la nulidad por indebida notificación. Al observar las fechas de las

⁴⁵ Del C.O. 1
⁴⁶ Subrayado fuera de texto.

Radicación No. 130011102000201000056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

371

notificaciones y compararlas con las de las peticiones de nulidad y recursos, es evidente que los apoderados de CORELCA S.A. E.S.P. siempre presentaron sus escritos fuera del término legal establecido

Respecto al sexto argumento del recurrente, observa la Sala que el disciplinado procedió a investigar lo ocurrido el día de la fijación del estado - mediante el cual se notificaba el auto proferido el 5 de noviembre con la terminación del proceso ejecutivo por la dación en pago -. Al indagar a sus subalternos, ya que él se encontraba atendiendo diligencia fuera de su despacho, le informaron que el día 9 de noviembre no se había acercado la persona que realizaba el control y vigilancia de dichos procesos.

Encontrando discrepancia entre el escrito⁴⁷ allegado por la representante legal de Lupa Jurídica y lo visto por sus subalternos, citó al señor EDWIN RODRÍGUEZ encargado de la vigilancia y control judicial, quien declaró⁴⁸ que el día de los hechos se hallaba en Bogotá y anexó copia de correo electrónico⁴⁹ en el que la señora JANETH FALCÓN ARRIETA⁵⁰ manifiesta que tampoco pudo asistir a los juzgados de Mompóx porque se encontraba en Magangué.

Declaración y documento que fundan duda razonable respecto del contenido de la carta que la señora YANETH DÍAZ ROMERO hizo llegar a CORELCA en la cual afirmó: "De acuerdo con la revisión efectuada el día 9 de noviembre de 2009 en el Juzgado Primero del Circuito de Mompóx. No se encontró publicado en la cartelera Estado ni otro documento"⁵¹. Máxime cuando afirmó en el texto del mismo que la señora JANETH FALCÓN era la persona que visitaba diariamente los juzgados.

La Sala no acoge los argumentos del quejoso pues encuentra que las actuaciones del Juez investigado no vulneraron norma disciplinaria alguna, en tanto obró conforme a derecho, en la aplicación de las normas y jurisprudencia vigentes, como de los principios del derecho al interpretar la intención de las partes de conciliar y terminar el proceso. Observa además que el inculpado no registra

⁴⁷ Folio 12 del C.O. 1

⁴⁸ Folio 89 ibidem

⁴⁹ Folio 94 ibidem

⁵⁰ Encargada de la vigilancia procesal cuando su esposo el señor EDWIN RODRÍGUEZ no lo podía hacer.

⁵¹ A folios 12 y 13 del C.O. 1

129
22
372

Radicación No. 130011102000201000056 01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

antecedentes disciplinarios hecho indicador de su recto comportamiento como funcionario judicial

Por ende la Corporación CONFIRMA la providencia apelada proferida por el a quo.

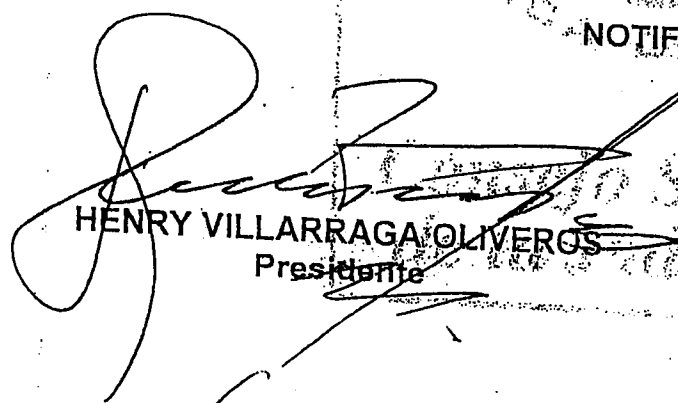
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar⁵², por medio de la cual se ordenó la **TERMINACIÓN** y **ARCHIVO** de la investigación disciplinaria seguida contra el doctor **ORLANDO PUELLO** en su calidad de **JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE MOMPÓX**.

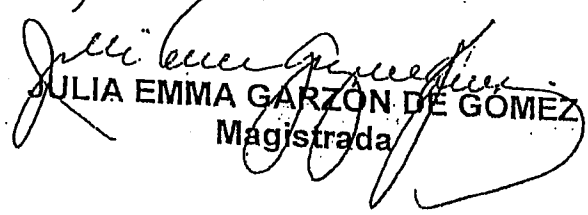
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Seccional de brigen, el que deberá proceder a la **NOTIFICACIÓN** de los resuelto a los diversos sujetos procesales.

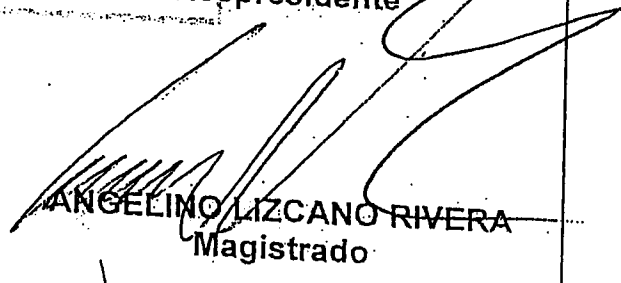
NOTIFÍQUESE


HENRY VILLARRAGA OLIVEROS
Presidente

AUSENTE POR COMISION

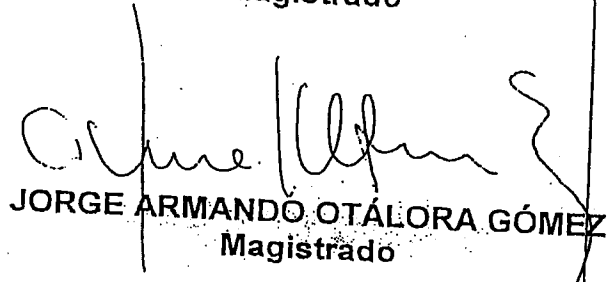
JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Vicepresidente


JULIA EMMA GARZON DE GÓMEZ
Magistrada


ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

NO ASISTIO CON PERMISO

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada


JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Magistrado

⁵² La Sala dual estuvo conformada por los Magistrados JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE (Folio 220 C.O. de primera instancia)

apto que se pide a la Sala?

Radicación No. 130011102000201000056.01
M. P. DR. JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ

130

23

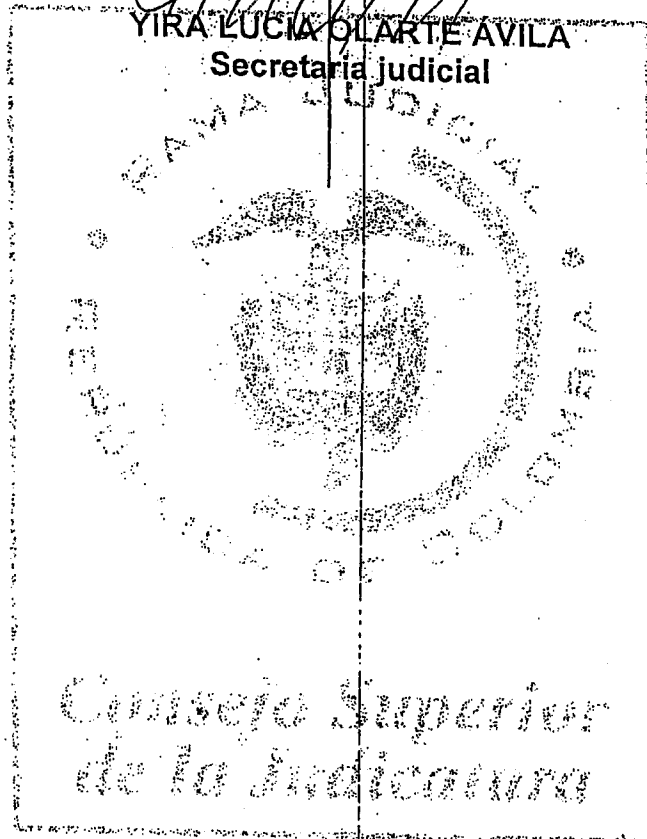
973

30

Secun
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

[Handwritten Signature]

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria judicial



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

131

351

#8

374

Magistrado Ponente:
PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil once
(2011).

Discutido y aprobado en Sala de 21-09-2011

Ref. : Exp. No. 13001 22 13 000 2011 00150-01

Se decide la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2011, mediante la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, concedió la acción de tutela promovida por Francisco Castro Martínez, frente al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox.

EL RECLAMO CONSTITUCIONAL
Y SU FUNDAMENTO

1º.- El accionante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, demanda la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial encartada, dentro del juicio ejecutivo que promovió en contra de la Corporación Eléctrica de la Costa Corelca.

375

2.3.- Que el 1º de septiembre de 2009, los señores Luis Ballestas Martínez como pretendido abogado sustituto de su mandatario -ya que no aportó poder de sustitución- y el apoderado de la demandada, doctor Julio Alberto Mendoza Bula, quien estaba autorizado por la junta de conciliación de la entidad demandada, suscribieron el referido convenio. Posteriormente, esto es, el día 9 siguiente, las personas antes citadas, junto con Gustavo Adolfo Duque Castillo firmaron la supuesta transacción y la elevaron a Escritura Pública No. 2552, otorgada en la Notaría Décima del Circuito de Barranquilla, en la que se consignó que se

2º.- Expone el peticionario como sustento de su queja constitucional, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

gfb
9/5

2.1.- Que dentro del marco del referido juicio, cursaron varias demandas acumuladas, siendo él uno de los demandantes razón por la cual otorgó poder al abogado Argemiro Lafont Díaz con facultades expresas de "recibir, desistir, transar, sustituir, reasumir, proponer incidentes las partes litigantes y demás atribuciones del artículo 70 del C. de P.C."

2.2.- Que su representante judicial y la contraparte transigieron la referida litis, acuerdo mediante el cual la empresa ejecutada se comprometía a transferir el dominio y a entregar en dación en pago un lote de terreno ubicado en la carretera de Cartagena-Mamoral, Barrio Conspique del Kilometro 56, con un área 34.00 hectáreas, quedando de esta manera cancelados los 13 procesos acumulados que cursaban en el juzgado acusado. Así las cosas, el citado convenio incluían el pago de capitales, intereses, costas y honorarios de abogado.

2.3.- Que el 1º de septiembre de 2009, los señores Luis Ballestas Martínez como pretendido abogado sustituto de su mandatario -ya que no aportó poder de sustitución- y el apoderado de la demandada, doctor Julio Alberto Mendoza Bula, quien estaba autorizado por la junta de conciliación de la entidad demandada, suscribieron el referido convenio. Posteriormente, esto es, el día 9 siguiente, las personas antes citadas, junto con Gustavo Adolfo Duque Castillo firmaron la supuesta transacción y la elevaron a Escritura Pública No. 2552, otorgada en la Notaria Décima del Circuito de Barranquilla, en la que se consignó que se

377 134
transfería la propiedad y entregaba el mentado bien a los supuestos apoderados, a pesar de que éstos carecían de poder para ello, como tampoco ostentan la calidad de parte.

2.4.- Asevera que su abogado Lafont Díaz, presentó el 30 de septiembre del mismo año ante el juzgado accionado un memorial, en el que manifestaba que coadyuvaba y autorizaba a los referidos señores para suscribir la conciliación y la "promesa de transferencia", a pesar que estos actos ya se habían celebrado con anterioridad -1º y 9 de septiembre de 2009-, por lo que a su juicio, esas actuaciones están viciadas de nulidad.

2.5.- Que el juez acusado incurrió en vía de hecho, porque avaló en los términos antes denunciados la referida transacción y terminó su proceso, junto con las demás demandas acumuladas, permitiendo, en consecuencia, que personas ajenas a la litis vendieran, hipotecaran, dividieran materialmente el bien dado en dación en pago. Incluso, los dineros recibidos como producto de esas negociaciones no han sido consignados a ordenes del juzgado, tampoco han sido entregados a los demandantes.

3º.- Todas estas irregularidades han hecho nugatorio su derecho, por lo que solicitó ser amparado.

LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y TERCEROS

1º.- El Juez 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, tras historiar sobre todo lo acontecido en los procesos acumulados

370135

que cursan en su despacho, puntualizó, frente a las acusaciones que se le enrostran, en síntesis, de un lado, que acreditada la dación de pago con el citado instrumento público, en donde intervinieron la demandada, Luis Alberto Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castillo, estas últimas personas actuando por autorización expresa del abogado de todos los demandantes, doctor Argemiro Lafont, terminó el proceso, levantó las medidas cautelares decretadas y finalmente dispuso, en aras de obligar a los señalados señores, que los dineros producto de la venta - \$14.327.044.500.00- debían consignarse a órdenes del Juzgado, para luego hacer entrega de los mismos a los demandantes por conducto de su apoderado; y, de otro, que a pesar de que no se ha cumplido la referida orden, tiene conocimiento que algunos actores vendieron parte del bien, entre ellos el accionante a quien le "pagaron en forma proporcional y tan cierto es que nadie de los demandantes han venido a quejarse o a presente alguna disconformidad."

2º.- Luis Alberto Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castillo, expusieron en compendio, que el peticionario carece de legitimación para reclamar por este medio constitucional la vulneración del debido proceso, puesto que el inmueble materia de servidumbre lo vendió hace muchos años, pero lo más grave es que su supuesta obligación respecto a la cual tenía derecho fue cancelada como se acredita mediante comprobante de fecha 20 de septiembre de 2010, por la suma de \$50.000.000; por concepto de indemnización o responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta el pago de cuota litis de varios procesos, el primero un ordinario en donde se reclamó la condena al pago de tal indemnización que demoró más de 10

años en donde los gastos fueron sufragados por Luis Alberto Ballastas Martínez (...). En el documento que contiene el recibo de pago consta la firma del señor Castro y su huella dactilar, fotocopia de su cédula, el sello de paz y salvo por todo concepto. De otra parte, arguyó, que la disconformidad planteada en sede de tutela no es procedente, toda vez que cuenta con otros medios judiciales para debatir los mismos hechos de los cuales ahora se duele, amén de la carencia del requisito de inmediatez, ya que la queja central recayó sobre el auto de 5 de noviembre de 2009, mediante la cual se terminaron 13 procesos ejecutivos por dación en pago sin que en su oportunidad legal lo hubiese impugnado el accionante, por lo tanto, lo que pretende el actor por este medio constitucional es revivir términos fenecidos para justificar su incuria.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal a quo, tras examinar el expediente en cuestión y luego de decretar nulidad de lo actuado en sede constitucional por falta de vinculación de terceros a este trámite y resolver otras peticiones, consideró que el juez querellado trasgredió el derecho al debido proceso del peticionario por avalar un acuerdo que recayó sobre 13 procesos ejecutivos seguidos por distintos ejecutantes contra la Sociedad denominada Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica Corelca S.A. E.S.P., con fundamento en una dación en pago, la cual se materializó en la Escritura Pública No. 2552 de 9 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría Décima del Circuito de Barranquilla en virtud de la cual la demandada transfirió el derecho de dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 060-

290 556

121486, a los señores Luis Alberto Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castillo, personas estas que no ostentan la calidad de parte actora -acreedora-, como tampoco tenían la facultad de conciliar en representación del quejoso, pues para la fecha de celebración del acuerdo -1º de septiembre 2009- carecían de poder otorgado por el abogado Lafont, amén de que éste tampoco tenía la potestad de sustituir para conciliar extraprocesalmente

Agregó como motivo adicional para declarar a prosperidad del amparo, el hecho de que la providencia acusada fue cuestionada en tiempo a través de la nulidad por indebida notificación de ésta y la interposición de recursos; empero, no fueron atendidos y de otro, que el crédito del peticionario se encuentra insatisfecho.

LA IMPUGNACIÓN

Terceros intervinientes impugnaron el fallo de primer grado con fundamento en similares argumentos explicitados en sus escritos de replica a la tutela. Reiteraron, además, que la providencia atacada no cumple con el principio de inmediatez si se tiene en cuenta que ha transcurrido un término mas que considerable para su eventual cuestionamiento (2 años).

CONSIDERACIONES

1º.- Observa la Corte que la queja constitucional planteada recae sobre la decisión adoptada por el juzgado accionado en providencia de 5 de noviembre de 2009, mediante la cual se dispuso aprobar un acuerdo por dación en pago y declaró

138
finiquitado el trámite impartido a 13 demandas acumuladas
subsecuentemente, levantó las medidas cautelares.

El Tribunal *a quo*, tras reparar, de una parte, sobre la falta de legitimación de las personas que intervinieron como adquirentes del bien dado en dación en pago, al igual que la carencia de poder para conciliar dentro y fuera del proceso del representante judicial del actor; y, de otro, el cuestionamiento oportuno a la decisión emitida en providencia del 5 de noviembre de 2009, consideró que el funcionario encartado incurrió en vicio de hecho, sin advertir otros aspectos de suma relevancia, que conducen a no prohiar el fallo impugnado.

En efecto, examinados los fundamentos de la acción cautelar y las pruebas aportadas, al rompe advierte la Sala: i) que fue el mismo ejecutante, hoy accionante, quien avaló la referida transacción al aceptar y recibir supuestamente el pago de la parte que le correspondía por su proceso (fol. 211 cd. Tribunal); ii) Que hay otras acciones de carácter sustancial que no se han ejercitado; y iii) Que el peticionario no puso en conocimiento al juez encartado los hechos de los que ahora se duele, tampoco lo controvertió en tiempo, para luego acudir a este mecanismo constitucional a quejarse sobre la actuación procesal aludida queriendo suplir con éste el desinterés de no haber utilizado oportunamente los mecanismos procesales dentro del juicio de marras.

En adición, en tratándose de asuntos de esta especie, la decisión cuestionada adquirió fuerza vinculante tanto para el juez como para las partes litigantes, sin que sea dable aceptar lo

hechos de los que ahora se duele el actor para pedir su revocatoria, puesto que estos no pueden servir de medio para modificar lo decidido en una providencia que se encuentra ejecutoriada y que ha generado efectos jurídicos tanto para los contratantes como frente a terceros, por consiguiente, actuar en contravía a lo expuesto se estaría quebrantando la garantía de la seguridad jurídica y el principio de la preclusión que acompañan a todo proceso judicial, según los cuales la litis se articula en secciones de tal suerte que para la eficacia de los actos procesales, estos deben ejecutarse dentro de los términos y oportunidades taxativamente demarcadas en la ley. Al expirar el término señalado para la actividad específica, el acto ya no puede realizarse o sea que surte efecto preclusivo, de manera que no es dable pretender ventilar nuevamente el asunto después de haber transcurrido el término legal dispuesto para el efecto en el ordenamiento.

Reiteradamente ha sostenido la Jurisprudencia de esta Corporación que en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó de la oportunidad de controvertir el pronunciamiento del que luego se queja y no lo hizo. Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, máxime si se recuerda que los términos señalados por la ley procesal para que las partes realicen ciertos actos procesales, entre ellos la interposición de los recursos, son perentorios e improrrogables (art. 118 C. P. C.).

POMC Exp. T. 2011-0150-11

Pero, a su vez este argumento le sirve a la Corte para resaltar la tardanza del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección, de donde se reitera la improcedencia del amparo constitucional, habida cuenta que ha transcurrido un holgado lapso de tiempo desde cuando el juez acusado, profirió el auto cuestionado, -5 de noviembre de 2009-, sin que el peticionario hubiese aducido ninguna razón válida que justificara la demora en promover la acción de tutela, lo que solamente vino a ocurrir el 13 de abril de 2011; así las cosas, es claro que el quejoso no puede acudir a este medio de amparo constitucional para invocar la vulneración de sus derechos, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponerla, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, a efectos de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la defensa inmediata de los derechos fundamentales de la persona.

Sobre esta materia la jurisprudencia de la Sala enfatizó que "...en efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran

vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública. (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.)

704

141

760

Tal entendimiento coincide con la noia de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente.

Ahora, si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, si resulta claro que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados.

(...)

Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante. (Sent. 2 de agosto de 2007, exp. T. No. 00188 -01).

2º. En este orden de ideas, la Corte revocará el fallo objeto de impugnación y, en su lugar se denegará el amparo deprecado.

POVO BY 2007

456

DECISIÓN

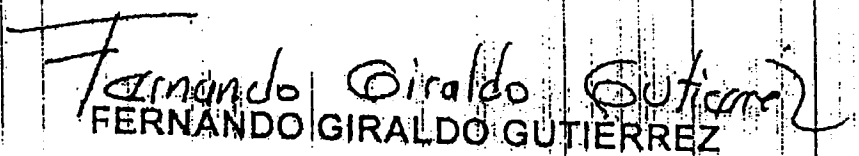
95

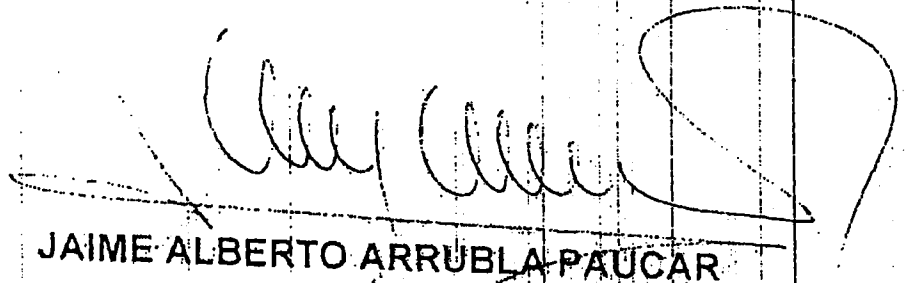
142

361

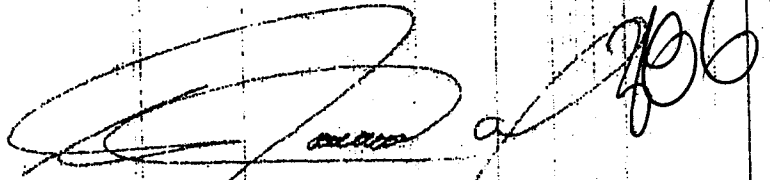
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA en todas sus partes la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede y, en su lugar se DENIEGA la presente acción de tutela.

Comuníquese por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

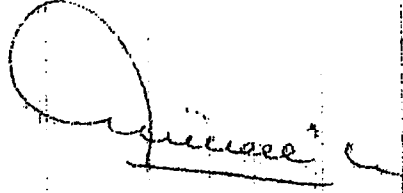

FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ


JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

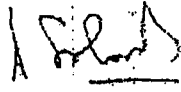

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA



WILLIAM NAMÉN VARGAS



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

143

762

207 144



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

180 años

Procurador General

7-3

Bogotá, D.C., 25 de Septiembre de 2011

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil
E. S. D.

REF.: Concepto Jurídico-demanda de Imposición de servidumbre contra CORELCA S.A. E.S.P, - Entrega en Dación en Pago. Improcedencia
Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena
Expediente 13001221300020110015001
Concepto 5073.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2°, y 278, numeral 5°, de la Constitución Política, rindo concepto en relación a la problemática surgida en la entrega de un PREDIO dado en DACION EN PAGO por CORELCA S.A. E.S.P, dentro del proceso de imposición de servidumbre por la conducción de energía eléctrica de los predios de propiedad privada, cuyo caso se llevó a cabo en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la ciudad de Mompox, y ha sido objeto de diferentes acciones judiciales (Tutelas) contra la providencia proferida por el señor Juez de la República.

Los conceptos Jurídicos, expresado por las altas cortes, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en relación a las acciones de tutelas presentadas contra las providencias que se encuentran debidamente ejecutoriada, me permito manifestarle:

El ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido rechazado por la jurisprudencia de esta Corporación y en particular por por la Sala, habida consideración de que el proceso dentro del cual fue proferida la providencia judicial que se censura en cada caso constituye otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al que acudió el interesado y que fue decidido por el juez competente. Por ello, cuando la persona desfavorecida por una providencia judicial acude a la acción de tutela para que el juez de tutela revise su legalidad, se configura siempre la causal de improcedencia prevista en el inciso primero del artículo 6° del Decreto

**Procurador General****Concepto 5073**

2591 de 1991, según el cual: "La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...". Aceptar la acción de tutela contra providencias judiciales, so pretexto de perseguir el amparo de derechos fundamentales, desconoce los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e independencia y autonomía de las autoridades judiciales. No puede, entonces, acudirse a esta acción cual si se tratara de un recurso o una instancia adicional al proceso que dio origen a la providencia judicial que es objeto de censura. En cuanto a al proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la Sala encuentra que el rol que cumplen los Juzgados Promiscuo del Circuito y los Tribunales Contencioso Administrativos dentro del trámite de imposición de servidumbre previsto en la no tiene naturaleza jurisdiccional, al contrario se trata de una actuación administrativa restringida debido a que la conducción de la actuación administrativa está a cargo de una autoridad administrativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público, pero por voluntad del legislador la Rama Jurisdiccional se vincula a ella a través de una función notarial para recibir el comprobante del pago y dar fe del cumplimiento de un deber legal de la administración al que se ve avocada por la negativa del interesado en recibir el pago de manos de la administración, todo lo cual viene a desarrollar el principio de colaboración armónica de las Ramas del Poder Público, en atención a que la Rama Judicial colabora con la Rama Ejecutiva para la satisfacción de los intereses generales que de seguro hay detrás de todo proceso. La Sala Civil de Familia, del tribunal Superior del Distrito de Cartagena vulneró el derecho fundamental de la parte accionada, mediante providencia proferida por este despacho. En consecuencia se amparará este derecho fundamental y ordenará al demandante resolver las solicitudes de la sociedad actora en la forma en que exige este derecho.

Es competente la Sala Suprema de Justicia-sala de casación civil, para conocer de acciones de tutelas contra las providencias proferida por los tribunales de Justicia.

La sala Suprema de Justicia, tiene competencia para conocer, en este caso en segunda instancia, de acciones de tutelas contra las omisiones y actuaciones del Tribunal Superior, salvo cuando se trate de providencias judiciales, por cuanto el ordenamiento jurídico colombiano no la consagra.

En efecto la Constitución Política (art. 86), dispuso que las acciones de tutelas se puedan interponer por todas las personas para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

180 años

Procurador General

146

309

Concepto 5013

A. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

Existen varios motivos que hacen improcedente la acción de tutela aquí instaurada, que son analizados por separado:

A.1. PRECEDENTES JUDICIALES:

1º.) La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en un asunto muy similar al presente, por tratarse de una tutela contra un fallo de la Sección Tercera de Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad de los hechos proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Cundinamarca de un proceso de servidumbre de conducción de gas decidió en el expediente 11001-03-15-000-2006-00633-00, declarar improcedente la acción de tutela contra dicha sentencia que decreto la nulidad desde el auto admisorio de la demanda.

2º.) La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado decidió, el 28 de julio del 2005, dentro del expediente 11001-03-15-000-2004-01407-01, rechazar por improcedente una acción de tutela interpuesta contra la misma Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, coincidentalmente respecto de un proceso de restitución de bien dado en dación en pago, al igual que ocurre en el presente caso.

3º.) En esa sentencia del 28 de julio del 2005, sostuvo la Sección Cuarta (página 3, correspondiente al folio 370 de ese expediente):

"De otro lado, es necesario precisar que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no tiene cabida en el derecho colombiano, por las siguientes razones:.....".

Las razones indicadas por el Honorable Consejo de Estado en esa sentencia se sintetizan así, en aras de no entrar a realizar citas interminables:

- La acción de tutela incorporada en la Constitución de 1991 no corresponde a la institución del recurso de amparo existente en México, en donde sí sería procedente tal tutela contra fallos judiciales (páginas 3 a 5 de esa sentencia);

- Las actuaciones públicas que cuentan con medios de impugnación, como lo son las sentencias, no deben ser materia de la acción de tutela (página 5);

- La Asamblea Constituyente que expidió la Carta de 1991 en los primeros proyectos de lo que terminó por convertirse en el artículo 86 de la Constitución, contemplaba la prohibición expresa de la tutela contra fallos

147



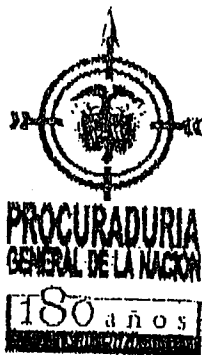
PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
180 años

Procurador General

390

Concepto 5073

- judiciales, habiendo finalmente eliminado tal prohibición no por considerar que sí debería proceder, sino para no hacer tan extenso el artículo y por estimar que era obvia dicha improcedencia (página 5);
- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, siendo como es que el último era el que consagraba la procedencia de la tutela contra sentencias (página 6);
 - No puede adicionarse la acción de tutela al trámite surtido en los procesos, máxime que quien fue parte en el trámite y tuvo la oportunidad de hacer uso de los medios de defensa y de ejercer los recursos de que disponía, no le es dable alegar que se violó el debido proceso (página 6);
 - El Consejo de Estado, en forma reiterada, ha declarado improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales (página 6);
 - No es viable aceptar que por un procedimiento sumario, como lo es el de la tutela, puedan invalidarse actuaciones surtidas en procesos que han sido diseñados para garantizar los derechos constitucionales y legales de las partes, pues so pretexto de defender algún derecho fundamental se violaría otros derechos de la misma categoría, como lo es el del debido proceso (página 7);
 - No procede la tutela contra providencias judiciales ni siquiera cuando se argumente la vía de hecho o que el juez ha cometido errores protuberantes y groseros, pues así se entra en calificaciones derivadas de criterios eminentemente subjetivos, que dependen del alcance que a bien tenga darle un juzgador a la decisión de otro (página 7);
 - Tanto se ha flexibilizado el concepto de la vía de hecho, que ya resulta difícil determinar si quien ha incurrido en ellas es el juez natural tutelado o el juez de tutela (página 7);
 - La evolución de la tutela contra decisiones judiciales ha conducido a que la misma se aplique a simples diferencias de interpretación, lo cual es completamente inadmisibles, por cuanto que en ese caso no se está vulnerando ningún derecho fundamental (página 7);
 - La tutela contra providencias judiciales produce el quebrantamiento de los principios de la cosa juzgada, de las formas propias de cada juicio, de la autonomía e independencias funcionales y de la desconcentración que caracterizan a la administración de justicia, vulnerándose así los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución (página 7);



Procurador General

148

391

Concepto 5073

- Al aceptarse la procedencia de la tutela para invalidar providencias de otros jueces, se quebranta el principio democrático de autonomía e independencia del juzgador (página 8);


- Para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales se requiere de la existencia de una norma que la consagre de forma concreta, específica y singular, sin que ello exista en Colombia (página 8);

- La tutela contra providencias judiciales es injurídica, impertinente y extraña al ordenamiento constitucional colombiano (página 8).

4°.) Es evidente enonces que la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, con argumentos jurídicos incuestionables, sostuvo la improcedencia de la misma contra providencias judiciales, lo cual justifica rechazar la aquí instaurada.

Conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio Público solicita a la Corte declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela proferida por la Sala Civil de Familia-Tribunal Superior del Distrito de Cartagena contra la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox y el señor Luis Ballesteros Martínez, dentro del proceso de imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica contra CORELCA S.A. E.S.P, en el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y cancelado por el pago total de las acreencias en dentro del proceso conciliatorio, el cual la entidad demandada entregó en DACION EN PAGO de uno de los predio de su propiedad por el valor total de lo conciliado.


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

LJMO/AspiranteB